

edgc

MÀSTER OFICIAL
INTERUNIVERSITARI
EN ESTUDIS DE DONES
GÈNERE I CIUTADANIA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

LA SENTENCIA DOBBS:
UN ANÁLISIS CRÍTICO FEMINISTA DEL FENÓMENO LEGAL

Autora: Elena Cardona Papiol

Tutora: Patricia González Prado

Junio 2023

Curso 2022-2023

Máster Oficial Interuniversitario en Estudios de Género, Mujeres y Ciudadanía

Resumen: En junio de 2022 la Corte Suprema de los Estados Unidos sentenció el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*. Este fallo supuso la revocación de los precedentes de *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood SE Pennsylvania v. Casey* que garantizaban la constitucionalidad del derecho al aborto. El presente trabajo indaga sobre cuáles han sido las condiciones legales, políticas y discursivas que han desembocado en este cambio sustancial en los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, para poder arrojar luz sobre el entramado que configura el movimiento antiabortista estadounidense. Para ello se ha realizado un análisis bibliográfico tanto de la literatura académica como de la legislación y jurisprudencia federales en materia del aborto. También se ha estudiado la incidencia del movimiento antiabortista en la configuración de los poderes ejecutivo, jurídico y legislativo estadounidenses; así como los vínculos entre la opinión pública y la Corte Suprema del país y los elementos discursivos comunes entre el movimiento antiabortista y la sentencia *Dobbs*. Se ha podido constatar que la sentencia es el resultado de una estrategia que excede el ámbito legal, orquestada por el movimiento antiabortista, donde se aunan tácticas jurídico-legales y políticas que se apoyan sobre un lenguaje común. El trabajo pone de manifiesto que categorías de análisis y consignas políticas se confunden, demostrando las imbricaciones entre el ámbito político, jurídico-legal y activista. Todo ello permite comprender el aborto como un dispositivo de biopoder, que funciona a través del derecho y del papel que este juega en el entramado capitalista, neoliberal y patriarcal que conforma la sociedad estadounidense.

Palabras clave: movimiento antiabortista, biopoder, derecho, neoliberalismo, política

Resum: Al juny de 2022 la Cort Suprema dels Estats Units va sentenciar el cas *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*. Aquesta decisió va suposar la revocació dels precedents de *Roe v. Wade* i *Planned Parenthood ES Pennsylvania v. Casey*, que garantien la constitucionalitat del dret a l'avortament. Aquest treball indaga sobre quines han estat les condicions legals, polítiques i discursives que han desembocat en aquest canvi substancial en els drets de les dones i les persones amb capacitat de gestar, per poder donar llum sobre l'entramat que configura el moviment antiavortista estatunidenc. Per això s'ha realitzat una anàlisi bibliogràfica tant de la literatura acadèmica com de la legislació i jurisprudència federals en matèria de l'avortament. També s'ha estudiat la incidència del moviment antiavortista a la configuració dels poders executiu, jurídic i legislatiu estatunidencs; així com els vincles entre l'opinió pública i la Cort Suprema del país i els elements discursius comuns

entre el moviment antiavortista i la sentència Dobbs. S'ha pogut constatar que la sentència és el resultat d'una estratègia que excedeix l'àmbit legal, orquestrada pel moviment antiavortista, on s'uneixen tàctiques juridicolgals i polítiques que es recolzen sobre un llenguatge comú. El treball posa de manifest que categories d'anàlisi i consignes polítiques es confonen, demostrant les imbricacions entre l'àmbit polític, juridicolgal i activista. Tot això permet comprendre l'avortament com un dispositiu de biopoder, que funciona a través del dret i del paper que aquest juga en l'entramat capitalista, neoliberal i patriarcal que conforma la societat estatunidenca.

Paraules clau: moviment antiabortista, biopoder, dret, neoliberalisme, política

Abstract: In June 2022, the United States Supreme Court ruled on the case Dobbs v. Jackson Women's Health Organization. This decision resulted in the overturning of the precedents set by Roe v. Wade and Planned Parenthood SE Pennsylvania v. Casey, which guaranteed the constitutionality of the right to abortion. This work investigates the legal, political, and discursive conditions that have led to this substantial change in the rights of women and individuals with the ability to become pregnant, in order to shed light on the framework that shapes the U.S. anti-abortion movement. To do this, a bibliographic analysis has been conducted, examining both academic literature and federal legislation and jurisprudence related to abortion. The impact of the anti-abortion movement on the configuration of the executive, judicial, and legislative branches of the U.S. government has also been studied, as well as the connections between public opinion and the Supreme Court, and the common discursive elements between the anti-abortion movement and the Dobbs ruling. It has been observed that this decision is the result of a strategy, orchestrated by the anti-abortion movement, that goes beyond the legal field, combining both legal and political tactics supported by a shared language. The work highlights how analytical categories and political slogans become intertwined, revealing the interconnections between the political, legal, and activist spheres. This allows for an understanding of abortion as a biopolitical device that operates through law and the role it plays in the capitalist, neoliberal, and patriarchal American society.

Key Words: antiabortion movement, biopower, law, neoliberalism, politics

Agradecimientos

Este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo de mis amigas, que han sabido acompañarme en un viaje lleno de dudas, inseguridades, miedos y rabia. Especialmente, me gustaría agradecer a Uxía, quien se ha involucrado leyendo este pequeño frankenstein. Gracias a todas por hacer que la vida valga la pena, con vosotras aprendí lo que es la sororidad antes de saber que existía.

También me gustaría agradecer a mi familia, sobre todo a mis padres, porque sin ellos no estaría donde estoy. Mamá, gracias infinitas por todo.

Por último, gracias a mi tutora, Patricia González, por ser la guía imprescindible. Y a las profesoras y profesores que han hecho del máster una experiencia única. Que el aprendizaje y la curiosidad no terminen nunca.

Índice

1. Introducción	7
2. Metodología.....	9
1.1. Apuesta metodológica	10
1.2. Limitaciones de la investigación	14
3. Marco Teórico	15
3.1. El aborto como dispositivo de biopoder	15
3.2. Biopoder, capitalismo y neoliberalismo	17
3.3. La influencia del campo jurídico-legal	21
4. Análisis: Dobbs, la culminación de una estrategia.....	26
4.1. El caso Dobbs, ¿el fin de una era?	26
4.1.1. Desenredando el hilo: el contexto previo a Roe	27
4.1.2. Roe y la definición de una estrategia en su contra	30
4.2. El componente político: el Partido Republicano, bastión de defensa antiabortista	32
4.3. El componente jurídico-legal: la eterna división entre puristas o incrementalistas	37
4.4. La sentencia Dobbs, un ejercicio de desposesión	44
4.4.1. El originalismo, un caballo de Troya	45
4.4.2. Muñecas rusas, vasijas y embriones	53
4.5. El componente discursivo, la eficacia simbólica del derecho	60
4.5.1. Aborto, ¿una cuestión moral o legal?	60
4.5.2. Una estrategia, un lenguaje	65
5. Reflexiones desde España	73
6. Bibliografía.....	79
7. Anexo I. Base de datos de comentarios en Twitter	84

Índice de Tablas y Gráficos

Gráfico 1. Hipótesis conceptual sobre el derecho al aborto y sus variables explicativas.....	10
Gráfico 2. Componentes de la estrategia antiabortista en EE.UU.	11
Gráfico 3. Control de las cámaras legislativas estatales y aprobación de restricciones al aborto (1973 – 2022).....	34
Gráfico 4. Personalmente, ¿crees que el aborto, en general, es moralmente aceptable o moralmente incorrecto? (2001 – 2022)	61
Gráfico 5. ¿Crees que el aborto debería ser legal bajo cualquier circunstancia, en la mayoría de circunstancias, sólo en algunas o debería ser ilegal en todas las circunstancias? (1994 – 2022).....	62
Gráfico 6. ¿Preferirías que las leyes que regulan el aborto en este país fueran más estrictas, menos estrictas o permanecieran igual? (2001 – 2023).....	64
Gráfico 7. ¿Querías que la Corte Suprema derogara su decisión de 1973 de Roe v. Wade en relación con el aborto, o no? (1989 – 2022)	64
Gráfico 8. Comentario de NRLC.....	68
Gráfico 9. Comentario de March For Life	69
Gráfico 10. Publicaciones de VOX en Twitter en el periodo analizado	77
Tabla 1. Componentes de la estrategia, métodos de análisis y periodo estudiado.....	13
Tabla 2. Casos de la Corte Suprema sobre el aborto, 1973 – 2020	41
Tabla 3. Opinión de los y las estadounidenses sobre la legalidad del aborto, por subgrupo demográfico, en 2021	62

1. Introducción

Este trabajo nace del miedo. A inicios de mayo de 2022 leí unos titulares¹ que parecían de otra época: se había filtrado un borrador de una decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos (CSEU) donde se derogaba *Roe v. Wade* (en adelante, *Roe*), la sentencia de la CSEU que garantizaba el derecho al aborto desde 1973. ¿Era eso realmente posible? La incredulidad me invadió, pero recapacité: tenía que tratarse de un error, 50 años no se borran de un plumazo.

Sin embargo, en junio de 2022, junto con el cierre del año escolar, se materializaron mis miedos y se convirtieron en rabia: la CSEU difundió el 24 de ese mes su decisión en el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization* (en adelante, *Dobbs*), que rechazaba la constitucionalidad del aborto mediante la revocación de *Roe* y *Planned Parenthood SE Pennsylvania v. Casey* (en adelante, *Casey*), el otro caso que en 1992 ratificó el argumento central de *Roe* defendiendo la autonomía de las mujeres para decidir sobre sus vidas y sus cuerpos. Las preguntas se me agolpaban en la garganta, mientras me pasaba el verano escuchando podcasts sobre *Dobbs* que alimentaban mi ira: ¿Cómo podía ser que uno de los primeros países occidentales en aprobar el aborto se retractara, medio siglo después?

Así, mientras que la rabia fue transformándose en curiosidad, en mi cabeza resonaban noticias similares: ¿verdad que en Hungría² o en Polonia³ habían impuesto restricciones al aborto? Esto contrastaba fuertemente con la realidad española. En mayo de 2022 el Consejo de Ministros⁴ había aprobado el anteproyecto de ley para reformar la Ley Orgánica 2/2010 que regula el aborto y ampliar así los derechos reproductivos y sexuales de las personas gestantes en España. Entonces, ¿es España el paraíso de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con capacidad de gestar? ¿O la aprobación de esta ley se encontraba en peligro? ¿Nos encontramos en un punto de inflexión a nivel internacional? ¿Qué había sucedido realmente en Estados Unidos para llegar a ese punto?

¹ Josh Gerstein y Alexander Ward. 2022. "Supreme Court has voted to overturn abortion rights, draft opinion shows". Politico, 2 de mayo de 2022. <https://www.politico.com/news/2022/05/02/supreme-court-abortion-draft-opinion-00029473>

² EFE. 2022. "Hungría exige que las mujeres escuchen el latido del corazón del feto antes de abortar". El Diario, 13 de septiembre de 2022. https://www.eldiario.es/internacional/hungria-exige-mujeres-escuchen-latido-corazon-feto-abortar_1_9311034.html

³ EFE. 2020. "El Tribunal Constitucional de Polonia considera ilegal el aborto por malformación del feto". El Diario, 22 de octubre de 2020. https://www.eldiario.es/internacional/el-tribunal-constitucional-de-polonia-considera-ilegal-el-aborto-por-malformacion-del-feto_1_6313736.html

⁴ La Moncloa. 2022. "El Gobierno reforma la ley de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo". La Moncloa, 17 de mayo de 2022. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2022/170522-rp-cministros.aspx>

El trabajo se estructura alrededor de la sentencia Dobbs, entendida como el punto de llegada de una estrategia que se inició tras la decisión de Roe y que excede el ámbito jurídico-legal. Por ello, se inicia con la contextualización del camino hacia Roe y presentación de los elementos clave de la estrategia para su derogación. Seguidamente, se desgrana la estrategia a través de sus componentes: primero, se estudia la alianza del movimiento antiabortista con el Partido Republicano; segundo, se investigan las tácticas jurídico-legales que el movimiento antiabortista lanzó desde 1973, tanto en la CSEU como en el Congreso; tercero, se analiza la sentencia Dobbs, como resultado de la estrategia; y, por último, se examina la opinión pública a lo largo de la estrategia y se observan las réplicas entre los discursos jurídico-legal y político.

Esta comprensión multidimensional de la estrategia ha implicado el uso de diferentes métodos de análisis (histórico, legal, cuantitativo y de contenidos del discurso), que van combinándose según los objetivos de investigación. Esto ha supuesto un reto, especialmente acercarme al derecho constitucional estadounidense, entrar en su jurisprudencia y manejar nociones legales resultantes de otras doctrinas y marcos interpretativos del derecho.

2. Metodología

El abordaje de esta investigación ha ido evolucionando a lo largo de la realización de la misma. Si bien tenía claro el tema, el derecho al aborto en Estados Unidos, y su justificación, puesto que me preocupaban las derivas que pudiera tener a nivel internacional y, sobre todo, para España, lo podía enfocar de múltiples formas. La sentencia se presentaba como el punto de partida “natural”, ya que realmente era el hito que había llamado mi atención y que había desencadenado la preocupación y curiosidad necesarias para iniciar una investigación como esta.

Por ello, soy consciente de que este trabajo está atravesado por mis emociones y conocimiento sobre el aborto, el feminismo y la justicia, poniendo de manifiesto que esta creación es situada y parcial (Haraway 1988). Además, mis percepciones sobre el asunto se han visto alteradas también por mi participación como voluntaria en la iniciativa “La Línia de l’avortament”⁵, desde enero de 2023. Desde un punto de vista epistemológico, comparto con las corrientes feministas (del punto de vista, de los conocimientos situados y parciales, decoloniales y escépticas posmodernas), que la asunción de neutralidad de un conocimiento o saber es falsa (Harding 1987; Martín Palomo y Muñoz Terrón 2014; Biglia y Vergés-Bosch 2016), por lo que tampoco se puede hablar de una verdad universal ni “el hombre” puede representar a la humanidad.

En este sentido, dichas corrientes epistemológicas coinciden con los postulados post-estructurales al rechazar los axiomas modernos de la “objetividad, la racionalidad y la universalidad de la ciencia” (Biglia y Vergés-Bosch 2016). De esta manera, las feministas realizan una dura crítica al modelo científico androcéntrico y ponen sobre la mesa la existencia de sesgos y prejuicios, a los cuales no escapan los científicos. Frente a esta situación, Harding apunta (1987) que toda persona investigadora debe subrayar sus creencias y prácticas culturales a lo largo del estudio, de manera que también hagan parte de la evidencia empírica analizada. Por ello, creo necesario señalar que estoy de acuerdo con la consigna feminista sobre el aborto libre, seguro y gratuito y me niego a nombrar al movimiento antiabortista como pro-vida, puesto que disiento enormemente con la idea de la “salvación de las dos vidas”. Por el contrario, la tesis que se hará presente a lo largo de toda la investigación es que las vidas de las mujeres y personas gestantes se supeditan a las vidas

⁵ Se trata de una iniciativa impulsada por L’Associació de Drets Sexuals i Reproductius en Catalunya. Para más información: <https://vullavortar.org/la-linia-de-lavortament-664647553/>

de los fetos, quienes parecen gozar incluso de un estatus de ciudadanía superior. Por todo ello, suscribo que toda investigación es, en realidad, un acto político (Cole 2009).

1.1. Apuesta metodológica

Con el punto de mira en Dobbs, me propuse como objetivo general de este trabajo analizar la estrategia anti-derechos que ha llevado a la consecución de dicha sentencia. Concretamente, quería alcanzar los siguientes objetivos específicos:

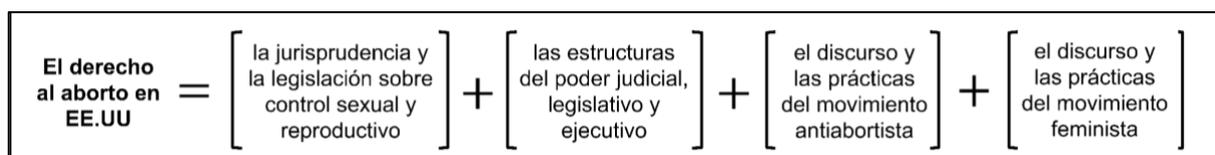
1. Analizar desde una perspectiva crítica feminista la sentencia Dobbs;
2. Investigar históricamente sobre las medidas legales y de política pública que han resultado en esta decisión;
3. Observar las resonancias entre el lenguaje de la sentencia y el discurso del movimiento antiabortista.

Si bien el contexto estadounidense es único, marcado por una sociedad y unos sistemas político, jurídico y económico muy particulares, su influencia cultural y material a nivel internacional es clara, tanto en occidente como en el resto del mundo. Consiguientemente, los hechos recientes ponen de manifiesto no solo la fragilidad de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes en Estados Unidos, sino que también podrían poner en peligro esos derechos en otros países. Por tanto, considero que resulta pertinente preguntarse cómo se ha llegado a esa situación.

Los interrogantes iniciales se transformaron en las preguntas de investigación que han guiado este trabajo: ¿Qué tácticas ha llevado a cabo el movimiento antiaborto? ¿Se presentan paralelismos entre el discurso jurídico-legal y las narrativas empleadas por el movimiento antiaborto? ¿Qué subjetividades se ven afectadas? ¿Y cuáles representadas? ¿Nos encontramos frente a un cambio de paradigma sobre los derechos sexuales y reproductivos? ¿Tiene repercusiones la sentencia en otros países?

Al intentar responder estas preguntas de forma preliminar, empecé a barajar una primera hipótesis conceptual para intentar definir cuáles eran los determinantes del derecho al aborto en Estados Unidos. En este sentido, planteo el siguiente modelo, donde la variable independiente es el derecho al aborto:

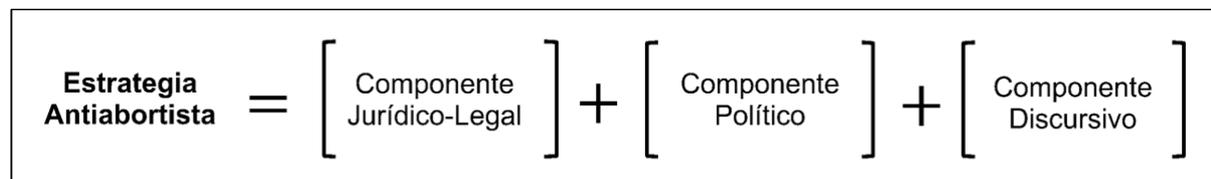
Gráfico 1. Hipótesis conceptual sobre el derecho al aborto y sus variables explicativas



Fuente: elaboración propia

Este modelo me llevó a una segunda hipótesis, central para este trabajo e inspirada en la aproximación metodológica de Alda Facio (1999) sobre el fenómeno legal, que excede a las leyes e involucra aspectos estructurales, como la doctrina jurídica y las interpretaciones de los operadores jurídicos, y aspectos político-culturales, que comprenden el uso y comprensión que hacen de las leyes las personas, en una conceptualización del derecho como lenguaje político. En este sentido, extrapolando y ampliando las categorías y componentes de Facio, sostengo que la decisión de la CSEU es el resultado de una estrategia anti-derechos coordinada más amplia, en la que se entrelazan acciones orientadas a modificar la composición de las estructuras de poder con la difusión de un lenguaje común que permea los discursos jurídico, legal, político y público.

Gráfico 2. Componentes de la estrategia antiabortista en EE.UU.



Fuente: elaboración propia

Consiguientemente, la estrategia antiabortista estaría conformada por tres componentes que interactúan entre sí, siguiendo la lógica de Facio (1999) e incorporando la visión de Rosenblum y Marzen (1987): 1) un componente jurídico-legal, que aúna las tácticas llevadas a cabo en las cámaras legislativas federal y estatales y su repercusión en las cortes; 2) un componente político, que plasma las relaciones del movimiento con los partidos políticos, recogiendo los efectos que se dan en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial⁶; 3) un componente discursivo, que revela los elementos del discurso público en su lucha “a favor de la vida”, donde confluyen valores tradicionales conservadores, religiosos y neoliberales.

A partir de esta estrategia he configurado la investigación, he determinado los métodos y he estructurado el análisis. En primer lugar, el componente jurídico-legal se sostiene sobre un análisis crítico feminista de la sentencia, con una mirada interseccional, en el que he estudiado tanto su marco conceptual como los sujetos políticos que allí se ven representados. He suplementado este corpus de análisis con jurisprudencia de la Corte Suprema y legislación federal claves en el tema y me he apoyado en una revisión

⁶ En este componente se podrían analizar también las influencias del movimiento antiabortista en el sistema educativo, religioso y el sector científico-médico, o incluso en los medios de comunicación, pero he optado por enfocarme en las interacciones con los tres poderes del estado.

bibliográfica. Me he mantenido en el nivel federal para poder acotar la investigación a las dimensiones de un trabajo final de máster.

En segundo lugar, he realizado un análisis histórico de las confluencias del movimiento antiabortista y el Partido Republicano, a partir de fuentes secundarias, para determinar el componente político. He delimitado el periodo de investigación para ambos componentes al intervalo comprendido entre las fechas de publicación de las sentencias Dobbs, el 24 de junio de 2022, y Roe, el 22 de enero de 1973, haciendo especial hincapié en hitos relevantes.

Finalmente, el tercer componente lo he dividido en dos secciones: de un lado, he analizado longitudinalmente la opinión pública estadounidense con respecto al aborto, a partir de variables recogidas en encuestas formuladas por centros de investigación reconocidos en el país. La dimensión temporal del análisis ha venido determinada por el tamaño y duración de las series disponibles, que suelen abarcar el periodo objeto de estudio (1973 - 2022). Del otro lado, he cotejado las categorías de análisis observadas en la sentencia con el discurso público del movimiento antiabortista. Para ello, he realizado un breve análisis de los comentarios (*tweets*) de tres cuentas prominentes del movimiento en la red social Twitter. He escogido esta plataforma porque es considerada una fuente de información política fiable que espejaría la opinión pública de un país, si bien tengo en cuenta que no se trata de una muestra representativa de la sociedad, ya que el perfil prototípico que lo usa es joven, con interés en la política y de un contexto socioeconómico superior al promedio (Barberá y Rivero 2015). En cuanto a la condición de racialidad o el género, la población usuaria de Twitter es representativa de la ciudadanía estadounidense⁷.

La selección de cuentas se corresponde con tres criterios: presencia nacional, organización monotemática (*single-issue*) y número de seguidores. He seleccionado las dos primeras organizaciones, Live Action y March for Life, por disponer del mayor número de seguidores (ver Anexo I, que también incluye los vínculos a los tweets analizados), y he incorporado a National Right to Life Committee – NRLC por ser la más antigua, a pesar de que su actividad y repercusión en la red es menor. Esto me permite calibrar si hay un discurso antiabortista predominante alineado con la estrategia jurídico-legal, independientemente de la antigüedad y formación de la organización o de la población a la que se dirige.

También he incluido en el análisis al Partido Republicano para comprobar hasta qué punto el tema del aborto permea el discurso público político. De este modo, la influencia entre lo discursivo, lo jurídico-legal y lo político quedarían relevadas. He reducido el periodo de

⁷ Según datos del Pew Research Center: <https://www.pewresearch.org/internet/2019/04/24/sizing-up-twitter-users/>

análisis para esta segunda parte, al limitarlo entre el 1 de diciembre de 2021, momento en que se llevaron a cabo los argumentos orales de Dobbs, y el 24 de junio de 2022, cuando se dictó sentencia. He vinculado las unidades de análisis o tweets a categorías analizadas en la sentencia, las cuales giran alrededor de las dos posiciones de sujeto identificadas y una vía adicional:

- La personalidad del feto. La búsqueda de comentarios ha incluido palabras clave como “personhood”, “innocence/innocent”, “unborn”, “fetus/fetal”, “embryo”, “child/children”, “baby”, “heartbeat”, “viability”.
- La esencialización del rol materno en el cuerpo de las mujeres. El análisis se ha enfocado en los vocablos “(anti)woman/women”⁸, “womb”, “kill/er”, “patient”.
- Una tercera línea de búsqueda se ha concentrado alrededor de nociones abstractas que podrían estar vinculadas a cualquiera de las dos posiciones: “in/dependence”, “autonomy”, “vulnerability”, “human/humanity”, “human rights”, “life”, “sanctityof life” y “culture of life”.

De este modo, al emplear diferentes métodos de recolección y producción de información he terminado por armar una especie de “metodología carroñera”, siguiendo a Jack Halberstam (2008). En la siguiente tabla se relacionan los componentes de la estrategia derivados de la hipótesis central del trabajo.

Tabla 1. Componentes de la estrategia, métodos de análisis y periodo estudiado

Componente	Método de Análisis	Periodo
Jurídico-legal	Análisis crítico feminista interseccional de la sentencia Dobbs	1973 – 2022
	Análisis histórico de la jurisprudencia y legislación federales sobre aborto	
Político	Análisis histórico de las confluencias del movimiento antiabortista y el Partido Republicano en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial	1973 – 2022
Discursivo	Análisis cuantitativo de la opinión pública estadounidense sobre el aborto	1973 – 2022
	Análisis de contenidos de las cuentas de Twitter de Live Action, March for Life, NRCL y el Partido Republicano	01/12/2021 – 24/06/2022

Fuente: elaboración propia.

⁸ La palabra “madre” solo se ha buscado en la cuenta del Partido Republicano, para identificar posibles referencias al aborto a partir de ese vocablo. Considero irrelevante emplear esa categoría en el movimiento antiabortista puesto que su discurso se fundamenta sobre una concepción de las mujeres en tanto que madres.

He empleado el estilo Chicago para las citas y bibliografía y, siguiendo las recomendaciones de dicho manual, el Bluebook para los documentos legales.

Por último, he intentado emplear un lenguaje inclusivo transfeminista, privilegiando el uso de la terminación “-e/s” para vocablos que presentan género gramatical masculino y femenino en castellano. Considero como sujeto político del derecho al aborto a las personas con capacidad de gestar, ya sean mujeres cis u hombres trans, si bien el marco jurídico-legal estadounidense se fundamenta sobre la matriz binaria heterosexual.

1.2. Limitaciones de la investigación

Además de la parcialidad de mi conocimiento situado, que ha determinado la configuración de esta investigación, dejando por fuera el análisis del movimiento feminista, entre otros, este trabajo presenta una serie de limitaciones. La primera de ellas es el alcance, en el que he privilegiado un abordaje sistémico, que puede pecar de superficial en algunos casos, al no haberme enfocado exclusivamente en uno de los elementos de la estrategia plasmada en la hipótesis central. La estructura política y dimensión de Estados Unidos, en la que se conjugan un nivel federal y otro estatal, también han presentado un reto. Para superarlo, he decidido centrarme en el plano federal.

Por último, otra limitante es la traducción, entendida tanto desde el punto de vista del léxico jurídico como de la interpretación que puedo realizar desde la lejanía epistemológica y cultural que encarno. De un lado, espero poder solventar parcialmente esta cuestión a partir de la utilización de una bibliografía fundamentalmente estadounidense (en algunas ocasiones traducida al castellano) y del empleo de un diccionario jurídico bilingüe inglés-español de la editorial McGraw Hill, fuentes todas para las traducciones que propongo de los términos jurídico-legales. Del otro, solo puedo manifestar mi posicionamiento y esperar la comprensión de los lectores.

3. Marco Teórico

There is more than one kind of freedom, said Aunt Lydia.
Freedom to and freedom from.

Margaret Atwood (1998, 24)

Los tres temas que he considerado analizar con relación a la estrategia antiabortista son: la concepción del aborto como dispositivo de biopoder; el entramado biopoder-capitalismo-neoliberalismo; y el papel del campo jurídico-legal dentro de este entramado. En particular, me preocupa cómo opera el derecho, a través del dispositivo del aborto, en tanto productor de subjetividades y legitimador de los sistemas de dominación.

Por lo tanto, no voy a realizar una disquisición sobre cómo ha abordado el derecho la des/penalización del aborto, ni sobre qué corrientes feministas han interpretado como debería ser tratado jurídicamente. Parto de la base que el aborto debería ser sancionado como derecho humano que es, para así contribuir a la autonomía personal y sexual de las personas con capacidad de gestar. Conuerdo con la abogada feminista Patricia González Prado en que no es suficiente despenalizar el aborto, dadas las desigualdades existentes, sino que se deben asegurar las condiciones para ejercer este derecho libre y gratuitamente, mediante políticas públicas que incluyan también las provisiones necesarias para que la objeción de conciencia no fomente disparidades en el acceso ni abunde en un mercado privado (González Prado 2018, 315).

3.1. El aborto como dispositivo de biopoder

A mi parecer, la cuestión del aborto invoca un abordaje foucaultiano, en tanto que puede considerarse como un dispositivo de biopoder: ejerce un disciplinamiento directo sobre los cuerpos y, a la vez, regula la masa poblacional con capacidad para gestar, sin olvidar que produce subjetividades y establece un campo discursivo. En este sentido, me resulta necesario proporcionar una aproximación a algunos de los conceptos que planteó el filósofo postestructuralista Michel Foucault.

En “Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión”, Foucault (2018) expuso como el poder punitivo del medioevo, fundamentado en el castigo y las torturas, evolucionó hacia mecanismos disciplinarios en los siglos XVII y XVIII. Las disciplinas regulan y controlan los cuerpos para producir sujetos útiles y dóciles de manera que la sociedad opere “correctamente”. Por ello, son fundamentales instituciones como las escuelas, prisiones u

hospitales, que se desarrollaron en la misma época. Además, con estas nuevas disciplinas, que generan nuevos campos de conocimiento, se establece la asociación entre saber y poder paradigmática del pensamiento foucaultiano. Después analizó desde una perspectiva histórico-cultural como la sexualidad se convirtió en un campo de poder y se estableció como objeto de conocimiento en su "Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber" (1998). Se alejó de la comprensión habitual del poder como represor o inhibidor de la sexualidad, e introdujo una conceptualización del poder como productor y regulador de conductas, prácticas y discursos. Distinguió entre la anatomopolítica del cuerpo de las disciplinas y los controles reguladores de la biopolítica de la población, nociones que también discutió en "Society must be defended" (Foucault 1997). Finalmente, en el "Nacimiento de la biopolítica" (Foucault 2007) ligó la aparición del biopoder con el liberalismo e introdujo el concepto de gubernamentalidad.

En este sentido, el filósofo define la biopolítica como la racionalización de las problemáticas derivadas de los fenómenos poblacionales (salud, higiene, natalidad, longevidad, razas) que apareció en el siglo XVIII (Foucault 2007, 359). La biopolítica estableció su conocimiento y campo de intervención en términos de la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad, diversas discapacidades biológicas y los efectos del medio ambiente (Foucault 1997, 245). Así, se dio un desplazamiento del poder soberano propio del Medioevo, entendido como aquel "que tomaba la vida y dejaba vivir", hacia un poder de regulación que consiste en "hacer vivir y dejar morir" (Foucault 1997, 247). Por tanto, el control y la gestión de las capacidades reproductivas de la población, entre las que se encuentra el aborto, es crucial para el biopoder.

Foucault concibe la organización del poder sobre la vida como constituida alrededor de dos polos: de un lado están las técnicas disciplinarias, que se focalizan en el cuerpo y producen efectos individualizadores para rendirlos útiles y dóciles; del otro, las tecnologías de regulación, que se concentran en la población como masa (Foucault 1997, 249). Define la sexualidad como un campo de vital importancia estratégica en el siglo XIX: al tratarse de un comportamiento eminentemente corpóreo, la sexualidad es objeto de los controles disciplinarios individualizadores que toman la forma de una vigilancia permanente. Por otro lado, su función procreadora supera el ámbito de lo corporal y la inscribe en los procesos biológicos que atañen a la población como conjunto (Foucault 1997, 251). Por ello, entiende que el sexo es empleado como una matriz de disciplinas y principio de las regulaciones, ya que facilita el acceso a la vida del cuerpo y a la vida de la especie (Foucault 1998, 87). Esto da lugar a la aparición de dos series paralelas: la serie cuerpo-organismo-disciplina-instituciones, y la serie población-procesos biológicos-mecanismos de regulación-Estado. De

este modo, los mecanismos disciplinario y regulatorio coexisten en diferentes niveles, lo que facilita su articulación (Foucault 1997, 250).

3.2. Biopoder, capitalismo y neoliberalismo

Siguiendo con las duplicidades, Foucault parece establecer un paralelismo entre la regulación de la vida y la regulación del poder. El nacimiento del biopoder se da en el marco del advenimiento del liberalismo. El autor no entiende el liberalismo como una ideología o teoría, sino como una práctica, como una manera de actuar orientada hacia objetivos de gobierno y guiada por el principio de racionalización constante (Foucault 2007, 360). Mientras que la vida se auto-regula mediante el ejercicio del biopoder, el liberalismo supone una auto-regulación de la práctica gubernamental, la cual supera y complementa al dispositivo jurídico que limitaba el ejercicio del poder soberano en tiempos anteriores (Foucault 2007, 363).

Considero que es importante tener en cuenta esta asociación porque determinará los marcos interpretativos con los que se comprende y analiza el aborto en Estados Unidos, así como las dimensiones que abarca la cuestión, específicamente, la jurídico-legal y la discursiva. El neoliberalismo estadounidense procura extender la racionalidad del mercado a ámbitos que no son considerados económicos, como son la familia, la natalidad, la delincuencia y la política penal, aplicando los mismos esquemas de análisis y criterios de decisión (Foucault 2007, 365). Esta racionalidad del mercado llevó a considerar la política económica como el régimen de la verdad en el liberalismo (Foucault 2007, 45). En cuanto a la libertad, esta es invocada, pero sobre todo es producida y organizada por el régimen liberal, a costa de la seguridad de mantener un equilibrio entre los intereses individuales y el interés colectivo. El reverso de la libertad es la seguridad que vela porque la mecánica de los intereses no cause peligros a los individuos o a la colectividad (Foucault 2007, 85-86). Esta visión del conflicto de intereses es paradigmática en el caso de la regulación del aborto en EE.UU., donde prima un encuadre de competencia entre las personas con capacidad de gestar y el estado, en el nombre del feto.

Sin embargo, una de las consecuencias de esta vida en libertad es que, en realidad, las personas viven en una perpetua condición de peligro. El liberalismo genera pues una cultura del peligro. Con las libertades llegaron el control, la coacción y la coerción de las técnicas disciplinarias (Foucault 2007, 87). Es así que se comprende que la intervención del gobierno solo es necesaria cuando se da un distanciamiento de la mecánica natural de los comportamientos y la producción, de la vida económica (Foucault 2007, 89). En este caso, el

estado interviene para evitar que las personas con capacidad de gestar se desvíen de su propósito “natural”: contribuir a la reproducción humana.

Esta comprensión del poder, que no queda reducido a la dimensión jurídica de la prohibición hecha ley (Foucault 1998, 51), es consecuencia del desarrollo del biopoder, el cual prima a la norma por encima de las leyes. Es más, la legislación termina por operar como una norma más y la institución jurídica acaba por confundirse dentro del continuum de aparatos (médicos, administrativos, etc.) cuyas funciones son sobre todo reguladoras. Ahora bien, las formas de lo legal son necesarias para convertir en aceptable un poder esencialmente normalizador (Foucault 1998, 86).

El establecimiento de la burguesía como clase política dominante a lo largo del siglo XVIII se debe a la instauración de un marco jurídico explícito, codificado, formalmente igualitario dentro de un régimen parlamentario y representativo. Pero, tal y como expone el filósofo, este marco jurídico vino acompañado de los dispositivos disciplinarios, que garantizaron la sumisión de las fuerzas y los cuerpos a la soberanía del régimen representativo que simboliza la voluntad de todos. Así, la sociedad construida entonces se organiza y administra sobre dos patas: el derecho y el poder político, fundamentados sobre el contrato social, y la coerción panóptica de las técnicas disciplinarias. Como apunta Foucault: “Las Luces, que han descubierto las libertades, inventaron también las disciplinas” (Foucault 2018, 255). Mientras que el sistema jurídico de la universalidad parece limitar el ejercicio de poderes, las disciplinas sostienen y multiplican la disimetría de estos, invalidando esos límites jurídicos. En el nivel individual, la universalidad legal envuelve en una pátina de igualdad a todos los sujetos de derecho, que los dispositivos disciplinarios desarman para poder jerarquizar a las personas entre sí (Foucault 2018, 256).

De este modo, queda patente como biopoder, capitalismo y neoliberalismo funcionan simbióticamente. Desde los feminismos, las críticas a Foucault y al post-estructuralismo se concentran en la falta de perspectiva de género en sus razonamientos, que obvia la realidad de las mujeres y prescinde de un acercamiento interseccional a las diferentes opresiones que sufren las personas, naturalizando, irónicamente, una concepción binaria y heteronormativa de la sociedad. Por ejemplo, la politóloga feminista Nerea Barjola actualiza la microfísica del poder y la define como sexista, para poder dar cuenta de que el saber y la verdad son sexistas en tanto que contribuyen a salvaguardar la violencia sexual como mecanismo de dominación (Barjola 2018, 139-140).

Por su parte, la filósofa feminista marxista Silvia Federici, en “Calibán y la bruja” (2015), alumbra el recorrido histórico que dio lugar al capitalismo y al colonialismo poniendo el foco en la diferencia sexo-genérica, desde una mirada interseccional. Su análisis sobre la

caza de brujas ilumina las raíces de la explotación social y económica de las mujeres en la transición del feudalismo al capitalismo. La autora apuntó cómo la acumulación originaria que fundó la era capitalista se nutrió de las mujeres, de su trabajo y de sus cuerpos, como otro de los recursos naturales expropiados, en occidente y en las colonias. Las mujeres se convirtieron en “los nuevos bienes comunes” (Federici 2015, 172).

Federici pule las teorías marxistas y foucaultianas al poner de manifiesto el papel que la caza de brujas ha jugado en el desarrollo del mundo burgués y, específicamente, en el desarrollo de la disciplina capitalista de la sexualidad, que había sido borrado de la memoria (Federici 2015, 319). La caza de brujas condenó la sexualidad femenina como la fuente de todo mal, pero también fue el principal vehículo para llevar a cabo una amplia reestructuración de la vida sexual que, ajustada a la nueva disciplina capitalista del trabajo, criminalizaba cualquier actividad sexual que amenazara la procreación, la transmisión de la propiedad dentro de la familia o restar a tiempo y energías al trabajo. Los juicios por brujería brindan una lista aleccionadora de las formas de sexualidad que estaban prohibidas en la medida en que eran no productivas: la homosexualidad, el sexo entre jóvenes y viejos, el sexo entre gente de clases diferentes, el coito anal, el coito por detrás, la desnudez y las danzas (Federici 2015, 315-316).

En la misma línea, la filósofa transfeminista Sayak Valencia (2021) recurre a las mujeres como sujeto político de los feminismos para analizar críticamente el proyecto de expolio que ha supuesto el capitalismo. Las mujeres, como enclave discursivo, permiten explicar que la diferenciación y desigualdad naturalizada artificialmente apelan a un cuerpo sexuado binario (Valencia 2021, 28-29). Me interesa la conceptualización del término para dar cuenta de que el cuerpo de las mujeres es el territorio donde se ha construido el modelo de democracia iluminista, fundado a partir de la separación de poderes y, por tanto, origen de los discursos jurídico-legales que han contribuido al orden social normativo heterosexual. Es decir, es el núcleo de la doctrina legal que ha permitido que se prohíba el aborto en EE.UU.

Como apuntan la investigadora y jurista feminista Encarna Bodelón y el jurista y criminólogo Roberto Bergalli (1992), el sistema jurídico-legal ha sido funcional a los intereses de las clases sociales hegemónicas, atendiendo a sus necesidades de control social (Bergalli y Bodelón 1992, 45). El posicionamiento del sujeto político “mujeres” en el contexto liberal burgués estuvo marcado, y sigue así, por un patrón de desigualdad originado en el Iluminismo: el ciudadano universal fue definido a partir de la atribución de derechos políticos, los mismos que sustrajo a las mujeres. Esta exclusión se profundizó en el siglo XIX cuando se asignaron una serie de características al sujeto “mujer”, que el discurso científico-médico prescribió como naturales e inmutables (Bergalli y Bodelón 1992, 46). Así, el sujeto del

derecho es un hombre, blanco, adulto, propietario y, presuntamente, universal (Bergalli y Bodelón 1992; Segato 2016; González Prado 2018). Nos encontramos, por tanto, frente a un derecho “sexuado”, cuya neutralidad e imparcialidad es cuestionada en diversidad de feminismos (Bergalli y Bodelón 1992, 48).

Bodelón hace un recorrido sobre las diferentes perspectivas feministas que atacan el androcentrismo en “Derecho y justicia no androcéntricos” (2010). Desde el feminismo jurídico liberal, característico del mundo anglosajón, se persigue una igualdad que consiste en el acceso a los mismos derechos y oportunidades de las que gozan los hombres. Sin embargo, aplicando una perspectiva feminista postestructuralista a este análisis se deduce que esta corriente no presenta una crítica cabal al sujeto universal del derecho, ya que se fundamenta sobre las premisas de racionalidad y autonomía distintivas del liberalismo. Esto conlleva una comprensión parcial de la igualdad, en tanto que la limita a la esfera pública de las relaciones sociales (Bodelón González 2008). En este sentido, resultan pertinentes las críticas que presentan teóricas feministas como Carole Pateman, quien en “El contrato sexual” (2019) expone una teorización del contrato social que revela la importancia de la diferencia sexual en el establecimiento de la subordinación de las mujeres. Así, el contrato social consigue ocultar tanto las relaciones de dependencia entre diferentes clases sociales, dando la imagen de que la sociedad capitalista liberal es cultural y socialmente homogénea, como la existencia de un contrato sexual que recluye a las mujeres en la esfera familiar, apartándolas de la vida política y sometiéndolas por vía de las relaciones afectivas (Bodelón González 2008, 110).

Por ello, considero esenciales los aportes desde el feminismo socialista, que ponen en juego la opresión de clase con la de género, e inciden en otras dimensiones como la racial (Davis 2004; Federici 2015), en lo que la socióloga feminista Patricia Hill Collins llamará la matriz de dominación (Collins 2000). La autora revisita el concepto de interseccionalidad (Crenshaw 1991), para mostrar cómo se organizan los diferentes dominios de poder estructurales, disciplinarios, hegemónicos e interpersonales, independientemente de las intersecciones involucradas (Collins 2000, 18). En particular, destaca que la sexualidad y fertilidad de las mujeres negras son concebidas según los intereses de una élite de hombres blancos y, al ser cruzadas con otras opresiones como la clase y el género, permiten la justificación de las prácticas sociales que caracterizan la matriz de dominación en los Estados Unidos (Collins 2000, 84). Es preciso señalar que el tratamiento legal del aborto en el contexto estadounidense ha estado muy marcado por la falta de reconocimiento de estas opresiones, dando lugar a experiencias en el acceso y conceptualización del aborto diferenciadas según la clase o condición de racialidad.

3.3. La influencia del campo jurídico-legal

Consiguientemente, analizar el papel del derecho en las sociedades capitalistas, neoliberales y neocoloniales resulta fundamental. En esta línea, la socióloga y criminóloga feminista Carol Smart (2000) conceptualiza el derecho como una tecnología de género, retomando la propuesta de la teórica feminista Teresa de Lauretis (1987). Smart comprende el derecho como un campo que abarca (i) el método legal con sus convenciones; (ii) la práctica legal, es decir, la interpretación de esa metodología y que resulta invisible a la población en general; y (iii) la forma en que las personas entienden el derecho y guían sus comportamientos a partir de él (Smart 2000, 31-32). También concibe al derecho como dotado de género, tanto en su conceptualización como en su práctica. Esta percepción permite esquivar la fijación del género en sistemas rígidos de significados y rechaza la asignación de una categoría de género estable con base en un sexo determinado biológicamente. Consiguientemente, el derecho produce identidades de género que él mismo contribuye a fijar (Smart 2000, 39).

El siglo XIX es crucial, ya que supone la culminación de la exclusión jurídica de las mujeres de la sociedad civil (Bergalli y Bodelón 1992; Smart 2000). Los discursos científicos y religiosos defendieron la inferioridad de las mujeres, contribuyendo a la definición de la incapacidad jurídico-legal de las mujeres en el derecho (Bergalli y Bodelón 1992; Smart 2000, 44). Si bien el derecho contribuye a la construcción discursiva de las mujeres en relación a los hombres, también produce discursivamente diferentes “tipos de mujer” (Smart 2000, 43). De este modo, el rango de posiciones subjetivas dotadas de género se definió más claramente, exponiendo los modelos de conducta ideales para las mujeres. Es lo que la autora denomina “la estrategia creadora de género” del derecho, que propició la creación de categorías como la de “madre peligrosa”, reforzando la construcción simbólica de “buena madre”, e impuso una “maternidad inevitable” en los contextos en que se prohibió el aborto (Smart 2000, 45-46). En la misma línea que el “homosexual” de Foucault, comprende que estas categorías creadas por un saber-poder, han terminado por establecer identidades de género fijas. Su preocupación deriva de la influencia que tiene el derecho en lo simbólico, sin olvidar las subsiguientes repercusiones en lo material, al instalar una serie de significados en el sentido común de las personas (Smart 2000, 47-49). Por ello, considera que el derecho es una tecnología de género que produce diferencias de género y de identidad, cuyo discurso es aun más rígido que el biológico (Smart 2000, 68).

La jurista feminista Alda Facio (1999) presenta una comprensión del fenómeno legal muy similar a la de Smart. Su conceptualización del derecho excede la *norma agendi* y abarca

la interrelación de tres componentes: el formal normativo, que justamente se corresponde con las leyes; el estructural, que tiene que ver con los contenidos e interpretaciones que hacen los operadores jurídicos, es decir, la doctrina jurídica; y el componente político-cultural, que es el uso y comprensión que hacen de las leyes la gente corriente, inclusive las normas que la mayoría acata y que no son legales (Facio 1999, 192-193). Justamente la dimensión político-cultural permite incorporar en el análisis del fenómeno jurídico la esfera privada a la que hemos sido tradicionalmente arrinconadas, siendo clave para desarticular el discurso político (1999, 201). Es así que Facio entiende que la ley opera como un lenguaje político, al reflejar e incidir en la sociedad de la que emana (1999, 195). Esto resulta determinante en el análisis del aborto en EE.UU. porque estimo que los discursos de los movimientos abortistas o antiabortistas, según el momento político y la configuración de la Corte Suprema, inciden directamente en la configuración e interpretación de las leyes reguladoras del aborto (influencia del componente político-cultural en el formal normativo y en el componente estructural, respectivamente). A su vez, las categorías empleadas en la redacción de los textos jurídico-legales, siguiendo a Smart, influyen en la construcción de las narrativas personales sobre la propia experiencia y en los discursos que circulan en la opinión pública (influencia del componente formal normativo en el político-cultural).

En clave estadounidense, Bodelón González señala que los problemas sociales se suelen articular por la vía jurídica, en lugar de ser abordados desde una perspectiva política, económica o social, simplificando el debate a un posicionamiento a favor o en contra de derechos iguales o diferenciados (2008, 114). El problema de aceptar la conceptualización liberal de la igualdad es que obliga a tratar a las personas de forma abstracta, como si tuviesen las mismas oportunidades y experiencias vitales similares. Desde la jurisprudencia feminista estadounidense se ha concebido el sistema jurídico como fundador y reproductor de una estructura social que subordina a las mujeres, ya sea por medio de la igualación, sin tener en cuenta la desventaja social de partida, como por su diferenciación (Bodelón González 2008, 116). Esto ha llevado a una disyuntiva en el tratamiento legal de las mujeres basada en la elección entre igualdad o diferencia, cuando, en realidad, el dilema real debería ser planteado en términos de igualdad y desigualdad. Por tanto, Bodelón González concluye que no se trata de valorar jurídicamente las diferencias, sino de comprender porque el orden social ha atribuido el valor de la desigualdad a algunos elementos, como por ejemplo, el embarazo (2008, 114), o el aborto, añadiría yo.

Finalmente, me gustaría concluir con algunas de las aportaciones de la antropóloga feminista Rita Segato. La autora critica que la noción de biopoder de Foucault no solo afectó la sexualidad, sino también a las relaciones de género. La red de cuerpos administrada por

el biopoder suplantó al territorio y se convirtió en un “rebaño humano móvil que corta a través de las fronteras nacionales” (Segato 2016, 67). Es más, el cuerpo se convirtió en la jurisdicción sobre la que inscribir las marcas de pertenencia y, dada la asimilación del cuerpo de las mujeres con los territorios de conquista en el mundo occidental, esto es todavía más cierto para ellas. Así, el discurso de cada gobierno produce tanto sujetos como territorios (Segato 2016, 67). Si para Foucault el poder se separa del soberano, en tanto que lo sobrepasa como retícula de relaciones que es, para Segato el gobierno se separa del estado en su asociación con el biopoder. Así, nuevas realidades jurisdiccionales (corporativas, político-identitarias, religiosas, bélico-mafiosas) intersectan al estado y a su territorio, absorbiendo para sí recursos e influenciando la toma de decisiones (Segato 2016, 68).

Consiguientemente, Segato identifica una doble estructura de la realidad: la primera realidad es la legítima, la que refleja la administración estatal transparente; mientras que en la segunda realidad operan las mafias, los dueños de las corporaciones de la economía sumergida, como el narcotráfico o la trata de personas. Esta segunda realidad ha superado su condición de excepcionalidad y se ha transformado en un para-estado, deviniendo estructural y estructurante de la política y economía internacional. La interconexión de los circuitos de las dos realidades es tan fuerte que debilita la democracia liberal representativa o “real”, al afectar directamente en sus estructuras y alterar el orden democrático (2016, 74-79). La autora considera, por tanto, inaugurada la fase apocalíptica del capital, carente de leyes y bajo la discreción de un pequeño grupo de propietarios o dueños al estilo medieval, donde se fusionan el régimen absolutista del mercado y el poder político de la “dueñidad” o “señorío” (Segato 2016, 98-100).

Esta duplicación de realidades implica una duplicación de las violencias, ampliando el campo bélico y, consiguientemente, los efectos de la violencia sobre los cuerpos-territorio de las mujeres. Esto es importante porque identifica el sometimiento con la femineidad y consolida la matriz heterosexual como piedra fundacional de todas las formas de dominación, de la que es imposible escapar (Segato 2016, 82). A esta subordinación, Segato le suma la privatización de los crímenes de género, es decir, su retorno a la intimidad, a la privacidad (2016, 87). Como sucede con el aborto, esta conceptualización ha afectado la práctica y discursos jurídicos, que en el caso de EE.UU. es más notorio por su encuadre dentro del derecho al *privacy*. Es más, la peligrosidad del seno familiar sobre la que alerta Segato (2023), escondido de la vista de la comunidad, se materializa en contra de algunas personas con capacidad para gestar. En términos foucaultianos, la sensación de peligro es evidente y la familia, como dispositivo discursivo, es instrumental para los movimientos neoconservadores del conglomerado anti-derechos que defienden los valores tradicionales.

En estos términos, tiene especial relevancia cómo la autora retoma el concepto foucaultiano de poder pastoral, en la conducción de ese rebaño que es el nuevo territorio. El lenguaje religioso ha sido politizado para demarcar jurisdicciones, obligando a los cuerpos a inscribirse en ellas para poder expresar sus intereses. El sistema dual de realidades se configura en nuevas luchas identitarias que exacerbaban las diferencias culturales para generar posiciones antagónicas (Segato 2016, 71). Esta conceptualización del cuerpo-territorio que supera las fronteras y opera en dos realidades, junto con la identificación con los discursos religiosos, es congruente con la estrategia internacional anti-derechos que se está llevando a cabo. Su articulación procede y excede a los estados, al contar con la participación de organizaciones no gubernamentales, think-tanks, fundaciones o movimientos sociales de extrema derecha.

Por todo ello, la postura de Segato frente a la utilidad del derecho y de la participación del feminismo en los espacios de poder “tradicionales”, como es la administración pública, es ambigua. Como la filósofa y escritora feminista Audre Lorde, se pregunta si se puede destruir la casa del amo con las herramientas del amo (Lorde 2007), pero su comprensión es sagaz: desconfía del estado, pero entiende que la lucha tiene que darse en todos los ámbitos (Segato 2023). Su recelo radica en que el pacto central de los estados es con el capital, siendo la propiedad privada el valor jurídico primordial, cuya protección implica el uso de una “violencia legítima” (Segato 2016, 74). Es más, para Segato, el patriarcado y las formas de violencia que lo sostienen, entre las que se incluye la violencia institucional jurídica, son una cuestión de estado, es decir, son fundacionales, funcionales y resultado de la propia administración del estado (Segato 2016, 134).

Aun así, pone en relieve la eficacia simbólica del derecho, al comprender el campo jurídico como un campo discursivo con las capacidades de nombrar y reconocer a los sujetos; pero, sobre todo, impactar y modelar la sensibilidad ética de las personas (Segato 2003; Segato 2016). Por tanto, la autoridad nominadora del derecho legitima ciertas posiciones de sujeto, validando el discurso y sufrimiento social de determinados colectivos, otorgándoles plenitud ontológica. Se invoca así un derecho a narrarse en el discurso jurídico. Como diría el académico decolonial y *maricuir* Diego Falconí, el campo jurídico-legal da sentido a los relatos y vidas que coexisten y otorga un espacio donde los cuerpos se reconocen como humanos (Falconí Trávez 2013, 24). Si todas las personas son capaces de nombrar e incidir en la legislación a través de lo simbólico, Segato reconoce entonces una teorización del derecho más democrática: si bien solamente algunas pueden ser «operadoras del derecho», todas pueden ser «operadoras del discurso del derecho» (Segato 2016, 131). Esta

perspectiva entronca con las teorizaciones de Facio y Smart, donde el derecho describe y prescribe la realidad.

Aún así, Segato alerta del límite patriarcal de la visión de la justicia de los operadores jurídicos, el cual se revela en las resistencias que enfrenta la codificación del feminicidio como delito (Segato 2016, 134). Considero que este límite se reflejaría también en las renuencias a despenalizar el aborto. De hecho, para la autora, el aborto desafía la eficacia de las leyes que lo prohíben o regulan estrictamente, en tanto que no consiguen hacer desaparecer su práctica (Segato 2016, 129). Lo que demuestra, a su vez, que cualquier ley es, en realidad, una relación entre partes cuya enunciación jurídica se ve representada, o no, ella. En este sentido, la autora considera que el Vaticano, como una de las partes involucradas en dicha pugna, estaría utilizando la cuestión del aborto para afirmar su posición e influencia en el ámbito político argentino (Segato 2016, 129). Contemplo la posibilidad de que esta tesis se mantenga a nivel internacional, donde los esfuerzos del conglomerado anti-derechos luchan tanto por alcanzar sus objetivos como por el reconocimiento de su identidad política en el plano internacional. Los ejemplos podrían ser, entre otros, la consagración en las legislaciones de cláusulas de objeción de conciencia, con base moral o religiosa, contra la realización de abortos, que operan en países como Estados Unidos, España o Italia, por mencionar algunos.

El abordaje de Segato permite una comprensión multidimensional de la cuestión del aborto, como resultado de las dinámicas de biopoder en el contexto patriarcal, capitalista, neoliberal y neocolonial actual. Además, señala las instituciones y discursos clave, como la religión o el corporativismo, así como la dimensión internacional de la violencia de género y del discurso anti-derechos. Por último, pone en el centro de la cuestión el cuerpo de las mujeres, como territorio en el que se ejercen la dominación y violencia necesarias para que los sistemas puedan continuar operando con libertad y destaca la importancia del aborto como el enclave donde se pone en juego la soberanía de nuestros cuerpos, pero también la concentración de la riqueza en manos de unos pocos. Porque, como se pregunta la autora: *¿cuál es la relación entre la gran riqueza, el gran capital, y una chica embarazada que quiere abortar?* (Segato 2023).

4. Análisis: Dobbs, la culminación de una estrategia

The problem wasn't only with the women he says. The main problem was with the men. There was nothing for them anymore. [...] They could make money, I say, a little nastily. [...] It's not enough, he says. It's too abstract. I mean there was nothing for them to do with women.

Margaret Atwood (1998, 210)

El objetivo principal de este trabajo es analizar la estrategia antiabortista que ha llevado a la consecución de la sentencia Dobbs desde una perspectiva crítica feminista. La decisión de la CSEU es la pieza central de la investigación, sin embargo, queda enmarcada en una estrategia más amplia que la precede: la revocación de Roe y Casey y el establecimiento de la personalidad jurídica del feto.

Por ello, el análisis ha sido estructurado teniendo en cuenta la estrategia antiabortista. En primer lugar, se realiza un breve recorrido histórico para contextualizar el caso Dobbs. En segundo lugar, se desgrana la estrategia en sus tres componentes: 1) un componente jurídico-legal, que aúna las tácticas llevadas a cabo en las cámaras legislativas federal y estatales y su repercusión en las cortes; 2) un componente político, que plasma las relaciones del movimiento con los partidos políticos, recogiendo los efectos que se dan en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y 3) un componente discursivo, que revela los elementos del discurso público en su lucha “a favor de la vida”, donde confluyen valores tradicionales conservadores, religiosos y neoliberales.

4.1. El caso Dobbs, ¿el fin de una era?

La CSEU aceptó considerar el caso Dobbs en diciembre de 2021. Este caso surge a raíz de la promulgación de la Ley de Edad Gestacional⁹ por el estado de Mississippi en marzo de 2018, según la cual se prohíbe al personal sanitario la realización de abortos sin haber determinado previamente la edad gestacional probable del feto y nunca después de la semana 15 de gestación, con excepción de una emergencia médica¹⁰ o de una anomalía

⁹ Gestational Age Act, en inglés original.

¹⁰ Se define como la condición en que un aborto es necesario para preservar la vida de la mujer gestante cuya vida corre peligro por un desorden físico, enfermedad física, o lesión física, incluyendo una condición física que ponga en peligro la vida surgida a raíz del propio embarazo, o cuando la continuación del embarazo cree un riesgo grave de deterioro sustancial e irreversible de una función corporal importante (Jackson Women's Health Organization, et al v. Thomas Dobbs et al, (5th Cir. 2020).

fetal severa¹¹. El mismo día en que la ley fue sancionada, la única clínica abortiva en el estado de Mississippi, Jackson Women's Health Organization, y una de sus doctoras, Sacheen Carr-Elliss, impugnaron dicha ley. Como resultado, la corte del distrito interpuso una orden de restricción temporal de emergencia al día siguiente.

La Corte de Apelaciones del 5º circuito afirmó la decisión de la corte del distrito y derogó de manera permanente dicha ley por considerarla inconstitucional. Desde que se dictó sentencia sobre el caso Roe en 1973, el aborto había sido considerado como un derecho constitucional y estaba permitido hasta la semana 22, momento que marcaba la viabilidad del feto fuera del útero. El departamento de sanidad del estado de Mississippi recurrió entonces a la CSEU para determinar si todas las prohibiciones de abortos electivos antes de la viabilidad eran inconstitucionales. La CSEU dictaminó la constitucionalidad de la ley estatal, contradiciendo los tribunales de primera instancia y anulando una amplia jurisprudencia sobre la que se había sustentado históricamente la defensa del derecho constitucional al aborto en dicha corte, entre los que se encuentran Roe y Casey.

Merece la pena destacar que, si bien la opinión fue redactada por el juez Alito, a cargo del 5º Distrito, la sentencia refleja una mayoría, apoyada en este caso por otros cinco jueces: Gorsuch, Barrett, Thomas, Kavanaugh y Roberts (aunque los tres últimos escriben opiniones concurrentes, al estar de acuerdo con el resultado de la sentencia, pero no con la lógica que la guía). La opinión disidente, o votos en contra, está formada por las juezas Sotomayor y Kagan y el juez Breyer. De este modo, la constitucionalidad del derecho al aborto fue derogada con 6 votos a favor y 3 en contra¹².

4.1.1. Desenredando el hilo: el contexto previo a Roe

Para entender mejor la sentencia de Dobbs es necesario volver al punto de inicio: 1973. O mejor aún, hacer un brevísimo recorrido histórico del periodo anterior a Roe. Según diversas autoridades, el aborto fue accesible¹³ hasta mediados del s. XIX., momento a partir del cual la American Medical Association – AMA auspició una ola de privatizaciones en las

¹¹ Se define como una afección física potencialmente mortal que, a juicio médico razonable, es incompatible con la vida fuera del útero (*Id.*).

¹² La CSEU está compuesta por los siguientes jueces y juezas: John G. Roberts (desde 2005), que preside la corte y se encarga del Circuito Federal, 4º Circuito y del Distrito DC; Clarence Thomas (desde 1991), a cargo del 11º Distrito; Samuel A. Alito (desde 2006), quien tiene asignados los Distritos 3º y 5º; Sonia Sotomayor (desde 2009), responsable del 2º Distrito; Elena Kagan (desde 2010), encargada del 9º Distrito; Neil M. Gorsuch (desde 2017), a cargo del 10º Distrito; Brett M. Kavanaugh (desde 2018), se ocupa de los Distritos 6º y 8º; Amy Coney Barrett (desde 2020), responsable del 7º Distrito; Ketanji Brown Jackson (desde 2022), que se encarga del Distrito 1º.

¹³ Diversas fuentes de la época arrojan estimaciones sobre la tasa de abortos (25%, 33% o una horquilla de entre un 17% y un 34%, son algunas de las cifras apuntadas), siendo la conclusión de la AMA que un 20% de los embarazos terminaba en un aborto elegido (Luker 1984, 19).

regulaciones estatales a instancias del ginecólogo y activista antiabortista Horatio Storer, en 1857. La campaña, lanzada por una élite de médicos blancos, consideraba el aborto como un problema social y empleó discursos moralistas para criminalizar el aborto. Las mujeres que pretendían ejercer este derecho eran acusadas de ignorantes, por desconocer el inicio de la vida fetal; irresponsables y egoístas, por evadir el rol materno; e indecentes, por disfrutar de una sexualidad cuya finalidad no era la reproducción y que, en muchas ocasiones, se daba incluso fuera del matrimonio¹⁴ (Luker 1984; R. B. Siegel 1992; Reagan 1997; Solinger 2005; Brief for Amici Curiae American History Association and Organization of American Historians, No. 19-1392 (2021)). En 1868 casi la mitad de los estados todavía seguía los preceptos del derecho consuetudinario, tratando el aborto como delito solo después de la vivificación. De hecho, Storer había señalado que el derecho consuetudinario y la mayoría de códigos estatales no reconocían la vida fetal y dejaban impune ese “crimen” (Brief for Amici Curiae American History Association and Organization of American Historians, No. 19-1392, 18-20 (2021)). Estos hechos demuestran la falta de arraigo de las regulaciones prohibicionistas del aborto en el derecho consuetudinario (R. B. Siegel 1992, 319).

Esta campaña se repitió a finales de siglo y principios del s. XX, entre 1890 y 1920, en un esfuerzo por apartar definitivamente a las matronas que practicaban este servicio, cuya presencia era fundamental en el ámbito rural y entre la población afro-americana. Se atacaron los conocimientos y prácticas de estas profesionales y se abundó en un discurso moralizante sobre la sexualidad de las mujeres (Reagan 1997, 90-113). Así, los médicos pretendían enmarcar el aborto como un tema técnico específico de su profesión para desbancar a las matronas y, de paso, apartar a las autoridades religiosas de estos menesteres (Luker 1984, 44). Esto propició la suplantación de la autoridad de las personas gestantes por la autoridad médica y la expropiación del aborto del cuerpo de las mujeres.

La profesora en historia del derecho Reva B. Siegel destaca el impacto que tuvieron estas campañas en el derecho. Al mezclar consideraciones del orden social de la reproducción con aspectos fisiológicos se contribuyó a establecer lo que ella denomina un “estatus de género”, es decir, un orden legal de género. La campaña proporcionó los medios para regular legalmente dicho orden, así como las argumentaciones para hacerlo (1992, 319-320). A inicios del s. XX todas las legislaciones estatales contemplaban el aborto como un crimen, si bien algunas consideraban circunstancias como la salud materna, el incesto o la violación como eximentes. No solo eso, sino que estas campañas y la subsiguiente criminalización consiguieron estigmatizar socialmente el aborto.

¹⁴ Presentar la sexualidad de las mujeres bajo esta perspectiva moralista permitió vincular la causa antiabortista con el trabajo sexual (Luker 1984, 85), imponiendo sobre ambos temas el estigma de la indecencia.

No es hasta los años cincuenta que se empezó a gestar la reforma para derogar las prohibiciones al aborto. La implantación de la píldora como método anticonceptivo propició un contexto favorable, que fue aprovechado por sectores de la profesión médica, algunas organizaciones religiosas¹⁵ y representantes de la abogacía en un esfuerzo coordinado. El discurso empleado articulaba tres mensajes principales: la regulación del aborto como salvaguarda de la salud de las mujeres y medio para reducir las tasas de mortalidad materna; el aborto como recurso contra el nacimiento de fetos con discapacidades mentales o físicas severas (Solinger 2005); y la desestigmatización de las mujeres que habían abortado con el fin de obtener la empatía de la opinión pública¹⁶. El movimiento feminista no defendió el aborto hasta los años 60 y 70s, enmarcándolo como un asunto de autonomía personal necesario para lograr la igualdad efectiva (Luker 1984, 93; Greenhouse 2012; Brief for Amici Curiae American Society for Legal History et al, No. 19-1392, 14 (2021)). El American Law Institute – ALI acompañó la campaña mediática con la preparación y distribución de modelos de ley de liberalización del aborto. El éxito de la reforma y la consolidación de una tendencia liberalizadora en el momento en que se juzgó Roe se constatan en la pronta adopción de estas leyes. En menos de 4 años, entre 1967 y 1970, 12 estados aprobaron estas regulaciones (el equivalente al 24% de las legislaciones estatales)¹⁷.

En los 60s el movimiento antiabortista abandonó el marco religioso para concentrarse en el derecho a la vida, estableciendo que la personalidad del feto quedaba amparada bajo las cláusulas del Debido Proceso y de la Protección Igualitaria de la Decimocuarta enmienda (Ziegler 2020, 17; Brief for Amici Curiae American Society for Legal History et al, No. 19-1392, 16 (2021)). Es preciso señalar que en esa época el movimiento feminista no ligó la lucha por el derecho al aborto a la cláusula de la Protección Igualitaria de la Decimocuarta enmienda. Es más, la campaña impulsada por la National Organization of Women – NOW para reclamar una enmienda a la constitución que garantizara la igualdad de derechos ante la ley¹⁸ terminó por desechar el aborto, una de sus demandas iniciales, ante los ataques de la derecha cristiana de la época. No fue hasta mediados de los 80s que la academia del derecho empezó

¹⁵ Las iglesias metodistas, presbiterianas, congregacionales, episcopales, unitarias y baptistas estadounidenses, así como denominaciones judías conservadoras y reformistas. De hecho (American Society for Legal History and Other Scholars with Expertise in the Law, History and Politics of Reproduction in the US, Brief for Amici Curiae, Dobbs v. Jackson Women's Health Organization, Supreme Court of the United States, No. 19-1392, 2021, 8).

¹⁶ El movimiento feminista no defendió el aborto hasta los años 60 y 70s, enmarcándolo como un asunto de autonomía personal necesario para lograr la igualdad efectiva (ASHL, Brief for Amici Curiae, Dobbs v. Jackson, 2021, 14) (Luker 1984, 93) (Greenhouse 2012).

¹⁷ Colorado (1967), North Carolina (1967), California (1967), Maryland (1968), Georgia (1968), Arkansas (1969), New Mexico (1969), Kansas (1969), Oregon (1969), Delaware (1969), South Carolina (1970), and Virginia (1970) (ASHL, Brief for Amici Curiae, Dobbs v. Jackson, 2021, 9).

¹⁸ Equal Rights Amendment, o ERA, por sus siglas en inglés.

a señalar que el camino más adecuado para defender el derecho al aborto lo marcaba la cláusula de Protección Igualitaria, con defensoras como la jueza Ruth Bader Ginsburg¹⁹. De hecho, la lógica que sostuvo la Corte en 1973 se sustentó sobre la Decimocuarta enmienda, apoyándose en la cláusula del Debido Proceso, a pesar de que algunos informes de *amicus curiae* ya habían identificado en la cláusula de Protección Igualitaria una base sólida para hacerlo (R. B. Siegel 2007a, 823-830).

4.1.2. Roe y la definición de una estrategia en su contra

Roe v. Wade, 410 US 113 (1973) estableció el derecho al aborto como un derecho constitucional en torno a 3 fundamentos: primero, el derecho al aborto es una cuestión que pertenece al ámbito privado de la relación paciente-doctor/a y, consiguientemente, son estas dos personas quienes conjuntamente deciden sobre ello (Roe, 164); segundo, la viabilidad del feto marca el momento en que el estado puede presentar un interés legítimo sobre la vida potencial de este, distribuyendo así los intereses de las personas gestantes y del estado en el marco de libertad ordenada a lo largo del periodo gestacional (Roe, 164-165); y, tercero, los fetos carecen de personalidad jurídica, ya que el uso de la palabra “persona” en la constitución “sólo tiene aplicación después del nacimiento” (Roe, 157).

Victor Rosenblum²⁰ y Thomas Marzen²¹ detallan en el capítulo “Strategies for reversing Roe v Wade through the Courts” (1987) las acciones que debería seguir el movimiento antiabortista para revertir Roe. Según estos autores, la estrategia más factible tendría que atacar los 3 postulados centrales de la misma. De un lado, expandir el interés legítimo del estado sobre la vida fetal durante todo el periodo gestacional, a la vez que se amplía el interés del estado en la salud materna. Esto implica cuestionar la viabilidad (segundo fundamento de Roe) para socavar el derecho a la privacidad (primer fundamento). Si el estado tiene interés tanto en el feto como en la persona gestante, y además lo hace a lo largo de todo el periodo gestacional, se vacía de significado la relación paciente-doctor/a. En el momento en que el aborto deja de ser una cuestión privada, se debilita el posicionamiento de las personas gestantes y sus intereses frente a los del estado, al no poder invocar su

¹⁹ Ver su alegato en Ginsburg, Ruth Bader. 1985. «Some thoughts on autonomy and equality in relation to Roe v. Wade.» North Carolina Law Review 63 (2): 375-386.

²⁰ Victor G. Rosenblum (1925) es un reconocido abogado dentro del movimiento antiabortista. Doctorado en Berkeley en 1953, profesor universitario especializado en derecho administrativo y constitucional, fue vicepresidente (1970-1989) y presidente (1989-1990) de Americans United for Life – AUL y defendió la parte antiabortista de la Enmienda Hyde ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1981. Fuente: <https://findingaids.library.northwestern.edu/agents/people/1025>

²¹ Thomas J. Marzen se desempeñó como asesor general de AUL en Chicago a finales de 1970 y principios de 1980. En 1984 se convirtió en consejero general del Centro Legal Nacional para Dependientes Médicos y Discapacitados, que ha estado al frente de la lucha contra la eutanasia legal. Fuente: <https://www.nrlc.org/archive/news/2007/NRL08/Marzen.html>

derecho a *privacy*. Del otro lado, para hacer frente al tercer fundamento, los autores indican que se debe buscar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los no-nacidos en la Constitución, amparada en la Decimocuarta enmienda (1987, 197). Es más, defienden que la defensa de la humanidad del feto es primordial para la causa, no como un fin en sí mismo, sino como el marco en el que opera la propia estrategia (Rosenblum y Marzen 1987, 209). Es decir, la finalidad de la estrategia es derribar Roe para reconocer la “realidad” de los derechos humanos del feto, mientras se ignora que esta conceptualización del aborto nace de una teoría de vida o cosmovisión determinada donde la fecundación supone el inicio de la vida.

Si bien esta estrategia ya estaba siendo implementada parcialmente, con los intentos para enmendar la constitución y reconocer así el estatus jurídico de los fetos (Ziegler 2020), los autores recogen una serie de acciones, en los ámbitos legal, jurídico y político, pero también en los sectores médico, educativo y activista, para alcanzar estos objetivos. El camino pasa por establecer una serie de condiciones que permitan el desmantelamiento de esos fundamentos, de las que recojo un par. La primera de ellas es la legitimización de un discurso que critique histórica, legal y socialmente a Roe. La segunda condición es la disposición del poder judicial para la revocación de Roe. Esto es crucial y tiene serias implicaciones a nivel político: Rosenblum y Marzen consideran como requisitos contar con una fuerte presencia en las legislaturas estatales y con un presidente de los Estados Unidos comprometido con modificar la composición de la CSEU (1987, 196, 209).

Desde el punto de vista legal, la estrategia pretende minar la legitimidad de Roe mediante un constante cuestionamiento de sus premisas. Para ello, resulta de vital importancia la elaboración de leyes estatales que desafíen las argumentaciones de Roe, habilitando a su vez el desarrollo de una jurisprudencia alternativa que facilite el abandono de la doctrina de *stare decisis*. En la misma línea, los autores abogan por el desarrollo de estudios jurídicos e históricos que refuten la existencia de una base constitucional o tradición sobre la que se asienta el derecho al aborto, como vía para alcanzar la primera condición (Rosenblum y Marzen 1987).

Incrementar la investigación en el campo médico con relación a la viabilidad fetal y recopilar estadísticas que demuestren la peligrosidad del aborto son fundamentales para armar una base de conocimiento que acompañe los casos legales y contribuir al rechazo social del aborto, contribuyendo también a ese discurso deslegitimizador de la primera condición. En este sentido, los autores instan al cuerpo educativo y al movimiento activista para desinstitucionalizar el aborto, esto es, revertir su normalización, y señalan que la discriminación contra las embarazadas es contraproducente, apostando por impulsar programas de apoyo económico a maternidades para reducir el número de abortos. Esta

última acción resulta controversial desde una perspectiva feminista, puesto que declaran que la “causa provida tiene un carácter esencialmente feminista porque afirma a la mujer en el ejercicio de su característica sexual distintiva: la capacidad de tener y dar a luz hijos.” (Rosenblum y Marzen 1987, 205). Este enfoque sería uno de los puntales para elaborar las llamadas legislaciones de protección de las mujeres, otra de las tácticas legislativas antiabortistas, al esencializar a las mujeres únicamente como madres, confundiendo el aspecto social de los roles de género con la capacidad biológica de las personas gestantes (Siegel 1992, 2007).

Por tanto, la sentencia Dobbs y su derogación de Roe y Casey son el resultado de una estrategia organizada del movimiento antiabortista. Como veíamos, los componentes principales de esta estrategia son: 1) un componente jurídico-legal, que aúna las tácticas llevadas a cabo en las cámaras legislativas federal y estatales y su repercusión en las cortes; 2) un componente político, que plasma las relaciones del movimiento con los partidos políticos, recogiendo los efectos que se dan en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; 3) un componente discursivo, que revela los elementos del discurso público en su lucha contra la llamada “ideología de género”, donde confluyen valores tradicionales conservadores, religiosos y neoliberales.

4.2. El componente político: el Partido Republicano, bastión de defensa antiabortista

Como señalan Rosenblum y Marzen, para poder llevar a cabo la estrategia jurídico-legal que llevó a la revocación de Roe, era necesario contar con una fuerte presencia en las cámaras legislativas, federales y estatales, así como con el respaldo de un presidente de los EE.UU. con voluntad para modificar la composición de la CSEU (1987, 209). Esto sería el componente político de la estrategia antiderechos: incidir directamente en la arena política estadounidense, no solo a través de labores de lobby para favorecer la elaboración y promulgación de leyes afines, sino influyendo directamente en la elección de candidatos políticos en todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

Diversas autoras confirman la confluencia del movimiento antiabortista con el Partido Republicano (Greenhouse y Siegel 2012; Stone 2017; Ziegler 2020). Si bien parecería que el movimiento antiabortista instrumentalizó a los republicanos, teniendo en cuenta la estrategia planteada por Rosenblum y Marzen (1987), lo cierto es que el Partido Republicano utilizó el aborto para ganarse el voto católico, estableciéndose una relación entre ambos basada en el principio del quid pro quo. Linda Greenhouse y Reva B. Siegel explican como Nixon fue el

primer presidente que declaró públicamente su posicionamiento al respecto en 1971, en el marco de una estrategia de alcance nacional que pretendía ganarse el voto religioso, sobre todo el católico, en las elecciones de 1972. Así, Nixon afirmó que el aborto a demanda iba en contra de:

“su creencia personal en la santidad de la vida humana – la cual incluye también a los que aún no han nacido. Porque, seguramente, los no nacidos también tienen derechos reconocidos en la ley, reconocidos incluso en los principios expuestos por las Naciones Unidas”²² (Greenhouse y Siegel 2012, 287).

En esta declaración se exponen claramente los elementos clave del marco conceptual que guiará la lucha antiderechos: 1) la santidad de la vida, o lo que es lo mismo, el discurso religioso, o la moralidad en su adaptación secular; 2) los no-nacidos como sujeto político; y 3) el reconocimiento de la personalidad jurídica del feto, o la supeditación de la vida, dignidad, autonomía y ciudadanía de las personas gestantes a los fetos bajo un nuevo orden político.

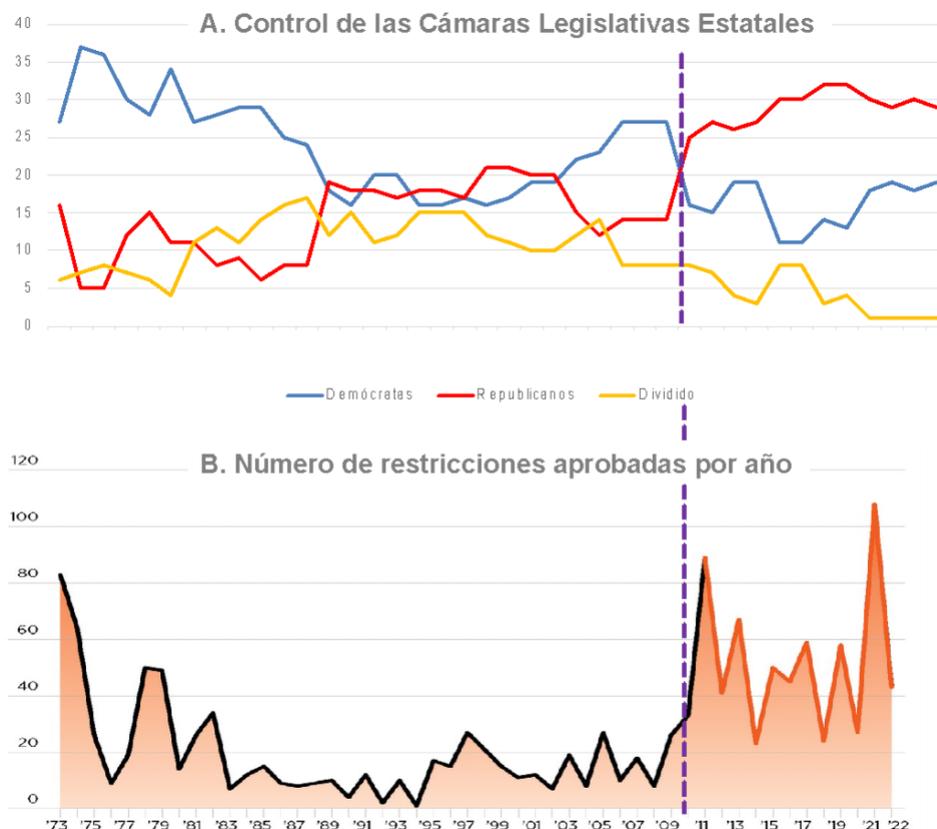
En las siguientes campañas presidenciales se vieron declaraciones similares por parte de los candidatos republicanos. Por ejemplo, en las primarias de 1976 del Partido Republicano, Gerald Ford tuvo que declarar su apoyo a la enmienda constitucional de Hyde, que impedía el financiamiento de abortos con fondos públicos, en un movimiento que esperaba opacar las declaraciones de su esposa que se sumaba al movimiento proderechos (Ziegler 2020, 42). En las elecciones de 1980, Reagan se presentó con una plataforma que pedía el nombramiento de jueces que respetaran la vida humana y los valores familiares tradicionales. Esto supuso desmarcarse de su trayectoria como gobernador de California, ya que en 1967 firmó una de las leyes del aborto más liberales (Greenhouse y Siegel 2012, 299). En el año 2000, se volvió a notar la influencia del movimiento antiabortista en las elecciones presidenciales. George W. Bush tuvo que proclamar su fe religiosa para ganarse el apoyo de organizaciones evangélicas, como Focus on the Family, las cuales habían recelado de su anterior posicionamiento a favor de las excepciones a la prohibición del aborto por violación e incesto, incluso en momentos tardíos del embarazo (Ziegler 2020, 166).

Sin embargo, diversas autoras constatan que la polarización sobre el aborto entre ambos partidos políticos se consolidó años más tarde, a mediados de los 80s (Greenhouse y Siegel 2012, 303; Ziegler 2020, 55). De hecho, la reciprocidad entre el Partido Republicano y

²² Declaración de Richard Nixon, "About Policy on Abortions at Military Base Hospitals in the United States," del 3 de abril de 1971. El objetivo de esta declaración era revertir parcialmente una regulación aprobada por su gobierno en 1970 que permitía a los hospitales militares realizar abortos terapéuticos en cualquier estado, imponiendo el mandato federal por encima de las jurisdicciones estatales. Con la modificación solo podrían practicarse abortos en los hospitales militares cuando las leyes estatales así lo permitieran. Ver: <https://www.presidency.ucsb.edu/documents/statement-about-policy-abortion-military-base-hospitals-the-united-states>

el movimiento antiabortista se confirma también a nivel estatal, como se puede observar en el siguiente gráfico.

Gráfico 3. Control de las cámaras legislativas estatales y aprobación de restricciones al aborto (1973 – 2022)



Fuentes: Gráfico A. Elaboración propia a partir de datos del US Census Bureau y de National Conference of State Legislatures. Gráfico B. Guttmacher Institute.

En el gráfico se advierte como el incremento en las restricciones al aborto coincide con el crecimiento del Partido Republicano en la toma de control de las cámaras legislativas estatales. Si bien tras el dictamen de Roe en 1973 se aprobaron un buen número de medidas, superando el máximo de 80 ese mismo año, a partir de 1983 se estableció una constante de restricciones estatales promulgadas que no superaba la cifra de 20 por año, con un par de excepciones. Hasta 1993, el control de las cámaras legislativas estatales había sido mayoritariamente demócrata, momento en que se observa un reparto de los escaños casi equitativo entre ambos partidos, con un breve repunte demócrata entre 2005 y 2009. En 2010 se percibe un punto de inflexión, tanto en el reparto de las cámaras como en la promulgación de restricciones: se agudiza notablemente la tendencia al alza restrictiva (con mínimos anuales que nunca bajan de las 20 aprobaciones, el rango máximo del periodo anterior) y los

republicanos toman un control más férreo de las cámaras, apoyado por un fuerte descenso de los escaños independientes.

Esta mayor presencia republicana desde el año 2010 sería el resultado de la ofensiva propiciada por el *Tea Party*²³, en respuesta a la elección de Obama como presidente en 2008 y de su programa de ampliación y abaratamiento de la cobertura de seguros en salud²⁴. Para conseguir aprobar su reforma, Obama tuvo que desvincular el aborto de su propuesta de ley de tal manera que la financiación federal de este procedimiento quedó fuera de la normativa aprobada (Ziegler 2020, 186).

Finalmente, con Trump se volvió a hacer evidente la influencia del movimiento antiabortista en las elecciones presidenciales. Como candidato, Trump anunció la noche del debate presidencial que era “provida” y que iba a nominar a jueces que tuviesen como objetivo revocar *Roe*²⁵. Como sucede con otros candidatos republicanos, Trump había sido pro-derechos, tal y como se constata en una entrevista de 1999²⁶. Cumplió la promesa durante su mandato, al nombrar a Neil Gorsuch (2017, tras la muerte de Scalia), Brett Kavanaugh (2018, tras la jubilación de Kennedy) y a Amy Coney Barrett (2020, tras la muerte de Ginsburg²⁷). Es preciso destacar que Trump se ha apoyado en la *Federalist Society*²⁸, una organización conservadora y libertaria conocida por su perspectiva originalista²⁹ para escoger a los tres candidatos a la CSEU.

Por otro lado, las imbricaciones del movimiento antiabortista y el Partido Republicano se pueden observar en otras esferas: desde el impulso y financiación de candidaturas que promuevan sus intereses, con organizaciones dedicadas en exclusiva a ello, como Susan B. Anthony List, o mediante la creación de Comités de Acción Política, o PAC por sus siglas en

²³ El Tea Party está conformado por una mayoría de simpatizantes republicanos, normalmente hombres blancos por encima de los 45 años y de clase media-baja o trabajadora. Coordinados mediante redes locales y organizaciones nacionales, y desvinculados formalmente del Partido Republicano, el apoyo de medios de comunicación conservadores, como Fox News, ha sido fundamental en la creación de su identidad colectiva. Su objetivo principal es la reducción del papel del estado, bajo la premisa de que sus programas sociales privilegian sobre todo a determinados grupos minoritarios, que perciben como parásitos del sistema. Este resentimiento hacia jóvenes, migrantes y poblaciones racializadas nace de un descontento con una clase política que no ha sabido representar sus necesidades en un contexto de grandes cambios sociales, económicos y demográficos (Williamson, Skocpol y Coggin 2011).

²⁴ Patient Protection and Affordable Care Act of 2010, también llamada “Obamacare”.

²⁵ Dan Managan. 2016. “Trump: I’ll appoint Supreme Court justices to overturn *Roe v. Wade* abortion case”. CNBC, 19 de octubre de 2016. <https://www.cnbc.com/2016/10/19/trump-ill-appoint-supreme-court-justices-to-overturn-roe-v-wade-abortion-case.html>

²⁶ “Trump in 1999: ‘I am Very Pro Choice’”. NBC News, 8 de julio de 2015. <https://www.nbcnews.com/meet-the-press/video/trump-in-1999-i-am-very-pro-choice-480297539914>

²⁷ La nominación de Barrett fue controversial, porque se dio pocos días antes de las elecciones presidenciales de 2020: Ginsburg murió el 18 de septiembre, Barrett fue nominada 8 días después y confirmada el 26 de octubre, mientras que las elecciones fueron el 3 de noviembre.

²⁸ The Federalist Society. 2023. “About us”. <https://fedsoc.org/about-us>

²⁹ Jeffrey Toobin. 2017. “The conservative pipeline to the Supreme Court”. *New Yorker*, 17 de abril de 2017. <https://www.newyorker.com/magazine/2017/04/17/the-conservative-pipeline-to-the-supreme-court>

inglés, sin afiliación política directa o autorización de una candidatura en particular, para el levantamiento de fondos y su distribución a favor de una causa determinada.

Quizás la fortaleza del vínculo entre el movimiento antiabortista y el Partido Republicano resulta más aparente si observamos las designaciones de jueces a la Corte Suprema que han hecho los diferentes presidentes de EE.UU. Si bien estas nominaciones suponen el adecuado cumplimiento de las normas estadounidenses al respecto, la CSEU se convirtió en un campo de batalla para la lucha antiabortista (Rosenblum y Marzen 1987; Greenhouse y Siegel 2012; Stone 2017; Ziegler 2020).

De hecho, algunas administraciones fueron claras en su propósito de modificar la Corte. Reagan nombró a Scalia en 1986 con el objetivo de rehacer el poder judicial para así derogar Roe, considerando que dicha decisión carecía de ninguna base textual, doctrinal o histórica (Stone 2017, 866). Cuando la CSEU sentenció Casey en 1992, solo quedaba uno de los siete magistrados que habían conformado el voto mayoritario en Roe. Para Ian Shapiro, este fue uno de los factores que motivó el cambio en la forma de entender el derecho al aborto (Shapiro 2009, 15). Las 6 nominaciones habían recaído en las tres administraciones republicanas que habían gobernado el país desde 1975³⁰. Lo mismo sucedió con Trump: durante su campaña electoral anunció su intención de modificar la Corte para devolver el aborto a los estados³¹. Tras las tres nominaciones de Trump y con los jueces designados por G. H. Bush en 1991 (Clarence Thomas) y los dos elegidos por G. W. Bush en 2005 y 2006 (John Roberts y Samuel Alito, respectivamente), la corte actual ha quedado conformada por una mayoría conservadora y antiabortista, con preferencia por la interpretación textual y originalista³² de la Constitución. El ala progresista estaría conformada por tres juezas, Sonia Sotomayor (2009) y Elena Kagan (2010), nominadas por Obama, mientras que Biden incorporó a Ketanji Brown Jackson en 2022.

Otra de las formas en las que una administración (o cualquier grupo de interés) puede influir en la Corte Suprema es a través de los informes de los amigos de la corte, *amicus briefs*, que se elaboran para cada caso en particular, normalmente adscribiéndose a una de las partes involucradas, la apelante y la apelada. Por ejemplo, en la sentencia de Dobbs la administración de Biden preparó un informe para Estados Unidos a favor de Jackson

³⁰ Ford nominó a John Paul Stevens (1975 – 2010); Reagan nombró a Sandra Day O'Connor (1981 – 2006); Antonin Scalia (1986 – 2016) y a Anthony M. Kennedy (1988 – 2018), mientras que G.H. Bush designó a David H. Souter (1990 – 2009) y a Clarence Thomas (1991 – presente). Fuente: https://www.supremecourt.gov/about/members_text.aspx

³¹ Dan Managan. 2016. "Trump: I'll appoint Supreme Court justices to overturn Roe v. Wade abortion case". CNBC, 19 de octubre de 2016. <https://www.cnbc.com/2016/10/19/trump-ill-appoint-supreme-court-justices-to-overturn-roe-v-wade-abortion-case.html>

³² Erwin Chemerinsky. 2022. "Chemerinsky: Originalism has taken over the Supreme Court". ABA Journal, 6 de septiembre de 2022. <https://www.abajournal.com/columns/article/chemerinsky-originalism-has-taken-over-the-supreme-court>

Women's Health Organization³³, en la que defendía que la CSEU debía acogerse a la doctrina *stare decisis* y así mantener vigentes Roe y Casey. Otro ejemplo es el de Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, 505 US 833 (1992), donde la opinión mayoritaria da cuenta de que diferentes administraciones, como amigos de la corte, habían solicitado la derogación de Roe hasta en 5 veces en la última década (Casey, 844).

Finalmente, en este componente político de la estrategia juegan un papel importante los bufetes de abogados que litigan o elaboran los *amicus briefs* en casos estatales o federales, entre los que se encuentra la ya mencionada Federalist Society, la Thomas More Society, cuya misión menciona la santidad de la vida humana, la libertad religiosa y los valores familiares judeo-cristianos³⁴; la Alliance Defending Freedom – ADF, organización legal sin fines de lucro “comprometida con la protección de la libertad religiosa, la libertad de expresión, la santidad de la vida, los derechos de los padres y el diseño de Dios para el matrimonio y la familia”³⁵; u organizaciones como la Americans United for Life – AUL, dedicada a actividades de incidencia y a la elaboración de políticas, modelos de ley y otras guías, cuyo equipo promueve “el derecho humano a la vida en la cultura, la ley y la política”³⁶.

4.3.El componente jurídico-legal: la eterna división entre puristas o incrementalistas

Otra de las puntas de lanza de la estrategia ha sido la promulgación de leyes, tanto federales pero sobre todo estatales, para testear los límites de Roe. El objetivo era desestabilizar sus argumentos centrales: derecho a la privacidad, viabilidad y personalidad jurídica del feto. A partir de aquí se desprenden dos corrientes principales de actuación: una vía que apuesta por la defensa del feto como persona, la llamada corriente absolutista (Ziegler, 2020, 7) o purista (R. B. Siegel 2008, 1709), y otra que privilegia una restricción paulatina del acceso al aborto a través de la introducción de leyes que vayan minando poco a poco y a partes este derecho, la vertiente pragmática (Ziegler, 2020, 7) o incrementalista (R. B. Siegel 2008, 1709).

Históricamente, los esfuerzos legales del movimiento antiabortista fueron de corte purista. El movimiento venía trabajando desde los años 60 en una lógica que defendía los derechos fetales con base en la Decimocuarta Enmienda, en sus cláusulas de Debido

³³ Brief for the United States as Amicus Curiae supporting Respondents, elaborado por el Procurador General.

³⁴ Thomas More Society. 2023. “Overview”. <https://thomasmoresociety.org/who-we-are/>

³⁵ AFD. 2023. “Who we are”. <https://adflegal.org/about-us/who-we-are>

³⁶ AUL. 2023. “Mission”. <https://aul.org/mission/>

Proceso e Igual Protección (Ziegler 2020, 17). Una vez fue sentenciado Roe, se concentraron en la formulación y promulgación de una enmienda a la Constitución que reconociera la personalidad jurídica del feto (R. B. Siegel 2008; Stone 2017; Ziegler 2020). La primera de las diferentes versiones de la Enmienda por la Vida Humana vino tan solo 8 días después de la publicación de la sentencia de Roe (Stone 2017, 827). Solo en la 94ª legislatura del Congreso, 1975-1977, se propusieron 80 enmiendas, el máximo histórico, pero no fue hasta 1983, en la 98ª legislatura, que una de las propuestas alcanzó el suficiente respaldo para ser debatida y votada en ambas cámaras. La enmienda, introducida a través de la Cámara de Representantes, fue desistida por no alcanzar los dos tercios de los votos necesarios para su aprobación, con una votación del Senado en contra de 50-49 (Shimabukuro 2022, 18). La mayoría de estas enmiendas estaban esponsorizadas indirectamente por la iglesia católica, a través del National Right to Life Committee – NRCL, creado en 1967 para promover esta causa (Stone 2017, 851).

Otro de los hitos del ala purista del movimiento antiabortista se produjo durante la presidencia de G.W. Bush. En 2002 el Congreso aprobó la Ley de Protección de Infantes Nacidos Vivos³⁷, “para asegurar que cualquier niño nacido vivo – incluyendo los que sobreviven a un aborto – sea considerado persona bajo la ley federal”³⁸, algo para lo que seguramente no hacía falta una ley. La ley y la declaración del presidente confirman la incidencia religiosa en la política estadounidense. Su presencia fue tanto física, el acto de firma contó con diversas autoridades religiosas, como discursiva: “la dedicación por la protección de la vida humana”; los niños no nacidos “reflejan nuestra imagen y son creados a imagen de Dios”; o cuando cita al Papa Juan Pablo II para “afirmar la cultura de vida”, son algunas de las referencias a la fe cristiana que hizo Bush. También refuerza el discurso público del movimiento antiabortista centrado en los valores tradicionales familiares, al constatar que “a través de sonogramas y otras tecnologías, podemos claramente ver que los niños no nacidos son miembros de la familia humana”; o al hablar de “las madres y sus hijos” o de la “promesa y potencial de cada vida”. Dos años más tarde, el Congreso aprobó la Ley de Víctimas No-Nacidas por la Violencia, la cual establece como delito causar la muerte o lesiones a un niño en útero, adicionalmente a los cargos que la persona enfrente por violencia

³⁷ Public Law 107-207 - Born-Alive Infants Protection Act of 2002, según en la cual la administración gubernamental y normativa federal de toda índole, las palabras “persona”, “ser humano”, “niño/a” e “individuo” incluirán también a “infantes nacidos vivos”. Ver: <https://www.govinfo.gov/app/details/PLAW-107publ207/>

³⁸ Declaración del presidente Bush durante la firma de la ley, 5 de agosto de 2002. Ver: <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2002/08/20020805-6.html>

contra la madre³⁹. Durante la firma de la ley, Bush volvió a referirse a los fetos como niños e insistió en “reafirmar que los Estados Unidos está construyendo una cultura de vida”⁴⁰. Considero que esta ley es un acto simbólico para el reconocimiento de la personalidad jurídica del feto, al desvincularlo de la persona gestante durante un acto de violencia.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema, observo una mayor incidencia de las tácticas incrementalistas, resultado de la promulgación de leyes estatales de corte restrictivo incremental. Tras los pésimos resultados de la corriente purista para adoptar una enmienda que defendiera el derecho a la vida en los 70s y 80s, parte del movimiento antiabortista privilegió un enfoque de desgaste de Roe (Ziegler 2020). Si bien se sirvieron principalmente de las cámaras legislativas estatales, aprobando leyes que desafiaran alguno o varios de los principios sobre los que se asentaba Roe, uno de los golpes más fuertes lo dio el Congreso al aprobar la enmienda Hyde en 1976. Esta enmienda se refiere a las leyes de asignación presupuestaria anual del ministerio de Salud y Servicios Humanos y sirve para restringir la financiación pública del aborto y actividades relacionadas, excepto cuando la vida de la gestante corre peligro, o por incesto o violación (Liu y Shen 2022).

Al año siguiente de su aprobación, la CSEU corroboró contundentemente que los estados no tenían la obligación ni de financiar los abortos elegidos ni de facilitar el acceso a instalaciones públicas para realizarlos, mediante tres sentencias: *Beal v. Doe*, 432 U.S. 438 (1977); *Maher v. Roe*, 432 U.S. 464 (1977) y *Poelker v. Doe*, 432 U.S. 519 (1977) (Shimabukuro 2022, 16). Quizás el más preocupante de estos casos sea el último. La CSEU defendió en *Poelker* que un gobierno local o estatal podía denegar abortos elegidos públicos y gratuitos a personas indigentes, si no se correspondía con sus objetivos de política pública y a pesar de estar financiando la atención de partos. La CSEU desechó el análisis de protección igualitaria presentado por la parte apelada, el cual señalaba las discriminaciones que suponían tanto privilegiar la financiación del parto sobre los abortos, como el acceso desigual al que se enfrentaban las mujeres indigentes que no podían sufragarse un aborto, e ignoró que la práctica de objeción de conciencia del hospital público de referencia constituía una de las razones de tal discriminación (432 U.S. 519 (1977)).

A estos casos, se suman las sentencias que terminaron por impedir la financiación de los abortos terapéuticos, es decir, aquellos médicamente necesarios. En *Williams v. Zbaraz*, 448 U.S. 358 (1980) la CSEU respaldó una ley de Illinois que imponía provisiones similares

³⁹ Public Law 108-112 – Unborn Victims of Violence Act of 2004. Cabe señalar que la ley excluye explícitamente al aborto consentido por la persona gestante como causal de delito sobre el feto. Ver: <https://www.congress.gov/bill/108th-congress/house-bill/1997>

⁴⁰ Declaración del presidente Bush durante la firma de la ley. 1 de abril de 2004. Ver: <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/news/releases/2004/04/20040401-3.html>

a las de la enmienda Hyde, mientras que en *Harris v. McRae*, 448 U.S. 297 (1980) defendió que la enmienda Hyde era constitucional. Alegó que el gobierno no tiene la obligación de financiar abortos médicamente necesarios, específicamente: “La Enmienda Hyde no pone ningún obstáculo gubernamental en el camino de una mujer que elige interrumpir su embarazo, sino que, mediante el subsidio desigual del aborto y otros servicios médicos, fomenta actividades alternativas consideradas de interés público.” (448 U.S. 297 (1980), 298). Finalmente, en *Rust v. Sullivan*, 500 U.S. 464 (1991) la corte respaldó las provisiones federales que limitan a las instituciones beneficiarias de fondos federales para la planificación federal el uso de estos recursos para el asesoramiento sobre aborto. Todos estos casos son paradigmáticos de la corriente incrementalista en tanto que no atacan el derecho al aborto, sino su acceso, reflejando la falta de perspectiva interseccional.

Otra pieza de legislación clave a nivel federal son “las enmiendas de la iglesia”. En 1973, tras la sentencia de *Roe*, el Congreso aprobó la primera cláusula de objeción de conciencia, con un propósito claro: “no es la intención del Congreso ordenar a los hospitales religiosos que realicen operaciones que sean contrarias a creencias religiosas profundamente arraigadas”, en palabras del senador Frank Church (Shimabukuro 2010, 1). Durante la década de los 70s se promulgaron otras provisiones para salvaguardar la objeción de conciencia de personas y entidades que se oponen a realizar abortos o esterilizaciones, por creencias o convicciones morales y a pesar de estar recibiendo fondos públicos por ello. También introdujeron cláusulas para evitar la discriminación de profesionales, tanto de aquellos que practican abortos como de los que se niegan (Shimabukuro 2010).

En la misma línea, la sección 245 de Ley de Servicio de Salud Pública⁴¹ aprobada en 1996 prohíbe a los gobiernos locales y estatales discriminar en contra de instituciones y profesionales que se nieguen a recibir o proporcionar capacitaciones en aborto, o realizar abortos. Para reforzar esta legislación, en 2005 se sancionó la enmienda Weldon, que se ratifica anualmente, para prohibir la financiación pública a gobiernos locales o estatales que discriminen a proveedores sanitarios que no realizan abortos, es decir, impide el castigo estatal a instituciones que no realicen abortos, imposibilitando a su vez la priorización de un objetivo de política pública. Incluso la reforma sanitaria de Obama incluyó protecciones a las cláusulas de conciencia, las cuales fueron reafirmadas vía Orden Ejecutiva⁴² (Shimabukuro 2010).

⁴¹ Public Health Service Act, 42 USC § 238n.

⁴² US Department of Health and Human Services. 2023. “Conscience and Religious Nondiscrimination”. <https://www.hhs.gov/conscience/conscience-protections/index.html>

Volviendo a la estrategia incremental, Center for Reproductive Rights – CRR presenta una clasificación de leyes según la restricción al aborto que imponen⁴³. Añadiendo algunas categorías y adaptando esta clasificación, he catalogado los principales casos históricos de la Corte Suprema en la tabla que se presenta a continuación:

Tabla 2. Casos de la Corte Suprema sobre el aborto, 1973 – 2020

Año	Caso	Consent.		Participación de terceros			TRAPs						Guerra c. mujeres		
		Tiempos de espera	Por escrito	Notificación Parental	Consent. Parental	Pareja	2a Opinión	Requisitos instalaciones	Requisitos al profesional	Registro y estadísticas	Métodos	Viabilidad	Consejo	Clinicas	Extorsión
1973	Doe v. Bolton, 410 U.S. 179														
1975	Connecticut v. Menillo, 423 U.S. 9														
1976	Planned Parenthood of Central Missouri v. Danforth, 428 U.S. 52														
1976	Bellotti v. Baird (Bellotti I), 428 U.S. 132														
1979	Colautti v. Franklin, 439 U.S. 379														
1979	Bellotti v. Baird (Bellotti II), 443 U.S. 622														
1980	H.L. v. Matheson, 450 U.S. 398														
1983	Akron v. Akron Center for Reproductive Health, 462 U.S. 416														
1983	Planned Parenthood of Kansas City, Missouri, v. Ashcroft, 462 U.S. 476														
1983	Simopoulos v. Virginia, 462 U.S. 506														
1986	Thornburgh v. American College of Obstetricians and Gynecologists, 476 U.S. 730														
1989	Webster v. Reproductive Health Services, 492 U.S. 490														
1990	Ohio v. Akron Center for Reproductive Health, 497 U.S. 502														
1990	Hodgson v. Minnesota, 497 U.S. 417														
1992	Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, 505 U.S. 833														
1993	Bray v. Alexandria Women's Health Clinic, 506 U.S. 263														
1994	National Organization for Women v. Scheidler ("Scheidler I"), 510 U.S. 249														
1994	Madsen v. Women's Health Center, 512 U.S. 753														
1997	Schenck v. Pro-Choice Network of Western New York, 519 U.S. 357														
1997	Mazurek v. Armstrong, 520 U.S. 968														
2000	Hill v. Colorado, 530 U.S. 703														
2000	Stenberg v. Carhart, 530 U.S. 914														
2003	Scheidler v. National Organization for Women (Scheidler II), 537 U.S. 393														
2006	Scheidler v. National Organization for Women (Scheidler III) 547 U.S. 9														
2006	Ayotte v. Planned Parenthood of Northern New England, 546 U.S. 320														
2007	Gonzales v. Carhart, 550 U.S. 124														
2016	Whole Woman's Health v. Hellerstedt 136 St. Ct. 2292														
2020	June Medical Services v. Russo 140 St. Ct. 2103														

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de CRR, de las propias sentencias de los casos (ver bibliografía para el listado completo), Shimabukuro (2022) y (Planned Parenthood Federation of America 2007).

La primera categoría se corresponde con las leyes de consentimiento, que obligan a las personas gestantes dar su conformidad por escrito y/o esperar 24h previo al aborto. Seguidamente, están las medidas de participación de terceros, que incluye tanto las notificaciones o requerimientos de consentimiento a progenitores / tutores legales en el caso de menores⁴⁴, como las notificaciones o requerimientos de consentimiento de las parejas de adultas gestantes. Luego están las llamadas TRAPs⁴⁵, leyes de regulación de proveedores

⁴³ CRR. 2023. "After Roe fell: Abortion Laws by State". <https://reproductiverights.org/maps/abortion-laws-by-state/>

⁴⁴ Aunque he marcado algunas sentencias como favorables al aborto, se da una mezcla entre aquellas que efectivamente rechazan la constitucionalidad de leyes que obligan a les menores a obtener el consentimiento parental previo al aborto y otras que consideran constitucionales aquellas leyes que incluyen una vía judicial alternativa para la menor que evitara obtener el consentimiento parental. Casey corroboró la constitucionalidad de esta última aproximación.

⁴⁵ Las siglas se corresponden con Targeted Regulation of Abortion Providers.

de servicios de aborto que imponen requisitos tales como: la necesidad de contar con la opinión de otro profesional médico; la adecuación de instalaciones u obligación de realizar los abortos en determinado tipo de instalaciones; requerimientos a los profesionales, en términos de certificaciones o privilegios de admisión; la obligación de reportar un registro de abortos y estadísticas afines; la prohibición de determinados métodos para abortar; la imposición de tests de viabilidad; o los requisitos relativos al asesoramiento sobre el aborto/vida fetal. Finalmente, he agregado un cuarto grupo de casos bajo el rótulo “Guerra contra las mujeres”, que engloba varios procesos que se dieron en los 90s y principios de los 2000s, en respuesta contra la violencia del movimiento antiabortista. En “Clínicas” aparecen aquellas sentencias que defendieron la protección de algunas zonas de las clínicas frente a las protestas antiabortistas, mientras que la otra categoría incluye los intentos infructuosos de enjuiciar a las organizaciones del movimiento antiabortista bajo la ley RICO⁴⁶, alegando que los ataques y protestas suponían una extorsión al conjunto de mujeres, “una conspiración a nivel nacional para cerrar las clínicas de aborto a través de la violencia y otros actos ilegales” (Scheidler v. National Organization for Women, 547 US 9 (2006), 9).

Este abanico de casos pone de manifiesto la estrategia jurídico-legal que combinaba el esfuerzo legislativo en las cámaras estatales con la pugna en la Corte Suprema con el objetivo de revocar Roe. Si bien esta estrategia se adhiere al enfoque incrementalista, es cierto que pueden observarse algunos casos que se enmarcan también en la vertiente purista, al haber intentado instalar la idea de que el feto era un sujeto de derechos.

Por ejemplo, en *Colautti v. Franklin*, 439 U.S. 379 (1979) la ley de control del aborto de Pennsylvania obligaba al personal sanitario a determinar la viabilidad del feto y, de ser viable...

“ejercer el mismo cuidado para preservar la vida y la salud del feto como se requeriría en el caso de un feto destinado a nacer vivo, y *debe usar la técnica del aborto que proporcione la mejor oportunidad para que el feto sea abortado vivo*, siempre que no sea necesaria una técnica diferente para preservar la vida o la salud de la madre” (las cursivas son mías, 439 US 379 (1979), 379).

Si bien la corte declaró ambas provisiones de la ley inconstitucionales, lo hizo por su vaguedad, ya que podrían incriminar indebidamente al personal médico. La intención del cuerpo legislador de convertir la vida fetal potencial en real es clara, al solicitar el tratamiento para “un feto abortado vivo” establece una equivalencia ficticia con un parto. Teniendo en

⁴⁶ Racketeer Influenced and Corrupt Organizations, sección de la Organized Crime Control Act of 1970. El poder de RICO radica en su disposición de conspiración, que permite vincular delitos aparentemente no relacionados con un objetivo común en un patrón procesable de extorsión. Fuente: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/rico-racketeer-influenced-and-corrupt-organizations-act-statute>

cuenta que los abortos eran legales antes de la semana 22, justo antes de la viabilidad, la probabilidad real de supervivencia del feto es bastante baja. Esta sentencia es interesante en tanto que, de haber sido validada la ley, contribuiría a fomentar en el imaginario colectivo la idea de humanidad del feto tan deseada por la facción purista.

Cuatro años más tarde, una ordenanza de la ciudad de Akron fue declarada inconstitucional (*Akron v. Akron Center for Reproductive Health*, 462 US 416 (1983)) por imponer restricciones al aborto que fueron consideradas por la CSEU como cargas indebidas. Una de las provisiones se refería a la obligación del personal médico a informar sobre determinadas cuestiones, entre las que destaco “el niño no nacido es una vida humana desde el momento de la concepción” (462 US 416 (1983), 423). La intención del cuerpo legislativo es clara a la hora de establecer la humanidad del feto, algo que la corte también encontró: “este requerimiento no es consistente con el argumento central de *Roe*, puesto que un estado no puede imponer una teoría de cuando empieza la vida para justificar sus regulaciones del aborto” (462 US 416 (1983), 444).

Sin embargo, en 1989 observo un ligero cambio en el posicionamiento de la CSEU. En el caso *Webster v. Reproductive Health Services*, 492 US 490 (1989) se dan por constitucionales una serie de restricciones al aborto introducidas en una ley del estado de Missouri. Además, la ley incluía un preámbulo que reconoce “el inicio de la vida de cada ser humano empieza en la concepción” y que “los niños no nacidos tienen intereses protegibles en la vida, la salud y el bienestar” (492 US 490 (1989), 490). La CSEU consideró que este preámbulo simplemente indicaba un juicio de valor que favorecía el parto sobre el aborto, algo que *Roe* no limitaba, e interpretó que los intereses a los que se referían tenían que ver con leyes de sucesiones y leyes sobre daños (492 US 490 (1989), 491). Quizás el primer cambio material que advierto es la salida del presidente de la corte, W. Burger y del juez Powell, que fueron sustituidos por los jueces Scalia y Kennedy, ambos nominados por el presidente Bush.

Una situación similar acontece con los casos de *Stenberg v. Carhart* (530 US 914 (2000)) y *Gonzales v. Carhart* (550 US 124 (2007)). En *Stenberg* se declaró inconstitucional una ley de Nebraska que prohibía el método de aborto por dilatación y extracción (D&X), mal llamado “nacimiento parcial”, por entender que “mataba al niño” (530 US 703 (2000), 703). La opinión de la CSEU, elaborada por el juez Breyer con los votos a favor de Stevens, O’Connor, Souter y Ginsburg y en contra los de Kennedy, Rehnquist, Scalia y Thomas, consideró que la ley violaba la Constitución, bajo los preceptos de *Casey* y *Roe*. Determinó que i) faltaba una excepcionalidad por la salud de la madre; ii) el método D&X es superior y más seguro que otros procedimientos; iii) dada la vaguedad de la ley, el personal médico podría verse acusado

por emplear el método similar de dilatación y evacuación (D&E); y iv) consiguientemente, la ley imponía una carga indebida sobre las mujeres para decidir (530 US 914 (2000), 917).

A diferencia de lo que había sucedido con la ley de Nebraska, en *Gonzales*, la opinión de la CSEU sostuvo la constitucionalidad de la ley federal que prohibía el aborto por nacimiento parcial, aprobada por Bush en 2003. El razonamiento sostenía que existía un “consenso moral, médico y ético” de que es un procedimiento “espantoso e inhumano que nunca se realiza” (550 US 124 (2007), 124, 141). Indicaba que la ley federal sí que incluye una excepción por la salud de la madre y precisa claramente que solo se refiere al método D&X (550 US 124 (2007), 143), por lo que concluye que la ley no supone una carga indebida sobre las personas gestantes. Finalmente, el lenguaje de la sentencia destila cierto compromiso con la teoría que la vida comienza en la concepción, al recoger y sostener argumentos del Congreso tales como que ese método tenía “una similitud inquietante con el asesinato de un recién nacido” y, por tanto, era necesario “diferenciar el aborto del infanticidio” (550 US 124 (2007), 159) o que la ley pretende “proteger la vida humana inocente de un procedimiento brutal e inhumano” (550 US 124 (2007), 128, 157), o también al insistir en el uso de las palabras “asesinar / asesinato” (aparecen en hasta 28 ocasiones), que normalmente no aparecen en este tipo de sentencias. Al compararla con *Stenberg*, identifiqué que esta vez la CSEU estaba conformada por Kennedy, quien redactó la opinión, con los votos a favor de Roberts, Scalia, Thomas y Alito, y los votos en contra de Ginsburg, Stevens, Souter y Breyer. Así, la corte de *Gonzales*, que contaba con dos incorporaciones nuevas introducidas por Bush en 2005 y 2006, Roberts como presidente y el juez Alito, revertió los principios establecidos tan solo 7 años antes.

4.4. La sentencia *Dobbs*, un ejercicio de desposesión

El análisis del componente jurídico-legal no solo da cuenta de la importancia de las interrelaciones con el componente político, sino que amplía el foco para comprender mejor cómo se pudo llegar a *Dobbs*. Se había orquestado una tormenta perfecta, como habían predicho Roseblum y Marzen (1987): una composición de la CSEU más que favorable a la revocación de *Roe* y *Casey*; un control de las cámaras legislativas estatales por el partido defensor de la estrategia antiabortista por excelencia; y, como resultado, un cuestionamiento constante de los postulados de *Roe* y *Casey* mediante la elaboración y aprobación de restricciones al aborto a nivel estatal.

4.4.1. El originalismo, un caballo de Troya

La profesora e investigadora en derecho y bioética, Katie Watson (2018), indica que la política estadounidense sobre el aborto tiene un problema de caballo de Troya (Watson 2018, 198). Si bien ella se refiere a las leyes que “protegen” a las personas gestantes, cuyo objetivo real es salvaguardar los fetos, creo que el originalismo es el verdadero caballo de Troya.

Justamente, la sentencia ha sido elaborada bajo una perspectiva originalista y textual⁴⁷, corrientes interpretativas de la Constitución a las que se adhiere el juez Alito⁴⁸ (N. S. Siegel 2016). Enunciados como “la Constitución no hace referencia alguna al aborto, ni tal derecho está implícitamente protegido por una provisión constitucional” (Dobbs, 5) o “un análisis constitucional debe empezar con el lenguaje del instrumento” (Dobbs, 9), reflejan ambos enfoques y condicionan notablemente el abordaje de la cuestión.

Antes de entrar en el análisis del marco conceptual de la sentencia, me gustaría realizar un par de anotaciones que considero relevantes. En primer lugar, la existencia de diferentes técnicas interpretativas pone de manifiesto la falta de neutralidad ontológica del derecho. Es decir, solo existen interpretaciones situadas y el derecho, en sí mismo, es resultado de una cosmovisión y estructuras determinadas. Como señalaban (Bergalli y Bodelón 1992), el derecho refleja el orden deseado por las clases sociales dominantes. La perspectiva originalista, de fuerte impronta conservadora, remite a un “legislador originario” lejano histórica y socialmente hablando, en tanto que el orden político y social en el que operaba este legislador originario era mucho más excluyente que ahora. Podríamos estipular que el originalismo funge un doble efecto: nos señala el androcentrismo original del derecho y nos devuelve a una época donde imperaba un androcentrismo aun mayor que en el presente.

En la misma línea, la abogada e investigadora feminista de derecho constitucional Mariela Puga (2017) destaca como las cuestiones relativas a la violencia de género, a pesar de contar con leyes que la regulan y con tratados internacionales ratificados para su

⁴⁷ La interpretación textual se centra en el significado simple del texto de un documento legal, mientras que la interpretación originalista considera también el significado de la Constitución tal como la entendía al menos un segmento de la población en el momento de la Fundación. Los originalistas generalmente están de acuerdo en que el texto de la Constitución tenía un significado público u “objetivamente identificable” en el momento de la Fundación que no ha cambiado con el tiempo, y la tarea de los jueces y magistrados (y otros intérpretes responsables) es construir este significado original (Congressional Research Service 2018).

⁴⁸ El juez Alito es presidente honorífico del Consejo Asesor del Proyecto sobre Originalismo Constitucional y la Tradición Católica Intelectual, una iniciativa que vincula la tradición católica intelectual y el constitucionalismo estadounidense a través de eventos, becas y cursos de derecho en Washington DC (Advisory Council of the Project on Constitutional Originalism and the Catholic Intellectual Tradition). Ver: <https://cit.catholic.edu/about/>

erradicación, no han trascendido en revisiones de categorías troncales del derecho constitucional argentino, como la igualdad o la discriminación o temas como el debido proceso. Si bien las críticas de Puga se circunscriben a la Argentina, considero que lo mismo puede decirse del derecho constitucional americano. De hecho, la propia Puga recupera la estrategia de “preservación del status quo a través de la transformación legal” que adoptan muchas reformas legales, de la historiadora de derecho norteamericana Reva B. Siegel.

La invisibilización de las implicancias de las relaciones sociales de poder por cuanto al género en el derecho constitucional tiene que ver con dos aspectos, de acuerdo con las hipótesis de Puga (2017). En primer lugar, con la predominancia de la técnica interpretativa originalista. Del mismo modo que en EE.UU. y en la mayoría de estados occidentales, las cartas fundacionales fueron sancionadas exclusivamente por hombres (blancos, adultos, propietarios y padres de familia, como dirían Segato (2016), González Prado (2018) o Bergalli y Bodelón (1992)). Como señala Puga (2017), el derecho constitucional basa su legitimidad en la legitimidad democrática, la cual, dada la exclusión de la época “original”, queda objetada ampliamente. Es más, la investigadora llega a cuestionarse si el acto constitutivo no fue, en sí mismo, un acto de violencia institucional contra las mujeres. Por tanto, la perspectiva originalista tiende a evitar la consideración de las cuestiones de género, esto es, de las relaciones de poder del sistema sexo-genérico, porque de lo contrario entraría en conflicto con las fuentes de legitimidad de la democracia y el derecho, haciendo tambalear el sistema.

La otra hipótesis que sostiene Puga (2017) respecto del porqué de la invisibilización de las cuestiones de violencia contra las mujeres en el derecho constitucional tiene que ver con la práctica consolidada y naturalizada de privatizar la violencia de las mujeres. Es decir, considerar que la violencia de género es una cuestión privada de la pareja y no una manifestación de las relaciones desiguales de poder del sistema sexo-género. Por ello, aun cuando existe una ley que regula la violencia de género como un hecho público, que trasciende la familia, todavía existen sectores de operadores jurídicos y de la población en general que no lo interpretan como un elemento estructural.

Si bien Puga (2017) trata específicamente el tema de la violencia de género en el derecho constitucional argentino, creo que se pueden extrapolar sus teorías al aborto en EE.UU. Uno de los éxitos de Roe fue elevar el aborto a la categoría de derecho constitucional, revelándolo así como un asunto de importancia pública. Ahora bien, fundamentar su constitucionalidad con relación al derecho al *privacy* impidió la ruptura necesaria con la esfera privada de las relaciones personales, en este caso entre paciente y doctor/a. Puga retoma a Segato para advertir sobre los peligros de la privatización de la familia, fuente de la vulnerabilidad de las mujeres. Considero que Dobbs arrebató simbólicamente el aborto del

ámbito público, dejándolo al arbitrio de cada estado, en un primer paso de retorno hacia su privatización. Adoptar la perspectiva originalista en el caso Dobbs, por tanto y siguiendo la argumentación de Puga, puede considerarse también una forma de violencia institucional.

Uno de los marcos interpretativos que emplea el juez Alito se revela en la primera frase: “El aborto presenta un *problema moral* profundo sobre el cual los estadounidenses tienen opiniones marcadamente contradictorias” (Dobbs, 1, las cursivas son mías). Es decir, esta sentencia parte de la premisa que el aborto *nunca* fue un derecho, sino una cuestión de opinión pública que depende de la moral individual. Por tanto, este marco interpretativo determinará su disertación sobre el pretendido desarraigo del derecho al aborto en el derecho, la historia y tradiciones estadounidenses, a partir de una estrategia argumentativa fundada sobre las siguientes proposiciones: 1) lectura originalista y textual de la Constitución y enmiendas; 2) revisión histórica del derecho consuetudinario; y 3) abandono de la doctrina del *stare decisis*⁴⁹.

En primer lugar, y como veíamos en los enunciados anteriores, el punto de partida de Alito Jr. es que el derecho al aborto no es mencionado literalmente en la carta magna. Si bien esto es cierto, la CSEU no había considerado necesario hasta ahora que apareciera tal mención. Como sucede con otros derechos que no están recogidos explícitamente en la Constitución, la corte venía reconociendo desde 1973 que el aborto quedaba amparado bajo la Cláusula del Debido Proceso de la Enmienda Decimocuarta⁵⁰. De hecho, en Roe (410 US 113 (1973); 152) se alegaba que, a pesar de que la Constitución no nombra el derecho al *privacy*⁵¹, existía suficiente jurisprudencia que demostraba que este quedaba protegido en la Primera, Cuarta, Quinta y Novena Enmiendas, en las penumbras⁵² de la Declaración de Derechos y en el concepto de “libertad” de la Decimocuarta Enmienda.

Es importante destacar que anteriormente, desde 1942, ya se venía conformando una jurisprudencia centrada en un concepto ampliado de “libertad”, con casos que comprendían derechos implícitos en ella como el acceso a la contracepción (Griswold, 381 US 479 (1965)), al matrimonio interracial (Loving, 388 US 1 (1967)), contra la esterilización forzada (Skinner,

⁴⁹ “*Stare decisis*, en latín «mantener las cosas decididas», es una doctrina judicial según la cual un tribunal sigue los principios, reglas o normas de sus decisiones anteriores (o de decisiones de tribunales superiores) al decidir un caso con hechos posiblemente similares” (traducción propia a partir de: https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII-S1-7-2-1/ALDE_00001187/).

⁵⁰ La Cláusula del Debido Proceso establece que: “Ningún Estado [...] privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial” (Shapiro, El derecho constitucional en materia de aborto en Estados Unidos: una introducción 2009, 23).

⁵¹ Mantengo el inglés original por considerar que *privacy* parece remitir al español y de forma simultánea tanto a la “privacidad” como a la “intimidad”, ambos derechos de las personas en el ámbito de sus vidas y relaciones personales y, por ende, privadas.

⁵² Las “penumbras” se refieren a las áreas grises que abarcan, por extensión, los derechos incluidos en la Declaración de 1791 y que incluyen a otros derechos (Burr 1987).

316 US 535 (1942)) o al matrimonio entre personas del mismo género (Eisenstadt, 405 US 438 (1972)). Por tanto, Alito se desmarca completamente de la interpretación constitucional más usual de la corte, con vigencia por más de 80 años. Si se tienen en cuenta las diferentes configuraciones de la CSEU, la cual ha sido presidida por 6 jueces diferentes y han pasado por ella más de 30 magistrados⁵³ desde 1941, puedo afirmar que se trata de un giro radical posible solo si se adopta una perspectiva originalista y textual de la Constitución. Además, este cambio de dirección pone en peligro otros derechos fundamentales, como veremos más adelante.

En segundo lugar, el recuento de la historia del derecho al aborto en los EE.UU. desplegado en la opinión mayoritaria se centra únicamente en el siglo XIX. Su principal tesis de batalla, acorde a una interpretación originalista de la Constitución, es que en el momento en que se promulgó la Enmienda Decimocuarta, en 1868, dos tercios de los estados tenían leyes que prohibían el aborto. Sin embargo, como relatan diversas autoras, la American Historical Association – AHA o la Organization of American Historians – OHA, el aborto no fue un crimen penalizado por el derecho consuetudinario durante los siglos XVIII y la primera mitad del XIX (Brief for Amici Curiae AHA and OHA, No. 19-1392 (2021)). Prueba de ello es que se podían encontrar fácilmente pociones abortivas, con anuncios publicados frecuentemente en periódicos de la época junto con otros, en menor cantidad, de profesionales que ofrecían estos servicios (Luker 1984).

La oleada prohibicionista en las legislaciones estatales, como apuntan estas fuentes, surgió a raíz de las presiones del sector médico representado por la AMA en un intento de monopolizar las funciones sanitarias relativas al cuerpo de las mujeres. Es más, existen dudas razonables sobre si las leyes antiabortistas fueron realmente aplicadas, por las pocas penas impuestas por este delito (Luker 1984; R.B. Siegel 1992; Reagan 1997; Brief for Amici Curiae AHA and OHA, No. 19-1392 (2021); Solinger 2005).

Asimismo, es importante señalar, como apuntan la AHA y la OHA, que eran las mujeres quienes indicaban el momento en que el feto se movía, es decir, el momento de vivificación⁵⁴, el cual suponía el punto de partida para la criminalización del aborto bajo el derecho consuetudinario (Brief for Amici Curiae AHA and OHA, No. 19-1392, 2 (2021)). Esto, además de dar cuenta de que el aborto era permitido en las primeras semanas de gestación y señalar el estado del arte de la medicina de la época, indica la posición que ocupaban las mujeres a la hora de abortar. Al ser ellas quienes enunciaban el momento de vivificación, se

⁵³ Para el detalle del listado ver: https://www.supremecourt.gov/about/members_text.aspx.

⁵⁴ La vivificación, o *quickening* en inglés, es el momento en que las mujeres notan al feto moverse, normalmente entre las semanas 19 y 21 (ver: <https://medlineplus.gov/ency/article/002398.htm>).

puede presuponer cierta autonomía e independencia para abortar, como demuestra la existencia de productos y profesionales que facilitaban tal proceso. Por otro lado, hechos como este devuelven el tema del aborto al terreno corporal de las sujetas involucradas, es decir, lo inscriben como derecho sexual y reproductivo.

Al centrar exclusivamente la revisión histórica entorno a la ratificación de la Decimocuarta Enmienda, Alito consigue obviar los cambios políticos y sociales que acaecieron en EE.UU. en el siglo XX, especialmente en su segunda mitad. La aparición de la segunda ola feminista y los progresos que esta consiguió en materia de autonomía sexual y reproductiva tuvieron su reflejo en el ámbito jurídico-legal, como demuestra el recorrido legislativo y, sobre todo, jurisprudencial en la materia. Tal exposición de la historia no solo es sesgada, sino que cumple con un propósito: deslegitimar las bases históricas que venía referenciando la jurisprudencia al respecto.

En tercer lugar, y precisamente porque existe tal cantidad de precedentes, Alito necesita anular Roe y Casey para poder revocar el derecho al aborto. Para ello, abandona la doctrina del *stare decisis*, pero lo hace a partir de un razonamiento que se aleja ligeramente de los factores habitualmente empleados. Normalmente, se considera que un precedente puede ser anulado si existe “una justificación especial” o por lo menos, una “base sólida”⁵⁵, y se suelen considerar los siguientes factores para confirmar o anular un precedente⁵⁶: i) la calidad de la lógica que subyace la decisión; ii) la dificultad de aplicación de la regla o estándar por otros tribunales inferiores; iii) la falta de proximidad del precedente en cuestión con otras cuestiones constitucionales similares; iv) los cambios en la visión de la corte o la sociedad sobre los hechos subyacentes de la decisión; v) las repercusiones negativas de anular el precedente sobre personas, organizaciones o la sociedad en su conjunto, ya que venían guiando sus acciones y prácticas acorde a ese precedente constitucional. En cambio, tal y como se detalla en la sentencia, los factores que observa Alito y que motivan la anulación son: i) la naturaleza del error de la corte; ii) la calidad del razonamiento; iii) la operatividad en la aplicación del estándar de Casey; iv) los efectos en otros ámbitos del derecho; y v) la confianza de los intereses⁵⁷ de las partes.

Resulta interesante observar que no solo ha sustituido unos factores por otros, sino que las interpretaciones de los causales originales también son funcionales a su propósito.

⁵⁵ Para un detalle más exhaustivo al respecto, ver: https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII-S1-7-2-2/ALDE_00013237/

⁵⁶ Ver: https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII-S1-7-2-3/ALDE_00013238/

⁵⁷ *Reliance interests*, en inglés, es una noción del derecho mercantil que define la dependencia de una persona de las declaraciones o acciones de otra persona o entidad. Esta última, en virtud de tal relación de dependencia, puede convertirse en responsable de daños y perjuicios. En este caso, se refiere a la dependencia de las mujeres y personas gestantes con respecto de los precedentes de Roe y Casey.

Por ejemplo, se han omitido los factores relativos a la falta de proximidad del precedente en cuestión con otras cuestiones constitucionales similares y a los cambios en la visión de la CSEU o la sociedad sobre los hechos subyacentes de la decisión. Esta elisión no es casual, puesto que existe abundante jurisprudencia que sostiene el derecho al aborto y, además, no ha habido cambios sociales sustanciales que indiquen una alteración del sentir de la opinión pública al respecto, tal y como recuerda el Procurador General en su escrito ante la CSEU (Solicitor General 2021, 12-18). Se podría argumentar que la CSEU ha sufrido cambios en su configuración recientemente, y así ha sido, pero como señalaba anteriormente, a pesar de las diferentes composiciones a lo largo de su historia, la interpretación respecto de la libertad y de los derechos que indirectamente garantizaba ha seguido una trayectoria estable desde 1942.

Como sustitutos de los dos factores omitidos, el juez Alito introduce primero uno referido a la “naturaleza del error de la Corte”, que podría ser entendido como un suplemento del que alude a la calidad del razonamiento. Aquí se expone en defender que tanto Roe como Casey se sustentaron sobre una interpretación errónea de la Constitución, omitiendo que dicha interpretación había sido mantenida por más de 80 años por diferentes jueces. Esto también le permite reforzar la idea de que el derecho al aborto es una cuestión moral. En este sentido, y siempre según la visión del juez, la corte de Roe habría ejercido un abuso de poder⁵⁸ al dirimir sobre tal caso, en lugar de devolver el asunto al pueblo (Dobbs, 43-45). El segundo factor que introduce es el de los efectos del aborto sobre otras áreas del derecho, el cual explica sucintamente en cuatro párrafos⁵⁹.

La concepción de Alito sobre la operatividad de Casey y el estándar de cargas indebidas que introdujo es parcial, ya que se llevaba aplicando desde 1992. Tal y como indica la opinión disidente, la elaboración de leyes que atentan contra la constitucionalidad del aborto, como la propia Ley de Edad Gestacional de Mississippi que ha suscitado este caso, prueba que su finalidad es el cuestionamiento de dicha constitucionalidad (Dobbs, opinión disidente, 58). Es decir, se trata de ataques coordinados por la vía legislativa, una estrategia cuya finalidad es socavar el derecho al aborto como parte de su agenda antiderechos, como veíamos en el apartado anterior.

Por otro lado, su abordaje respecto de la confianza en los precedentes de Roe y Casey que tenían las mujeres para controlar su autonomía reproductiva, la cual quedaría

⁵⁸ Específicamente se refiere al concepto de raw judicial power, que introdujo el juez White en la opinión disidente del caso Roe.

⁵⁹ Comparado con el resto de justificaciones, este apartado es realmente breve, una simple enumeración de los efectos sin entrar a explicarlos, como hace en otras ocasiones.

quebrantada una vez se hayan derogado ambos, deja al descubierto o bien su desconocimiento completo sobre las necesidades de planificación reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, o bien, devela una despreocupación absoluta y perversa por los efectos que tal decisión va a conllevar en la vida de estas personas (Dobbs, opinión disidente, 47-48).

Las implicaciones de la estrategia argumentativa de la opinión mayoritaria son claras. La perspectiva originalista y textual que emplea presupone una conceptualización del derecho como disciplina ahistórica. Se trata de un ejercicio de extrapolación al momento actual de los principios y valores que supuestamente guiaron a los Padres Fundadores de la nación estadounidense y a los congresistas que ratificaron la Decimocuarta Enmienda. Inevitablemente junto con esta extrapolación se traslada también la visión androcéntrica y sexista de la época, más recalcitrante que la actual. Como señala la opinión disidente, las personas que aprobaron la Constitución en 1788 y ratificaron la enmienda posterior eran hombres. Es más, las leyes de la época concedían a las mujeres un estatus de ciudadanía de segundo rango, y recuerdan que estas no pudieron votar hasta 1919 (Dobbs, opinión disidente, 14). La corte de Casey mantenía una opinión similar, indicando que no se podía deducir que la protección de la Decimocuarta Enmienda solo abarcara las prácticas garantizadas por leyes contemporáneas, tal y como sugerían diferentes precedentes (Casey, 847-848). La perspectiva originalista planteada por Alito supone una negación de la construcción social e histórica del derecho, así como del carácter androcéntrico del mismo, al eludir los avances alcanzados en la agenda de derechos reproductivos y sexuales del país.

Esto se refleja tanto en la revisión histórica que realiza, focalizada en un periodo muy determinado, como en la decisión de abandonar la doctrina de *stare decisis*. Alito borra de un plumazo los hechos jurídicos, legales y sociales de más de 100 años de historia estadounidense con el único fin de justificar la revocación de los precedentes de Roe y Casey. Al alejarse del paradigma habitualmente usado por la CSEU y emplear una lógica originalista, pone en riesgo la validez de otros derechos constitucionales que forman parte de esa jurisprudencia, como son el matrimonio igualitario o el derecho a la anticoncepción (Dobbs, opinión disidente, 27). Alito es consciente de este peligro, por ello dedica unas líneas a aclarar que la diferencia principal entre los casos sobre los que se construyó la defensa del derecho al aborto y el aborto es que este último implica la destrucción de una vida potencial (Dobbs, 37). Bajo una perspectiva originalista y textual, resulta ilógico que esos otros derechos⁶⁰, como el acceso a contracepción o el matrimonio igualitario, vayan a ser salvaguardados por

⁶⁰ Además, revocar esta línea de precedentes tiene consecuencias obvias a futuro para alcanzar otros derechos, por ejemplo, los relativos a otras identidades de género como las personas trans.

la Decimocuarta Enmienda, cuando tampoco habían sido explicitados en el lenguaje de la Constitución. Es más, el juez Thomas comprende que se deberían reconsiderar todos los precedentes de la vertiente sustantiva del debido proceso de dicha enmienda, si se sigue con la misma línea interpretativa (Dobbs, opinión concurrente, 3).

La falta de perspectiva histórica de Alito sobresale cuando desdeña los recuentos históricos presentados por la AHA y la OHA que señalan, entre las motivaciones que contribuyeron a impulsar la oleada prohibicionista del siglo XIX, la voluntad política de controlar el equilibrio entre las poblaciones católicas y protestantes. El juez defiende: “¿Debemos creer que los cientos de legisladores cuyos votos fueron necesarios para promulgar estas leyes fueron motivados por su hostilidad contra los católicos y las mujeres?”⁶¹ (Dobbs, 29). No solo niega los hechos históricos acontecidos, sino que pasa por alto el androcentrismo de la época que imbuía las leyes e insiste en una pretendida objetividad o falta de objetivos políticos de los legisladores. Las alusiones a una supuesta objetividad de la función legal abarcan también al ámbito jurídico y, en específico, a la propia corte. Comentarios como “Uno puede estar en desacuerdo con esta creencia (y nuestra decisión *no se basa en ningún punto de vista* sobre cuándo un estado debe considerar que la vida prenatal tiene derechos o intereses legalmente reconocibles)” (Dobbs, 29, las cursivas son mías) o “Por nuestra parte, *no cuestionamos los motivos* ni de quienes han apoyado ni de quienes se han opuesto a las leyes que restringen el aborto” (Dobbs, 30, las cursivas son mías), aluden a una supuesta objetividad e ignoran el sesgo androcéntrico del derecho, además de insinuar que la CSEU no está imponiendo una visión y reforzar la idea de que el aborto no es un derecho.

Junto con la perspectiva originalista, otro precepto guía los razonamientos expuestos en la opinión mayoritaria: el aborto es una cuestión moral. Y, de nuevo, emplear el originalismo resulta funcional para defender este criterio: supone un ejercicio de abstracción de la cuestión del aborto, desplazando la discusión desde la materialidad y corpo-realidad del asunto hacia menesteres de tipo jurídico-legal, con consecuencias para el debate público. De un lado, se consigue abordar la temática desde una óptica supuestamente objetiva, a base de tecnicismos y relatos pseudo-históricos, a los que se suman las opiniones concurrentes de Thomas, Kavanaugh y Roberts con argumentaciones de tipo procedimental que contribuyen a este abordaje abstracto de la temática. Del otro, se logra arrancar un fenómeno tan corporal como el aborto de las vidas de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Esto es especialmente importante porque marca los términos y los temas sobre los que se

⁶¹ Traducción propia.

puede debatir el aborto. Si el enfoque es puramente técnico y prácticamente no hay humanas representadas en la sentencia, entonces tampoco hay derechos humanos de los que hablar.

Otro de los marcos interpretativos que subyace la sentencia es lo que R.B. Siegel (1992) denomina “paradigma del naturalismo fisiológico”. Según la autora, la CSEU ha privilegiado este paradigma a la hora de abordar la cuestión del aborto. Un enfoque centrado en los aspectos físicos del embarazo y no en las cuestiones sociales de género (1992, 264) ha permitido obviar que la gestación es tanto un acto fisiológico como social (1992, 374). Así se omite cómo impactan las leyes abortistas sobre las desigualdades de género y se disimulan los sesgos de género inherentes a las propias leyes (1992, 275). Este paradigma operaría ocultando y reproduciendo las relaciones de poder del sistema sexo-género.

Finalmente, el marco conceptual empleado se funda sobre la normatividad heterosexual y, por tanto, binaria, en la que no caben las personas con capacidad de gestar que no sean mujeres cis, y carece de perspectiva interseccional. En contadas ocasiones Alito parece rozar las problemáticas de las diferentes subjetividades que pueden verse afectadas por una experiencia diferenciada del aborto, pero su enfoque es claramente homogeneizador y funcional a sus intereses. La condición de racialidad aparece ligada a los fines eugenésicos del aborto (Dobbs, 30), como también lo hace la discapacidad (Dobbs, 51), mientras que la clase social es desestimada como factor diferencial en el impacto de la maternidad es traída en un ataque a la opinión disidente (Dobbs, 38) o las diferencias territoriales aparecen como un obstáculo para la supervivencia del feto (Dobbs, 52-53).

4.4.2. Muñecas rusas, vasijas y embriones

El abandono de la interpretación pragmática⁶² que la CSEU venía empleando en la discusión sobre el aborto en favor de la doctrina originalista ha supuesto la priorización de argumentaciones conceptuales de tipo jurídico-legal por encima de aproximaciones histórico-materiales. Por ello, en la sentencia apenas se da cuenta de las realidades a las que se enfrentan las subjetividades que desean abortar. Como apunta Paula Abrams, la jurisprudencia de la CSEU sobre el aborto empezó defendiendo el derecho al aborto como un derecho fundamental, para ir abriendo paso luego a una combinación de decisiones que reflejaban la ambivalencia sobre este derecho y que desembocaron en esfuerzos por

⁶² La interpretación pragmática se caracteriza por tener en cuenta las consecuencias prácticas de una interpretación determinada de la Constitución frente a otras interpretaciones. Se sopesan las circunstancias políticas y económicas con el fin de producir un resultado óptimo, reflejando los valores contemporáneos que la Corte considera relevantes en su valoración de costos y beneficios. Es una visión de la Constitución que se adapta a las circunstancias sociales cambiantes, o que al menos refleja el papel adecuado del poder judicial. Los críticos de esta corriente aducen que ejerce una influencia política en el proceso judicial (Congressional Research Reports 2018). Esta es la corriente interpretativa, junto con la del precedente judicial, que ha guiado las sentencias relativas al aborto.

desconstitucionalizarlo (2013, 294), algo que finalmente ha sucedido en 2022. Es más, la autora identifica un patrón en la representación de subjetividades en las opiniones de la CSEU: en las argumentaciones que defienden el derecho a elegir aparecen las mujeres; mientras que cuando se trata de sentencias que pretenden debilitar este derecho, las mujeres empiezan a desaparecer, o son expuestas como pacientes, madres o trozos de cuerpo (Abrams 2013, 294).

La sentencia que nos ocupa encaja perfectamente dentro de este patrón. En la segunda frase el juez ya nos presenta los marcos interpretativos⁶³ que utiliza, al determinar, de un lado, que el aborto es una “profunda cuestión moral” y, del otro, al establecer los posibles posicionamientos que la opinión pública puede tener al respecto, de manera que aparecen las subjetividades presumiblemente implicadas según Alito: de un lado, “la vida inocente” de una “persona humana” que empezó en la concepción y que el aborto termina, y del otro, “las mujeres y su derecho a controlar su cuerpo para alcanzar la igualdad (Dobbs, 1). Si bien se trata de una reflexión supuestamente objetiva que pretende mostrar las dos corrientes discursivas principales en torno al aborto en EE. UU., deja al descubierto los dos sujetos políticos que son relevantes para Alito y las connotaciones que los acompañan: de un lado están los fetos, que representan la humanidad y la inocencia, del otro, las mujeres, en búsqueda de una igualdad a costa de las vidas inocentes de los fetos.

Las mujeres⁶⁴ aparecen, entonces y en primera instancia, representadas junto a sus cuerpos y a sus derechos. Sin embargo, ¿se mantiene esta imagen inicial a lo largo de la sentencia? Siguiendo a Abrams, compruebo que las mujeres, como sujetas de derechos, son traídas en contadas ocasiones y siempre como citas de Roe y Casey que el juez precisa desautorizar: para desechar el equilibrio entre los intereses de las mujeres y de la vida potencial que Roe y Casey fijaron en el marco de la libertad ordenada (Dobbs, 4 y 31); desacreditando el marco trimestral fundamentado en la viabilidad que introdujo Roe y que Casey confirmó (Dobbs, 55-57); para desaprobar el estándar de cargas indebidas de Casey (Dobbs, 57) o criticando el razonamiento sobre la confianza de intereses que sostuvo la Corte en Casey para reafirmar el argumento central de Roe (Dobbs, 64). También aparecen a colación de respuestas contra la opinión disidente, para rechazar la viabilidad como una línea

⁶³ En realidad, este marco interpretativo evita abordar la cuestión de cómo tratar jurídicamente el aborto (criminalizarlo, reconocerlo o garantizarlo), al obviar, como apuntaba Segato, que la prohibición legal nunca ha inhibido la práctica.

⁶⁴ La sentencia está redactada en su totalidad, es decir, todas las opiniones incluida la disidente, desde una perspectiva binaria heteronormativa. Si bien mi comprensión del derecho al aborto incluye también a personas con capacidad de gestar que no se perciben ni autodefinen como mujeres, me veo restringida por el marco impuesto por la sentencia a la hora de identificar posibles encarnaciones de la figura del aborto. Del mismo modo, aunque difiero de la conceptualización propuesta por la sentencia en la que el feto parece devenir un cuasi sujeto de derechos, analizo su incorporación justamente para develar la posición de los magistrados respecto del aborto.

válida que determina donde acaba la libertad de la mujer y comienza el interés del estado por la vida prenatal (Dobbs, 38); o incluso contra la opinión concurrente y su estándar de la “oportunidad razonable” (Dobbs, 73-75). Por tanto, el juez ha refutado todas las argumentaciones en que las mujeres aparecían como sujetas de derechos, despojándolas simbólicamente de su agencia. Solo cuando Alito menciona el “poder electoral y político” de las mujeres de Mississippi, quienes podrán decidir en las urnas sobre el derecho al aborto (Dobbs, 65), descubrimos la agencia de las mujeres en las palabras del juez. La participación política de las mujeres había sido remarcada por la opinión mayoritaria previamente (Dobbs, 36), para aducir que, incluso tras la aprobación del voto femenino en 1920, el derecho al aborto no fue incorporado en la legislación nacional. Además de la ironía que desprenden estos fragmentos, Alito consigue despolitizar las posiciones de las mujeres como sujeto de derechos, en línea con su negación del aborto como derecho, relegándolas a otras representaciones o figuras parciales.

La primera de estas figuras es la de madre, la cual asoma durante la exposición que intenta demostrar la falta de arraigo del derecho al aborto en la Constitución, historia y tradiciones nacionales. Las leyes reguladoras del aborto en el derecho consuetudinario del s. XIX caracterizaban a las mujeres como “embarazadas de una niña” (woman with child). La introducción del binomio mujer/hije invoca directamente a la maternidad por medio del feto ascendido a niña, la cual queda a su vez reforzada en las alusiones a la salvación de “la vida de la madre” como excepción al aborto (Dobbs, apéndice A). De hecho, el juez emplea la contraposición madre – feto en varias oportunidades, siempre en detrimento de las mujeres. Por ejemplo, alega que la CSEU no tiene ni la autoridad ni la pericia para ponderar la importancia relativa del feto y de la madre, eludiendo así la cuestión del estatus jurídico del feto (Dobbs, 65); o recrimina la valoración que hace la opinión disidente sobre los efectos del embarazo y la maternidad en las mujeres por encontrar que no han mostrado “una consideración similar por el interés de un estado en proteger la vida prenatal” (Dobbs, 38). En el texto de la sentencia el arquetipo materno fagocita a la(s) mujer(es) (R.B. Siegel 1992; Abrams 2013, 294), lo que facilita la “personificación” del feto (Vacarezza 2012; Evans y Narasimhan 2020), convirtiendo un embarazo no deseado en una relación materno-filial (Johnson 2014).

En la misma línea, las manifestaciones sobre el embarazo o la mujer embarazada están mayoritariamente vinculadas a la viabilidad, que como veremos es una metáfora del feto como hijo. Uno de los párrafos que ocupa mayor dedicación al embarazo es un claro alegato contra el aborto, donde el juez expone argumentos antiabortistas que señalan desde la mayor aceptabilidad social respecto de las embarazadas solteras, pasando por las leyes

anti-discriminación contra mujeres embarazadas o las medidas de protección social como la baja por maternidad, hasta las coberturas de gastos médicos existentes o las facilidades para dar en adopción (Dobbs, 33). Como apunta Vacarezza, el embarazo convierte a las mujeres en madres y a los fetos en hijos (2012, 50). A través del falso vínculo materno-filial se invisibiliza a las personas con capacidad de gestar, sus deseos y su agencia para abortar. Por ello, sus cuerpos solo asoman en la sentencia una única vez, en el primer párrafo⁶⁵, mientras que las leyes, como cuerpo legislativo, lo hacen hasta en 6 ocasiones. El cuerpo gestante aparece fragmentado en varios momentos: la matriz⁶⁶ es mencionada hasta 12 veces, pero todas ellas privilegian al feto como sujeto, al hallarse siempre ligadas a este. Es así que la desintegración del cuerpo de las mujeres da lugar al feto como persona (Evans y Narasimhan 2020) (Vacarezza 2012).

Siguiendo a Abrams, otra de las representaciones que emplea la sentencia es la de paciente, conceptualización que ya apareció en Roe, al subordinar el derecho al aborto de las mujeres al juicio médico del doctor que las atiende (Roe, 164) y al aclarar que se trata de una decisión “inherente y principalmente médica” (Roe, 166). La opinión mayoritaria bebe de Roe para poner en valor el interés del estado a la hora de proteger la salud de las mujeres (Dobbs, 46, 50). Alito recurre también al texto de la ley de Mississippi, citado doblemente (Dobbs 7, 78), que nombra a las mujeres que quieren abortar como “pacientes maternas”⁶⁷. Esta alusión aúna las figuras de paciente, para traspasar la autoridad sobre el aborto de las mujeres al personal sanitario, y madre, cuya esencialización en el cuerpo de las mujeres cancela la posibilidad del aborto (Vacarezza 2012, 50). Consiguientemente, la salud deviene un pretexto para legislar y controlar los cuerpos de las mujeres, a través de legislaciones que las “protegen” cuando, en realidad, están restringiendo el acceso al aborto (R. B. Siegel 2007b; Evans y Narasimhan 2020, 224; Ziegler 2020).

Es preciso señalar que esta conceptualización de la salud es funcional al propósito antiabortista, pero no es la única. Como apunta González Prado (2018, 278-279) todo aborto decidido autónomamente es terapéutico, en tanto que impide un riesgo para la vida o la salud que no podría ser evitado de otra manera. La autora se apoya en una definición bio-psico-social de la salud que, en palabras de Carme Valls (2010) considera las dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, laborales, culturales y medioambientales. Así, en contraposición al modelo sanitario biomédico androcéntrico, la salud deviene libertad al

⁶⁵ La segunda vez que lo hace es en una ley del s. XVII, en la página 17.

⁶⁶ He optado por la traducción de matriz para “womb”, puesto que también existe la palabra “uterus” y, sin embargo, no es utilizada en todo el texto.

⁶⁷ Código de Mississippi, disponible en: <https://law.justia.com/codes/mississippi/2018/title-41/chapter-41/gestational-age-act/section-41-41-191/>

vincularse a la capacidad de decisión y de acceso a los recursos (Valls 2009, cit. en González Prado 2018, 285). De este modo, la salud bio-psico-social se entrelaza con la autonomía sexual y reproductiva de las personas con capacidad de gestar, lo que permite cuestionar la autoridad médica unidisciplinar y hegemónica (González Prado 2018, 291). Justamente, Rosenblum y Marzen vieron el peligro que acarrea la definición de salud propuesta por la CSEU en el caso *Doe v. Bolton*, que consideraba factores médicos, psicológicos, sociales, familiares y económicos, porque borraba las fronteras entre un aborto terapéutico y un aborto electivo (1987, 198).

La última figura y quizás la más problemática es la de asesina. Aunque no se menciona directamente, el asesinato es conjurado cuando Alito determina que el rasgo distintivo entre el aborto y otros derechos adquiridos bajo la Decimocuarta Enmienda es la destrucción del feto. Por un lado, considerar el aborto como un acto de destrucción implica una concepción de la feminidad y la maternidad determinadas: en realidad expresan un juicio moral sobre la relación que debe existir entre una madre y su hijo, ya que condenan a las mujeres por violar el sentido más fundamental del rol maternal (R. B. Siegel 1992, 327-328). Por el otro, presenta a la mujer que quiere abortar como un monstruo capaz de un acto horrible, suscitando así la compasión por el feto, quien termina por ser el centro de atención (Vacarezza 2012, 53; Solinger 2005, 234).

Por tanto, bajo el paradigma del naturalismo fisiológico las mujeres importan en tanto que madres, es decir, cuerpos, úteros, vasijas (Bordo 1993). Martha Nussbaum (1995, 257) identifica una serie de nociones que giran alrededor del concepto de cosificación: la instrumentalidad; la negación de autonomía; la falta de agencia; la fungibilidad o intercambiabilidad; la violabilidad; la propiedad y, por último, la negación de subjetividad. La argumentación del juez Alito contiene cada uno de los elementos de la cosificación observados por Nussbaum, por mediación del feto. Esto, unido a la perspectiva originalista sustentada en demostraciones teórico-procedimentales sobre el derecho, ha provocado la desaparición simbólica de las personas gestantes de la sentencia. Ellas y sus cuerpos se han convertido “en un espacio vacío” (Barbara Katz Rothman cit. en R.B. Siegel 1992, 347). En definitiva, han sido desposeídas de sus derechos sexuales y reproductivos, de su autoridad, agencia y poder de decisión. Lo que nos lleva a la siguiente incógnita: si las personas con capacidad de gestar han dejado de ser el sujeto político al que incumbe el derecho al aborto ¿quién lo es?

El feto aparece como el verdadero protagonista, oculto tras la viabilidad. Las personas gestantes son un mero espejismo. La viabilidad es sustancial desde la primera sentencia que promulgó la constitucionalidad del derecho al aborto, el caso *Roe*. Dicha sentencia estableció

un esquema trimestral según el cual se distribuían los intereses de las mujeres y del estado, como protector de la vida potencial: durante los dos primeros trimestres primaba el interés de las mujeres⁶⁸, mientras que los estados podían intervenir a partir del tercero en “interés por la vida humana potencial” (Roe, 164). Bajo esta premisa, cualquier ley que prohibiera el aborto antes de la semana de gestación 22 era inconstitucional, como lo sería la ley de edad gestacional de Mississippi en caso de que la CSEU hubiera mantenido la doctrina de *stare decisis*.

Por tanto, la viabilidad es crucial, no solo porque limita los intereses de las mujeres y del estado en el marco de la “libertad ordenada”⁶⁹ a través del estándar trimestral, sino porque, en el fondo, la viabilidad es una metáfora de la autonomía del feto como ser independiente de la persona gestante, puesto que es definida como “la habilidad [del feto] de sobrevivir fuera de la matriz” (Dobbs, 2). Como apunta Siegel, esta presunta capacidad perfila al feto “como un objeto autónomo de interés público, justificando así la insistencia de la corte en que los intereses regulatorios de los estados sobre la mujer embarazada y sobre la vida potencial son «separados y distintos»” (1992, 276). La opinión mayoritaria transfigura el argumento del embrión-como-niño (R. B. Siegel 1992, 289; Vacarezza 2012; Evans y Narasimhan 2020) en el ser-humano-no-nacido desde su párrafo inicial. Si bien está citando la ley de Mississippi, que nombra al feto como *unborn human being* (en inglés original), al hacerlo de forma textual parece indicar su acuerdo con este tipo de conceptualización. Por ejemplo, en el primer párrafo cuando sitúa el posicionamiento anti-aborto, vincula la idea de “inocencia” con el feto, reforzando así su humanidad (Evans y Narasimhan 2020, 219). Seguidamente, recupera extensamente el recuento que hace dicha ley sobre el desarrollo fetal (Dobbs, 6-7), donde el ser-humano-no-nacido es representado “moviéndose en la matriz”, “con su corazón empezando a latir” o “tomando forma humana” para exponer el caso de la parte demandante. No obstante, su recolección de la parte demandada no incluye ni representaciones de las personas gestantes, ni de los efectos de los embarazos no deseados en sus cuerpos o vidas. La misma postura en relación con el ser-humano-no-nacido surge cuando, angustiado, Alito se pregunta: “¿Sobre qué base podría depender el estatus constitucional de un feto de la ubicación de la mujer embarazada?” (Dobbs, 52). Su preocupación se centra en la

⁶⁸ A pesar de que Roe supuso salvaguardar a nivel federal el derecho al aborto, el peso de la decisión no recaía completamente en las mujeres, sino que se precisaba de la autoridad médica para ejercerlo. Además, los Estados podían regular el aborto en el segundo trimestre, siempre y cuando tuvieran en cuenta la salud de la madre” (Roe, pág. 164). Es decir, los Estados “interceden” en favor de las personas gestantes, como si éstas no fueran capaces de cuidar su salud, lo que demuestra el sesgo paternalista y condescendiente de una mirada infantilizante de las mujeres.

⁶⁹ Hago una traducción literal, si bien entiendo que se refiere al orden que se impone entre intereses que compiten.

supervivencia autónoma del feto, puesto que la viabilidad depende de la disponibilidad y acceso a instalaciones médicas de calidad.

De este modo, Alito plantea el aborto como un conflicto de intereses entre las mujeres y los fetos que puede ser resuelto según las “valoraciones” de la población de cada estado (Dobbs, 31). Al presentar el aborto de esa manera, equipara los fetos con las mujeres, e indirectamente les otorga un estatus y derechos similares (Evans y Narasimhan 2020, 224). Su posicionamiento se devela cuando afirma que:

“lo que distingue claramente el derecho al aborto de los derechos reconocidos en los casos en los que se basan Roe y Casey es que [...] el aborto destruye lo que esas decisiones llaman «vida potencial» y lo que la ley en cuestión en este caso considera como la vida de un «ser humano por nacer»” (Dobbs, 32).

Pudiéndose haber acogido al término de “vida potencial” que incorporó Roe, o a cualquier otra denominación como feto o embrión, decide retomar e incidir en “el ser humano por nacer” de la ley de Mississippi. En segundo lugar, al referirse al aborto como “destrucción” e invocar al asesinato, deja claro que en realidad no se trataba de una cuestión moral sino de un delito (algo que viene reafirmandose a lo largo de la sentencia a través de su análisis histórico de la legislación del s. XIX).

A pesar de que la opinión mayoritaria insiste en “la falta de experiencia o autoridad” para dirimir sobre el estatus del feto y acusa a la opinión mayoritaria de Casey de “haberse alejado de la proposición constitucional original” al sopesar la importancia relativa del feto y de la madre (Dobbs, 65), su autoridad queda clara al dictaminar esta sentencia. Auno no se atreve a defender que la Constitución confiere al feto los mismos derechos que a cualquier persona estadounidense, manteniendo la postura histórica de la corte (Shapiro 2009, 18) (González Prado 2018, 130). No obstante esto, recrimina a la disidencia que su visión de la Constitución “requiere que los estados consideren que *un feto carece incluso del derecho humano más básico, a vivir*, al menos hasta que haya pasado un punto arbitrario en un embarazo” (Dobbs, 38, las cursivas son mías). Es así como vuelve a conectar la idea de humanidad y titularidad de derechos con el feto para, indirectamente, incorporar al feto en el marco de derechos humanos (Evans y Narasimhan 2020, 226). Además, en la presentación del feto como persona y emblema de vida se entremezclan un significado teológico y otro secular (Solinger 2005, 233), revelando el trasfondo religioso que acompaña toda la sentencia. Por ello, el feto puede ser percibido como una muñeca rusa: bajo los valores morales que lo defienden se esconden agendas ocultas sobre otros temas sociales (Watson 2018, 175), como la sexualidad, la religión, o los derechos LGTBi.

En conclusión, el feto se ha convertido en Dobbs en ese “super-sujeto” que describe la filósofa feminista Susan Bordo (1993, Loc. 1322), un ente que para ser in-corporado en el derecho precisa arrebatarse la personalidad de las personas con capacidad de gestar. Es decir, su humanización pasa por la deshumanización de las personas de quien depende para su supervivencia. Precisamente la instrumentalización de las personas gestantes supone una violación de sus derechos humanos (González Prado 2018) y, consiguientemente, el abandono de este marco, así como una evidencia de violencia institucional. Porque aquí reside la trampa perfecta: mientras hablamos de los fetos evitamos abordar el tratamiento jurídico de la realidad material del aborto. Como apunta la socióloga feminista Kristin Luker: “mientras que en la superficie es el destino del embrión lo que parece estar en juego, el debate sobre el aborto es en realidad sobre el significado de la vida de las mujeres” (Luker 1984, 194) y de las personas gestantes, añadiría.

4.5. El componente discursivo, la eficacia simbólica del derecho

Una vez comprobada la interacción de los componentes jurídico-legal y político, con un efecto tan palpable como la decisión de Dobbs, resta analizar el componente discursivo. Como elaboraba en el marco teórico, diversas autoras han sustentado la interrelación que existe entre el sistema jurídico-legal y la opinión pública, destacando tanto su vertiente normalizadora y de control, como la capacidad de las personas para incidir en el derecho (Bergalli y Bodelón 1992; Facio 1999; Smart 2000; Segato 2016). En la misma línea, el juez Alito reconoce tanto el riesgo reputacional de que una sentencia de la CSEU sea percibida como un resultado de la presión política (Dobbs, 67), como la incidencia que cualquier decisión puede tener sobre la sociedad (Dobbs, 69).

A continuación exploraré, de un lado, las influencias entre la CSEU y la opinión pública, y del otro, los elementos discursivos comunes entre el movimiento antiabortista y la sentencia Dobbs.

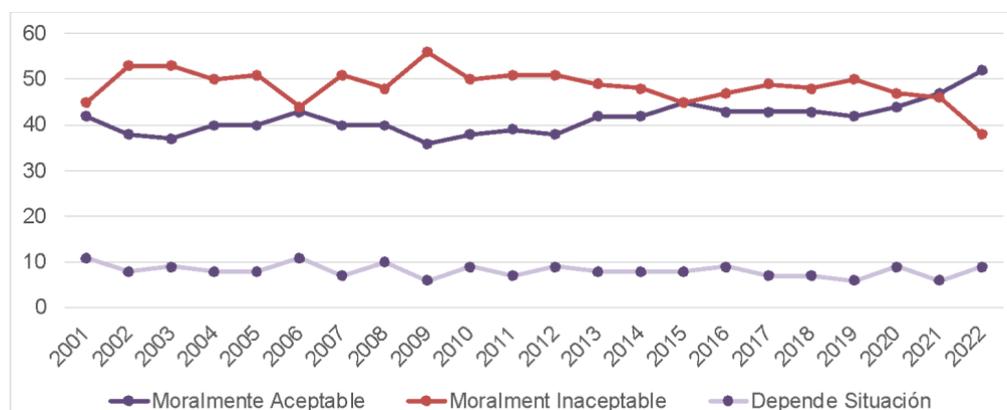
4.5.1. Aborto, ¿una cuestión moral o legal?

Una de las afirmaciones más contundentes de la sentencia es que el aborto se trata de un problema moral sobre el cual la población estadounidense tiene opiniones contradictorias (Dobbs, 1). Tal y como está planteada la frase, pareciera que existe una cierta proporcionalidad entre los bandos, a favor y en contra del aborto. Sin embargo, como alerta el Procurador General, desde que se sentenciaron Roe y Casey, no ha habido cambios sociales sustanciales que indiquen una alteración del sentir de la opinión pública al respecto

(Brief for the United States as Amicus Curiae Supporting Respondents, No. 19-1392, 12-18 (2021)). Por ello, creo que merece la pena observar cómo ha evolucionado la opinión pública al respecto.

La firma de análisis de datos y encuestas de opinión pública, Gallup, presenta⁷⁰ diferentes series históricas con relación al aborto. Una de las variables analizadas tiene que ver con la moralidad del aborto: históricamente una mayoría de personas ha respondido que el aborto era inaceptable (ver gráfico 4). Sin embargo, esta tendencia se trunca en el último año de la serie, 2022, cuando quienes lo califican de moralmente aceptable alcanzaron el máximo histórico del 52% de la población.

Gráfico 4. Personalmente, ¿crees que el aborto, en general, es moralmente aceptable o moralmente incorrecto? (2001 – 2022)



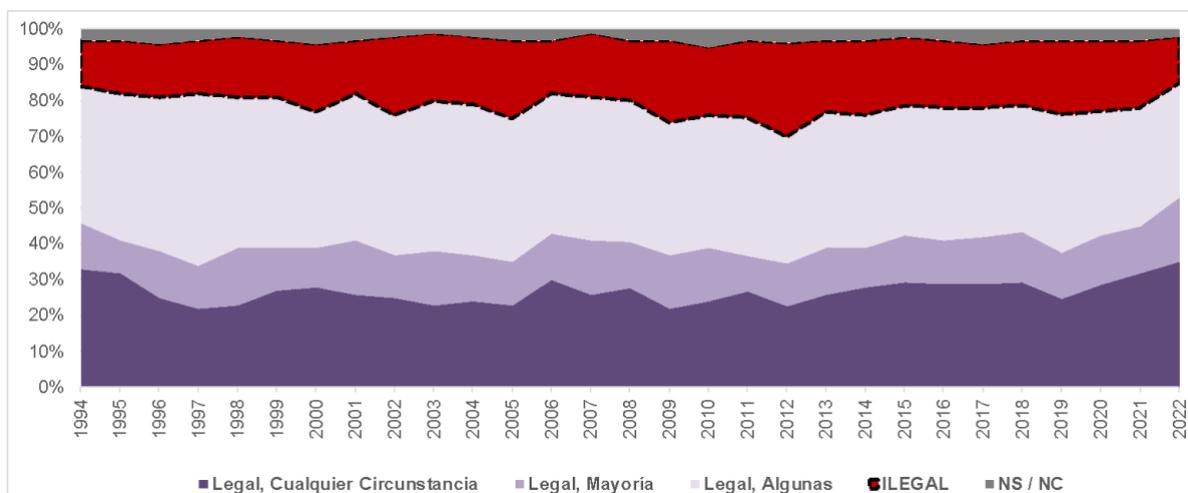
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Gallup.

Si bien parecería indicar que el juez Alito estaba en lo cierto, examinando otras variables observamos una situación muy diferente. Por ejemplo, resulta esclarecedor que alrededor del 80% de los y las estadounidenses considere que el aborto debería ser legal, por lo menos, en algunas circunstancias⁷¹, tal y como se observa en el gráfico 5. Esta proporción se ha mantenido constante desde 1994 y, en ningún caso, ha bajado del 75%. En particular, las personas que consideran que el aborto debería ser legal en cualquier circunstancia representan aproximadamente el 30% de la población, mostrando una tendencia al alza en los últimos años que se ha agudizado desde 2019, para alcanzar el máximo histórico en 2022 con un 35%.

⁷⁰ Gallup. 2023. "Abortion". <https://news.gallup.com/poll/1576/Abortion.aspx>

⁷¹ El centro de investigación Pew Research Center muestra estadísticas similares: un 62% de la población estadounidense estaría a favor de la legalización del aborto en la mayoría o totalidad de los casos. Ver: <https://www.pewresearch.org/short-reads/2022/07/15/key-facts-about-the-abortion-debate-in-america/>

Gráfico 5. ¿Crees que el aborto debería ser legal bajo cualquier circunstancia, en la mayoría de circunstancias, sólo en algunas o debería ser ilegal en todas las circunstancias? (1994 – 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Gallup.

Gallup también realizó un análisis más detallado por grupos demográficos para el año 2021⁷², presentado en la tabla 3. Ese año, el porcentaje de estadounidenses que consideraban el aborto como moralmente aceptable superó, por primera vez, al grupo que defendía la inmoralidad del asunto, con un 47% frente a un 46% (ver gráfico 4). Uno de los aspectos tratados en la encuesta de 2021 fue la legalidad del aborto y las circunstancias que posibilitarían tal regulación, como en la pregunta anterior.

Tabla 3. Opinión de los y las estadounidenses sobre la legalidad del aborto, por subgrupo demográfico, en 2021

	Legal, Cualquier Circunstancia	Legal, Mayoría Circunstancias	Legal, Algunas Circunstancias	LEGAL	ILEGAL
Total adultos	32	13	33	78	19
Partido Político					
Republicano	15	8	46	69	31
Independiente	32	14	33	79	17
Demócrata	50	19	22	91	8
Género					
Hombre	29	12	38	79	19
Mujer	36	15	29	80	19
Edad					
18-34	41	11	25	77	20
35-54	32	15	34	81	16
> 55	27	13	39	79	20
Educación					
Estudios Universitarios	43	19	25	87	10
Sin estudios universitarios	26	10	38	74	23
Ideología Política					
Conservadora	10	7	45	62	37
Moderada	37	16	36	89	9
Liberal	58	20	12	90	8

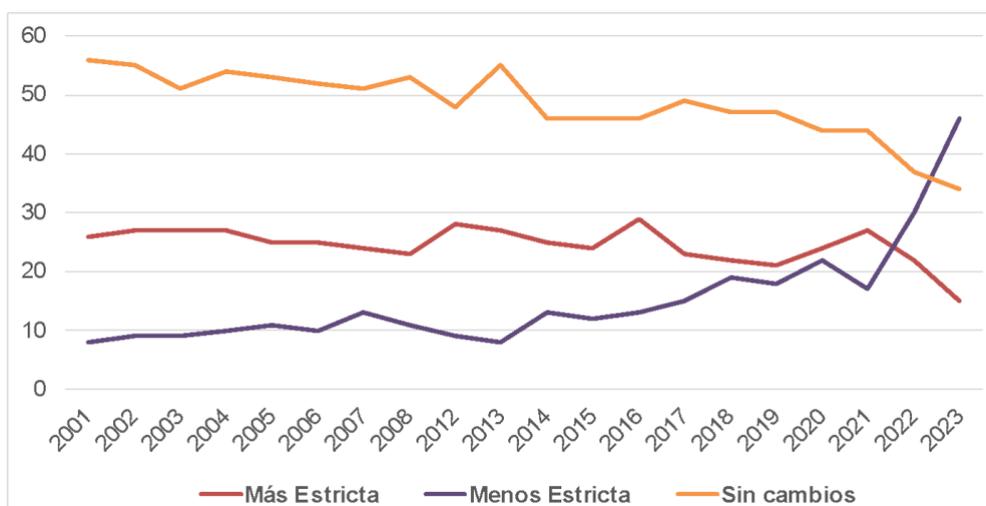
Fuente: elaboración propia a partir de datos de Gallup, 2021.

⁷² Megan Brenan. 2021. “Record high 47% in US Think Abortion is Morally Acceptable”. Gallup, 9 junio 2021. <https://news.gallup.com/poll/350756/record-high-think-abortion-morally-acceptable.aspx>

Es notable observar que, independientemente de la dimensión demográfica observada, siempre sigue habiendo más de tres cuartas partes de personas que creen que el aborto debería ser legal, por lo menos en algunas circunstancias. Las dimensiones que presentan más divergencias internas serían la adscripción a un partido político, donde un 50% de los demócratas estarían a favor de la legalización bajo cualquier circunstancia frente a un 15% de los republicanos, y la ideología política, con unos porcentajes similares en los extremos: 58% de los liberales y 10% de los conservadores. El nivel educativo parece determinante en el apoyo a una legalidad sin restricciones, con el sostén de un 43% de las personas con estudios universitarios frente a un 26% de las que no tiene sin ese nivel. Seguidamente, la edad no parece incidir mucho en los totales sobre legalidad, no obstante, la opción “bajo cualquier circunstancia” es respaldada por un 41% de la gente entre 18 y 34 años, mientras que solo un 27% de las personas de 55 años o más apoyarían la misma alternativa. En cuanto al género, quizás la mayor diferencia se observa en el porcentaje de hombres que preferirían una ley que permitiera el aborto en solo algunas circunstancias, con un 38%, frente a un 29% de mujeres que respaldarían la misma legislación y el 29% de hombres que optarían por una ley sin restricciones (en ese caso, se trata de un 36% de mujeres). Aun así, comparado con el resto de variables demográficas, es la que presenta menores diferencias entre subgrupos. Con relación a la variable sexo-género, un estudio de la Universidad de Indiana señala que la identidad de género no suele ser un buen predictor de la actitud frente al aborto: los posicionamientos pro-vida y pro-elección se reparten equitativamente entre hombres y mujeres. Otros factores, como la religiosidad o la conformidad con los roles de género tradicionales, suelen ser más determinantes para revelar la postura de una persona respecto del aborto (Indiana University Abortion Attitudes Project 2020).

Por otro lado, si se pregunta en relación con la satisfacción sobre las políticas del aborto nacionales, aproximadamente la mitad de la población encuestada estaría satisfecha o no demandaría cambios; alrededor de un 25% preferiría que las leyes fueran más estrictas, mientras que una proporción cada vez mayor favorecería mayor laxitud (ver gráfico 6). Si bien este segmento siempre ha sido inferior a la proporción que optaría por mayor prohibición y se ha mantenido en una media del 11% para el periodo 2001 – 2016, a partir de 2017 se observa un fuerte repunte que culmina en un 46%, sobrepasando tanto a las personas que preferirían mayor restricción, como aquellas que dejarían las leyes tal cual estaban.

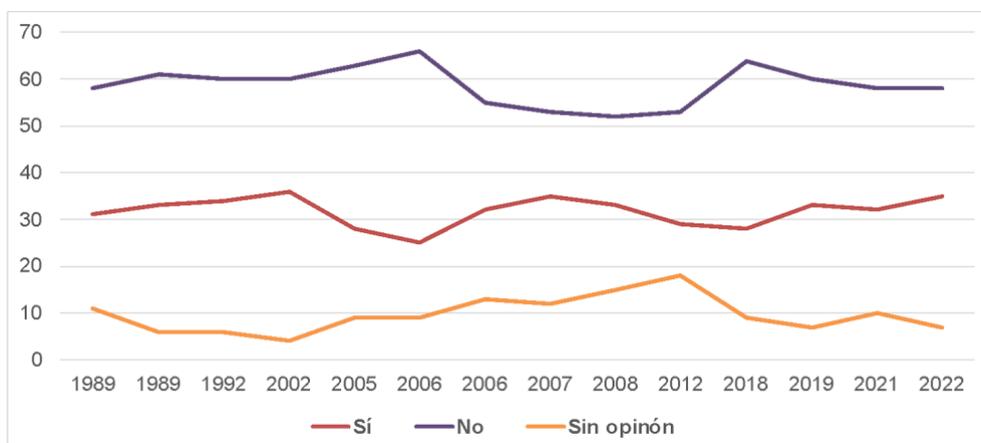
Gráfico 6. ¿Preferirías que las leyes que regulan el aborto en este país fueran más estrictas, menos estrictas o permanecieran igual? (2001 – 2023)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Gallup.

Finalmente, la mayor parte de la población encuestada no anularía Roe: en un 59% de promedio para el periodo 1989 – 2022, frente a un 32% que sí derogaría la sentencia (un 9% no opinaría al respecto), como se aprecia en el gráfico 7.

Gráfico 7. ¿Querías que la Corte Suprema derogara su decisión de 1973 de Roe v. Wade en relación con el aborto, o no? (1989 – 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Gallup.

Este dato contrasta con el porcentaje de aprobación de la Corte Suprema, el cual lleva cayendo desde 2019 para ubicarse en el mínimo de 54% en enero de 2022⁷³, según encuestas del Pew Research Center. Este centro señala también que un 84% de personas adultas estadounidenses cree que los jueces de la Corte Suprema no deberían guiarse por

⁷³ Carrie Blazina and John Gramlich. 2022. “5 facts about the Supreme Court”. Pew Research Center, 25 de febrero de 2022. Recuperado el 1 de junio de 2023. <https://www.pewresearch.org/short-reads/2022/02/25/5-facts-about-the-supreme-court/>

su ideología política, mientras que un 57% considera que están haciendo un trabajo regular o malo⁷⁴. Más de la mitad de los y las estadounidenses, un 55%, considera que la Corte Suprema debería interpretar la constitución de acuerdo con los tiempos actuales, en lugar de adoptar una visión originalista, porcentaje que aumenta si la persona es negra (65%), de entre 18 y 29 años (67%), con estudios de posgrado (70%) o si se identifica con el Partido Demócrata (76%)⁷⁵.

Estos datos demuestran que el país no está tan dividido entorno al aborto como se suele pensar. Si bien se observan discrepancias sobre la moralidad del asunto, la legalidad está amplia e históricamente respaldada, como también lo está Roe. Consiguientemente, el punto de partida de la sentencia de Dobbs cae por su propio peso y la divergencia con la opinión pública desnuda por completo el sesgo de la opinión mayoritaria, enfatizando tanto la improcedencia de su perspectiva originalista como del abandono de la doctrina *stare decisis*. También denotan los vaivenes en el diálogo entre la opinión pública y las decisiones de la Corte Suprema (Greenhouse 2012).

4.5.2. Una estrategia, un lenguaje

Siguiendo con el análisis del componente discursivo, quiero ahora centrarme en otra cuestión: ¿cómo se ha enmarcado el debate del aborto en Estados Unidos? Ferree et al. (2002, 108-118) analizaron algunos medios de prensa escrita de Estados Unidos y Alemania desde finales de los 60s hasta 1994, con el propósito de estudiar el debate del aborto en ambos países. Las autoras identificaron hasta 8 marcos⁷⁶ diferentes para abordar el aborto, los cuales pueden contener argumentos tanto a favor como en contra, aunque algunos abordajes suelen ser empleados más frecuentemente por una de las dos posiciones principales⁷⁷.

Entre los marcos antiabortistas más predominantes en EE.UU., señalaron tres: la vida fetal, la moralidad y la relación “individuo-Estado”. Así, bajo el marco de la vida fetal, el aborto

⁷⁴ *Only fair y Poor*, frente a *Excellent y Good*. Más información: <https://www.pewresearch.org/short-reads/2022/02/25/5-facts-about-the-supreme-court/>

⁷⁵ “Before Ginsburg’s death, a majority of Americans viewed the Supreme Court as ‘middle of the road’”. 25 de septiembre de 2020. Pew Research Center. Recuperado el 28 de mayo de 2023. <https://www.pewresearch.org/short-reads/2020/09/25/before-ginsburgs-death-a-majority-of-americans-viewed-the-supreme-court-as-middle-of-the-road/>

⁷⁶ Los marcos (*frames*) “son ideas organizadoras centrales que brindan coherencia a un conjunto designado de elementos de ideas” que no se corresponden con los posicionamientos políticos propiamente dichos. Se trata, más bien, de cómo se encuadra la problemática, del marco interpretativo que guía el análisis y fundamenta el abordaje desde la política pública (Ferree, y otros 2002, 105).

⁷⁷ Los 8 marcos principales son: 1) la vida fetal; 2) el equilibrio entre las vidas; 3) los derechos de las mujeres; 4) el individuo y el Estado; 5) moralidad social; 6) efectos en la sociedad; 7) consecuencias pragmáticas; 8) justicia social (Ferree, y otros 2002).

sería tratado principalmente en términos de los derechos del feto, con argumentos que comprenden que el feto es un bebé o una niña y/o que el aborto es un asesinato. En segundo lugar, el encuadre moral del aborto defendería ideas como que el aborto es inaceptable, señalando la inmoralidad de la sociedad, de la contracepción o de la sexualidad, por ejemplo. Finalmente, un marco configurado alrededor de las nociones de “individuo” y “Estado” llevará a sostener, entre otros, que los estados tienen derecho a ser antiabortistas, que el financiamiento público es inapropiado, que el aborto no es una cuestión privada o que la libertad religiosa no obliga al cumplimiento (de las leyes abortistas, se sobreentiende)⁷⁸.

Casi todos estos marcos han surgido en el análisis de la sentencia, lo que demuestra la interrelación entre el discurso público sobre el aborto y el ámbito jurídico-legal. En este sentido, me gustaría realizar un breve cotejo sobre las categorías observadas en la sentencia y su aparición en los discursos de tres organizaciones del movimiento antiabortista, Live Action, March for Life y NRLC, durante los 7 meses comprendidos entre los argumentos orales y el dictamen de la sentencia, para averiguar en qué medida dialoga la sentencia con los discursos del movimiento antiabortista en EE.UU.

De entrada, la palabra **personalidad**, que desde Roe fue una de las puntas de lanza en la defensa de los derechos del feto en el Congreso, no aparece tantas veces como esperado en el periodo analizado. Es así que Live Action no hace ninguna mención, NRLC señala que la ciencia ha demostrado “la innegable personalidad y humanidad [...] desde la concepción”⁷⁹, mientras que March for Life indica que la personalidad se manifiesta desde la fertilización⁸⁰ o la concepción⁸¹ y entiende que “al revocar Roe y su rechazo a la personalidad fetal”, Dobbs prepara el camino para igualar los derechos de “nuestros pequeños hermanitos y hermanitas”⁸².

Ahora bien, la **humanidad**, que prestaba el marco en el que opera la estrategia jurídico-legal antiabortista resumida por Rosenblum y Marzen (1987), es determinante para el movimiento antiabortista. Aparece vinculada a la personalidad⁸³, a la dignidad⁸⁴ (también

⁷⁸ En este marco del individuo-Estado aparecen argumentos contradictorios entre sí, al defender las veces la soberanía del Estado, casi que como un individuo, y las otras, los derechos del individuo.

⁷⁹ NRLC, 6 enero 2022. Creo necesario señalar que el vínculo asociado al tweet lleva a un artículo escrito por una educadora donde no aparece ningún estudio científico citado y que se titula: “El aborto hiere a las mujeres, abandona a los padres, socava a las familias y debilita a la sociedad”.

⁸⁰ March for Life, 16 mayo 2022.

⁸¹ March for Life, 28 mayo 2022.

⁸² March for Life, 2 junio 2022.

⁸³ NRLC, 6 enero 2022.

⁸⁴ March for Life, 16 febrero 2022; March for Life, 4 mayo 2022; NRLC, 25 marzo 2022. Este último tweet recuerda que Juan Pablo II estableció el 25 de marzo como el Día Internacional del Niño No Nacido.

desde el punto de vista religioso⁸⁵ o a la dignidad de la nación⁸⁶) y a la inocencia del no nacido. De hecho, el adjetivo **inocente** aparece en las tres cuentas antiabortistas: se trata de niños inocentes que deben ser defendidos⁸⁷ y protegidos⁸⁸, que son asesinados⁸⁹ (incluso se equipara el aborto con la pena de muerte, estableciendo la conexión por medio de la inyección letal⁹⁰), inocentes que extinguidos (poniendo en duda la confiabilidad de los políticos que no creen en su protección)⁹¹ o masacrados como hizo Herodes⁹² y cuya terminación está protegida bajo las leyes que regulan el aborto⁹³.

Como vemos, las alusiones al **asesinato** (Vacarezza 2012) rondan los *tweets* de las tres cuentas del movimiento. Normalmente se denuncia un “sistema” que opera como aniquilador, en el que todos estamos en riesgo si los niños no nacidos lo están⁹⁴, se culpa al aborto como dispositivo⁹⁵ o a las leyes que “matan, roban y destruyen”⁹⁶, mientras que estar a favor del aborto no es de cristianos⁹⁷. Live Action denuncia que Planned Parenthood “debería ser enjuiciada por crímenes contra la humanidad” por asesinar bebés negros, citando a Alveda King⁹⁸.

La **humanidad** también se personifica gracias a la tecnología (Petchesky 1987), que muestra en imágenes al “bebé prenatal” con su “corazón latiendo, manitas y piececitos”⁹⁹ o “chupándose el pulgar, sonriendo [...] o reaccionando al dolor desde el útero”¹⁰⁰ y “reconociendo voces e incluso la luz”¹⁰¹. La tecnología sirve, a su vez, para cuestionar la **viabilidad** como una línea arbitraria¹⁰² y así, el útero es simplemente una “ubicación”¹⁰³.

⁸⁵ Live Action, 25 diciembre 202.

⁸⁶ NRLC, 8 diciembre 2021.

⁸⁷ March for Life, 9 mayo 2022; March for Life, 29 enero 2022; March for Life, 8 febrero 2022; NRLC, 19 mayo 2022.

⁸⁸ Live Action, 6 mayo 2022; March for Life, 10 mayo 2022; March for Life, 8 febrero 2022.

⁸⁹ Live Action, 24 mayo 2022; Live Action, 9 diciembre 2021.

⁹⁰ March for life, 6 junio 2022.

⁹¹ NRLC, 28 enero 2022.

⁹² NRLC, 28 diciembre 2021.

⁹³ March for Life, 11 junio 2022.

⁹⁴ Live Action, 15 mayo 2022.

⁹⁵ March for Life, 19 mayo 2022; Live Action, 3 enero 2022.

⁹⁶ March for Life, 23 diciembre 2021.

⁹⁷ Live Action, 3 mayo 2022.

⁹⁸ Alveda King es la sobrina del Martin Luther King, es una reconocida republicana, militante de Trump, evangelista desde 1983 y activista antiabortista. Previamente había tenido 2 abortos. Ver: <https://www.liberty.edu/champion/2020/01/dr-alveda-king-niece-of-martin-luther-king-jr-shares-stories-about-her-uncle-and-her-involvement-in-the-pro-life-movement-at-convocation/>

⁹⁹ March for Life, 14 mayo 2022.

¹⁰⁰ March for Life, 22 junio 2022; March for Life, 1 febrero 2022.

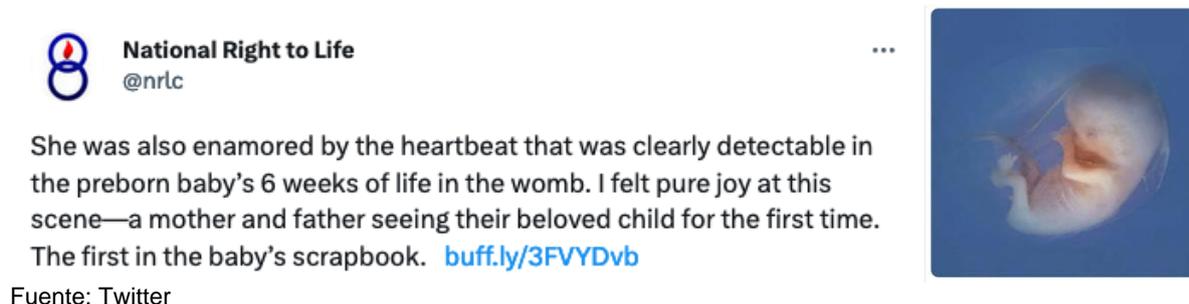
¹⁰¹ NRCL, 6 diciembre 2021.

¹⁰² Live Action, 5 diciembre 2021; NRLC, 6 diciembre 2021; March for Life, 8 diciembre 2021.

¹⁰³ NRCL, 10 enero 2022.

El **latido** (Evans y Narasimhan 2020) también es señalado en diversas ocasiones para determinar la humanidad del feto¹⁰⁴, como dato científico¹⁰⁵, como medida disuasoria¹⁰⁶ o en relación con leyes estatales¹⁰⁷ que salvan vidas. Incluso el producto uterino abortado también es considerado como “restos humanos que merecen la dignidad de ser manipulados adecuadamente”¹⁰⁸. Las emociones (Vacarezza 2012) son invocadas¹⁰⁹ constantemente, como en el siguiente *tweet* de NRLC¹¹⁰, que condensa varios conceptos: la emoción, bebé, útero, madre, padre, tecnología.

Gráfico 8. Comentario de NRLC



Fuente: Twitter

Una vez establecida la humanidad, es esperable que predominen conceptos como bebé o niño, por encima de embrión o feto. Si bien el **desarrollo fetal** se asocia al desarrollo humano¹¹¹ y sus fases son presentadas en términos de edad¹¹², las palabras **embrión** y **feto** dan menos resultados que niños o bebés, es decir, son mucho menos empleadas por el movimiento antiabortista. Por ejemplo, Live Action no menciona al embrión y al feto lo hace solo una vez, con el objetivo de promocionar una camiseta con el logo “exfeto”¹¹³. Las otras dos organizaciones vinculan el feto con la santidad de la vida¹¹⁴ o con la viabilidad, mientras que el embrión es mencionado en relación con la selección eugenésica¹¹⁵.

¹⁰⁴ March for Life, 16 febrero 2022.

¹⁰⁵ March for Life, 8 marzo 2022; NRLC, 1 mayo 2022; March for Life, 24 febrero 2022.

¹⁰⁶ March for Life, 31 mayo 2022.

¹⁰⁷ Live Action, 10 diciembre 2021; Live Action, 23 marzo 2022; NRLC, 10 diciembre 2021; Live Action, 28 abril 2022.

¹⁰⁸ Live Action, 26 diciembre 2021.

¹⁰⁹ NRLC, 2 diciembre 2022.

¹¹⁰ NRLC, 6 enero 2022.

¹¹¹ Live Action, 25 mayo 2022.

¹¹² March for Life, 1 febrero 2022; NRLC, 22 mayo 2022; March for Life, 11 mayo 2022; March for Life, 12 mayo 2022.

¹¹³ En inglés, *former fetus*, Live Action, 16 febrero 2022.

¹¹⁴ NRLC, 7 diciembre 2021.

¹¹⁵ NRLC, 7 febrero 2022.

Gráfico 9. Comentario de March For Life



Es más, los **derechos humanos** se invocan únicamente con relación al feto¹¹⁶, así que la humanidad puede ser empleada para negar cualquier causal del aborto¹¹⁷. La abundancia de menciones de **bebés, niñas, no-nacidos** o **pre-nacidos**, por separado o en combinación, conjura, inevitablemente, a las **madres**¹¹⁸ (Abrams 2013) (R. B. Siegel 1992) y al vínculo materno-filial¹¹⁹ (Johnson 2014). Habitualmente, se pretende destacar la valía e igualdad de ambos¹²⁰, la necesidad de apoyar a niñas y madres¹²¹, puesto que el aborto no solo daña a los fetos, sino que incluso salen perjudicadas las madres, que pueden ser víctimas de violencia doméstica o trata de personas¹²². En la misma línea, vemos otras referencias a consignas feministas, al declarar que el aborto no se trata de atención sanitaria¹²³, que el aborto nunca es médicamente necesario¹²⁴, ni resulta en el empoderamiento de nadie¹²⁵.

Las madres no solo desaparecen tras los fetos, sino también tras sus **úteros** (Abrams 2013). Del mismo modo que en la sentencia, este aparece asociado al feto, ya sea para apelar a la igualdad de derechos¹²⁶; para remarcar la diferencia corporal entre “niña en útero” y

¹¹⁶ NRLC, 10 diciembre 2021 (Día de los Derechos Humanos); Live Action, 26 mayo 2022; March for Life, 6 de diciembre 2021; Live Action, 3 mayo 2022; Live Action, 23 junio 2022; Live Action, 7 mayo 2022; Live Action, 12 abril 2022; Live Action, 3 mayo 2022.

¹¹⁷ March for Life, 9 junio 2022:

¹¹⁸ NRLC, 7 mayo 2022; March for Life, 23 mayo 2022; March for Life, 15 junio 2022.

¹¹⁹ NRCL, 26 de marzo, 2022.

¹²⁰ Live Action, 16 diciembre 2021; March for Life, 14 febrero 2022.

¹²¹ NRCL, 17 mayo 2022.

¹²² NRLC, 4 febrero 2022.

¹²³ Live Action, 9 diciembre 2021; NRCL, 2 marzo 2022; March for Life, 2 marzo 2022.

¹²⁴ Live Action, 20 junio 2022.

¹²⁵ March for Life, 14 diciembre 2022; March for Life, 10 mayo 2022.

¹²⁶ Live Action, 3 diciembre 2022; March for Life, 2 diciembre 2021.

“madre”¹²⁷, para reivindicar su “vida con gran potencial” (en lugar de “vida potencial”) ¹²⁸ o para mostrar sus cualidades humanas de “bebé” o “niña”¹²⁹.

Las **mujeres** entonces suelen ser presentadas como embarazadas¹³⁰ que necesitan apoyo¹³¹ o como víctimas que precisan protección¹³², porque creen que luchan por sus derechos¹³³ cuando en realidad los únicos que se benefician del aborto son los hombres¹³⁴. Ahora bien, a veces son implícitamente definidas como asesinas por decidir “matar a sus hijos”¹³⁵. Como madres a veces se las trata de **pacientes**¹³⁶, pero también los fetos reciben este tratamiento¹³⁷. Por otro lado, March for Life define el aborto como “anti-mujer” al determinar que el éxito o los sueños de las mujeres no dependen del aborto¹³⁸. En definitiva, las mujeres son “únicas”, aunque lo son tanto como los fetos¹³⁹.

Las mujeres tampoco se manifiestan al exhortar la **autonomía**, que no ha aparecido en ninguna cuenta, ni siquiera vinculada al feto. Ni lo hacen cuando se exhorta a la **independencia**, que, de nuevo, reitera la humanidad del feto¹⁴⁰, o la **dependencia**, que sirve para poner en relieve la valía del feto¹⁴¹. La **vulnerabilidad** podría relacionarse con las mujeres, aunque solo en tanto que madres¹⁴². No obstante esto, la vulnerabilidad está mayor y ampliamente asociada a los fetos¹⁴³ y a su ciudadanía¹⁴⁴.

Por tanto, si la humanidad, la in/dependencia, la inocencia o la vulnerabilidad suelen estar más vinculadas al feto y las mujeres aparecen casi siempre en relación con este, ya sea como madres o úteros, es probable que las **vidas** que importen estén más asociadas al feto.

¹²⁷ Live Action, 21 febrero 2022.

¹²⁸ March for Life, 14 junio 2022.

¹²⁹ March for Life, 22 junio 2022; March for Life, 17 mayo 2022; NRLC, 2 mayo 2022; NRLC, 21 diciembre 2021; March for Life, 7 marzo 2022.

¹³⁰ NRCL, 12 febrero 2022.

¹³¹ NRLC, 8 diciembre 2021; March for Life, 19 mayo 2022; NRLC, 1 diciembre 2021; March for Life, 1 junio 2022.

¹³² March for Life, 30 marzo 2022.

¹³³ Live Action, 4 mayo 2022.

¹³⁴ March for Life, 3 mayo 2022; Live Action, 10 diciembre 2021.

¹³⁵ Live Action, 14 diciembre 2021; NRLC, 16 abril 2022.

¹³⁶ NRLC, 4 abril 2022.

¹³⁷ March for Life, 23 enero 2022; March for Life, 10 enero 2022.

¹³⁸ March for Life, 4 mayo 2022; March for Life, 23 junio 2022; March for Life, 25 febrero; March for Life, 4 abril 2022.

¹³⁹ NRLC, 2 junio 2022.

¹⁴⁰ March for Life, 31 mayo 2022.

¹⁴¹ March for Life, 13 mayo 2022.

¹⁴² March for Life, 14 febrero 2022; March for Life, 22 junio 2022.

¹⁴³ NRCL, 7 mayo 2022; March for Life, 10 junio 2022; March for Life, 13 diciembre 2021; March for Life, 30 marzo 2022.

¹⁴⁴ March for Life, 3 mayo 2022; NRLC, 1 diciembre 2021; March for Life, 30 enero 2022.

Como era de esperar, el derecho a la vida¹⁴⁵ o lo valiosa¹⁴⁶ que es la vida, como veíamos antes, se refieren siempre a los fetos. También se invoca el derecho de los fetos a vivir una vida libre de violencias¹⁴⁷.

Por último, el componente religioso ha ido apareciendo a lo largo de los *tweets* de forma relativamente discreta. La **santidad de la vida**¹⁴⁸ es apelada pocas veces, lo mismo sucede con **cultura de vida**¹⁴⁹, que difundió el Papa Juan Pablo II en su *Evangelium Vitae* (Vaggione 2012).

Como indicaba, he ampliado el cotejo a la cuenta de Twitter del Partido Republicano. El análisis para el periodo indicado revela que muchas de las categorías propuestas en la sentencia no han sido mencionadas con relación al aborto, en particular, no hay menciones de: “personalidad”, “inocencia/inocente”, “humano/humanidad”, “derechos humanos”, “dignidad”, “feto”, “embrión”, “paciente”, “asesina/to”. El Partido Republicano prefiere alusiones directas a bebé o niño¹⁵⁰, a veces incluso aprovechando las declaraciones de Ketanji Brown Jackson durante su sesión de confirmación que aludían a la **viabilidad**¹⁵¹ o al dolor fetal¹⁵². Las **mujeres** solo son nombradas con relación al aborto en un *tweet* que celebra la vida de Susan B. Anthony, donde se confunden el derecho al voto de las mujeres y el derecho a la vida de los fetos¹⁵³. La **igualdad** solo es señalada para indicar que empieza en el útero¹⁵⁴. La religión también se entremezcla en la cuenta del Partido Republicano, que cita salmos que referencian al **útero** de la madre¹⁵⁵, pero, sobre todo, en los diversos *tweets* que aluden a la **santidad de la vida**¹⁵⁶, mientras que **cultura de vida** no es nombrada en el periodo estudiado. Finalmente, el partido destaca claramente su posicionamiento antiabortista al defender el **derecho a la vida**¹⁵⁷ en múltiples ocasiones.

Consiguientemente, las narrativas de estas tres organizaciones del movimiento antiabortista se hacen eco de los principales argumentos de la sentencia: la vida y los derechos humanos reconocidos son los del feto, quien se encuentra en igualdad de

¹⁴⁵ Live Action, 3 mayo 2022; March for Life, 18 diciembre 2021; Live Action, 27 abril 2022; March for Life, 30 enero 2022.

¹⁴⁶ Live Action, 20 enero 2022; March for Life, 21 junio 2022.

¹⁴⁷ Live Action, 27 mayo 2022; Live Action, 23 abril 2022; Live Action, 26 enero 2022.

¹⁴⁸ NRCL, 7 diciembre 2021; March for Life, 22 enero 2022.

¹⁴⁹ Live Action, 16 diciembre 2021; March for Life, 23 enero 2022; March for Life, 1 enero 2022.

¹⁵⁰ GOP, 5 mayo 2022.

¹⁵¹ GOP, 24 marzo 2022.

¹⁵² GOP, 24 marzo 2022.

¹⁵³ GOP, 16 febrero 2022.

¹⁵⁴ GOP, 21 enero 2022.

¹⁵⁵ GOP, 21 enero 2022.

¹⁵⁶ GOP, 21 enero 2022; GOP, 1 diciembre 2021; GOP, 4 mayo 2022.

¹⁵⁷ GOP, 22 enero 2022; GOP, 2 enero 2022; 21 enero 2022.

condiciones frente a las personas con capacidad de gestar. Es más, su humanidad parece ser completa, como también lo es su ciudadanía, algo que permanece irresuelto para las últimas. Las funciones bio-reproductivas de las mujeres son esencializadas en su rol de madres, que deviene su única identidad totalizadora, obviando los aspectos culturales y sociológicos de la pa/maternidad. A diferencia de la sentencia, la influencia religiosa abandona el velo de la moralidad y se presenta clara y notoria.

Por lo tanto, puedo concluir que la sentencia y el discurso del movimiento antiabortista están en permanente diálogo y, en menor medida, participa el Partido Republicano. Categorías de análisis y consignas políticas se confunden, demostrando las imbricaciones entre el ámbito político, jurídico-legal y activista (Bergalli y Bodelón 1992; Facio 1999; Smart 2000; Greenhouse 2012; Segato 2016).

5. Reflexiones desde España

“Los futuros son más cercanos a nosotros que cualquier pasado al que deseemos volver”

Jasbir K. Puar (2017, 30)

Tal y como he demostrado, la sentencia Dobbs es el resultado de una estrategia orquestada por el movimiento antiabortista, en la que se entrelazan acciones orientadas a influir o modificar la composición de las estructuras de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que se apoya en la difusión de un lenguaje común que permea los discursos jurídico, legal, político y público.

Como se probó en la primera parte del análisis, tras la aprobación de Roe en 1973, el movimiento antiabortista se puso en marcha para buscar su derogación, dentro de un marco que defiende la personalidad jurídica del feto. Las tácticas de esta estrategia se distribuyen en los tres componentes identificados en la hipótesis central de este trabajo: el político, el jurídico-legal y el discursivo.

En la segunda parte, el componente político da cuenta de la confluencia con el Partido Republicano en las campañas presidenciales, en la configuración de las cámaras legislativas y, especialmente, en la elección de los jueces a la CSEU (Greenhouse y Siegel 2012; Stone 2017; Ziegler 2020). Sin embargo hay que destacar que no se trata de una relación unidireccional, sino que todos los actores se benefician (Ziegler 2020).

Los cambios en la composición de la CSEU se han hecho notar en sus decisiones. Esto resulta más evidente cuando se comparan casos tan similares como Akron frente a Webster, o Stenberg v. Carhart con Gonzales v. Carhart, cuyas sentencias muestran diferencias tan sustanciales que resultan diametralmente opuestas. Si bien ha habido un marco interpretativo que ha garantizado la constitucionalidad del aborto durante los 50 años en que ha estado vigente Roe, ha sido posible identificar una senda de cambio propulsada por las últimas incorporaciones de jueces, con estilos interpretativos marcadamente textuales y originalistas que superan en número a los y las magistradas progresistas.

A las tareas de lobby del componente político se suman la elaboración y promulgación de leyes antiabortistas del componente jurídico-legal, tercer punto del análisis. El abanico de casos de la CSEU pone de manifiesto las tácticas en el campo jurídico-legal, que combinan la actividad legislativa en los estados con mayorías republicanas para luego desafiar los límites establecidos en Roe ante la CSEU. Tanto Siegel (2008) como Ziegler (2020) apuntan

a la coexistencia de dos corrientes alternas que se disputan el espacio antiabortista, una incrementalista que pretende ir socavando de a poco el derecho al aborto y otra purista, centrada en conseguir establecer la personalidad jurídica del feto. Desde mi punto de vista, ambas corrientes no compiten entre sí, sino que son dos tácticas diferenciadas que suman esfuerzos dentro de una misma estrategia, tal y como señalaban Rosenblum y Marzen (1987).

De hecho, Dobbs, el cuarto elemento analizado, es la prueba de la confluencia de ambas tácticas legales: la ley de Mississippi es representante del incrementalismo, mientras que la visión purista se manifiesta a través del lenguaje de la sentencia, que privilegia al feto como super-sujeto (Bordo 1993), por encima de las realidades de las mujeres y personas gestantes. Todo ello es resultado de los marcos interpretativos que ocupan la sentencia: el originalismo y el paradigma del naturalismo fisiológico. Este paradigma, que ha estado presente en toda la jurisprudencia que regula el aborto (R.B. Siegel 1992, 2007), parte de una concepción sesgada que solo tiene en cuenta los aspectos fisiológicos del aborto (R. B. Siegel 1992) y no considera las condiciones y opresiones resultado del sistema sexo-género, ni tampoco de los sistemas capitalista y neoliberal.

El originalismo, por su parte, ha supuesto no solo la sustitución de la corriente interpretativa utilizada por la CSEU hasta el momento, de corte pragmático, sino que ha demostrado ser crucial para poder desmontar los argumentarios que venían sosteniendo este derecho en EE.UU. En primer lugar, el originalismo es fuente y reproducción del androcentrismo característico del derecho. Permite negar que el derecho es una construcción social e histórica, aportando un supuesto velo de objetividad y universalidad en la promulgación de sus dictámenes (Bodelón y Bergolli 1992), a la vez que es instrumental en la invisibilización de las relaciones sociales de poder de género que lo sostienen y que el propio derecho contribuye a reforzar (R.B. Siegel 1992; Smart 2000; Puga 2017).

En segundo lugar, tanto el originalismo como el paradigma del naturalismo fisiológico sostienen y reproducen una conceptualización de la sociedad heterosexual binaria y, por tanto, implican una privatización de las relaciones de género (R.B. Siegel 1992; Segato 2016; Puga 2017). Si bien Roe puso bajo los focos de la luz pública el aborto, su fundamentación se erigió sobre el muy cuestionado derecho al *privacy* (Ginsburg 1985; R.B. Siegel 1992, 2007). Mantener la conceptualización de un derecho en el marco de la esfera privada de las relaciones personales, aunque sea entre una profesional médica y una paciente, ha impedido romper con esta privatización, que es fuente de peligro para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Puga 2017). Así, Dobbs parece haber abierto el camino de regreso hacia su privatización.

En tercer lugar, y como veíamos, el originalismo favorece la adopción de planteamientos teórico-técnicos que ignoran la materialidad de las vidas de las personas, mientras que el naturalismo fisiológico reconoce a las mujeres solo como madres, esencializando esta capacidad en unos cuerpos determinados y negando la re-producción del sistema sexo-générico (R.B. Siegel 1992). Esta esencialización precisa de la invocación del feto como super-sujeto (Bordo 1993), puesto que la personificación del feto solo es posible si se instrumentaliza a las personas con capacidad de gestar, es decir, si se violan sus derechos humanos (González Prado 2018). Así, Dobbs supone entonces un ejercicio de desposesión de los derechos sexuales y reproductivos, de la autoridad y agencia de las personas con capacidad para gestar. O lo que es lo mismo, se trata de violencia institucional.

El desplazamiento de la discusión sobre la materialidad y corpo-realidad del aborto de las personas con capacidad de gestar en favor de los fetos se hace presente en el discurso público antiabortista. En la quinta parte del análisis, sobre el componente discursivo, he demostrado como las principales categorías de la sentencia son replicadas en las narrativas del movimiento. El super-sujeto esconde otras agendas políticas (Watson 2018), como la religiosa, la neo-conservadora o la liberal, que confluyen todas en la lucha contra la “ideología de género”. Las alusiones a la humanidad e igualdad son constantes (Abrams 2013; Vacarezza 2012; Evans y Narasimhan 2020), pero se materializan en los cuerpos de los fetos super-sujeto, cuyas vidas parecen ser las únicas que importan. Incluso parecen gozar de estatus de ciudadanía superior al de las personas con capacidad de gestar, para quienes es todavía una cuestión irresuelta.

Sin embargo, la opinión pública consigue mantener un posicionamiento ecuánime al respecto: su moralidad no incide en sus preferencias legislativas para regular al aborto y, por ende, el orden político y social que desea se distancia del expuesto en la sentencia Dobbs. Esto no solo demuestra el diálogo permanente entre opinión pública y la CSEU (Greenhouse 2012), sino que exhibe la eficacia simbólica del derecho (Segato 2016). En este sentido, creo que adoptar una perspectiva interseccional materialista sobre el aborto es fundamental, porque para las élites abortar nunca ha sido un problema, independientemente de la legislación vigente. Así, el aborto se revela como un dispositivo de biopoder fundamental para el mantenimiento y reproducción del orden político, legal y social, poniendo de manifiesto los vínculos entre capitalismo, neoliberalismo y patriarcado, así como las diferentes opresiones que interactúan en el mismo (la clase, la condición de racialidad o la capacidad, por mencionar algunas).

Consiguientemente, considero demostrada la hipótesis central de este trabajo: la estrategia antiabortista se ha valido de tres componentes, uno político, otro jurídico-legal y

otro discursivo, para derogar la constitucionalidad del derecho al aborto en EE.UU. Todo ello ha sido posible bajo el entendimiento del aborto como un dispositivo de biopoder que funciona en el entramado sistémico capitalista, neoliberal y patriarcal que ordena las sociedades occidentales y que requiere del derecho para su re-producción, demostrando así las imbricaciones entre los ámbitos político, jurídico-legal y activista (Bergalli y Bodelón 1992; Facio 1999; Smart 2000; Greenhouse 2012; Segato 2016).

Todo esto pone de manifiesto la contradicción que implica apoyarse en el derecho, entendido como disciplina, que ha sido el garante del origen y sostenimiento de los sistemas de opresión y, en particular, de la privatización de las relaciones de género (R.B. Siegel 1992; Bodelón y Bergalli 1992; Smart 2000; Puga 2017; Pateman 2019). Si bien puede comprenderse que los cambios jurídicos pueden suponer una adaptación y sostenimiento del sistema capitalista, patriarcal y neoliberal, también implican transformaciones sociales emancipadoras, como ha demostrado el activismo legal feminista (Bergalli y Bodelón 1992, 46).

Por ello, tomar conciencia de las relaciones de género y de los sistemas de opresión vigentes resulta clave para poder generar dichos cambios. Esta perspectiva reconoce la materialidad de las estructuras que la sostienen y permite incorporar las diferentes corporalidades de las personas con capacidad de gestar. Además, la adopción de este prisma no solo afecta al derecho al aborto, sino que incide en otros derechos considerados hasta ahora como constitucionales, como son el matrimonio igualitario o la anticoncepción, y posibilita el reconocimiento de futuros derechos, como los relativos a las personas trans.

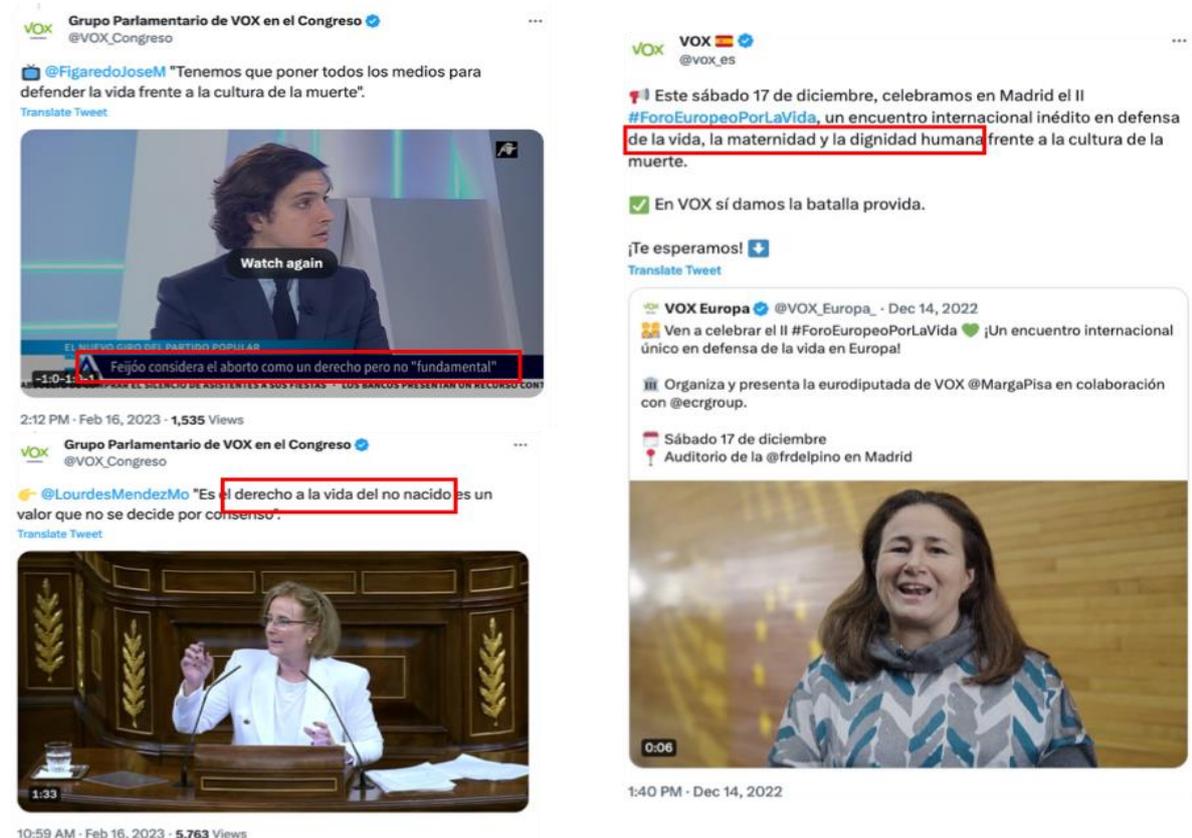
Antes de terminar me gustaría realizar un breve comentario. Si bien parecería que el contexto estadounidense es muy diferente del español, a lo largo de la investigación he podido observar cómo se producían situaciones similares en España, sobre todo en el componente discursivo, pero también en el jurídico-legal. La Junta de Castilla y León, donde gobiernan el PP y VOX en coalición, comunicó en enero de este año un protocolo¹⁵⁸ de latido fetal y registro cardíaco, que de haberse implantado obligaría a las personas con capacidad de gestar a recibir una primera ecografía entre las semanas 6 y 9 de gestación. Si bien los medios de comunicación¹⁵⁹ se hacían eco de que estas medidas eran copia de las impulsadas

¹⁵⁸ Comunicado de la Junta de Castilla y León, 12 de enero de 2023: <https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100DetalleFeed/1281372051501/NotaPrensa/1285234326079/Comunicacion>

¹⁵⁹ https://www.lavozdelsur.es/actualidad/salud/vox-pp-copian-hungria-medicos-en-castilla-leon-ofreceran-escuchar-latido-feto-evitar-abortos_289001_102.html; https://www.lasexta.com/programas/lasexta-clave/vox-copia-ultras-hungria-polonia-plan-antiaborto_2023011663c5cfb91162f50001292db4.html; <https://cadenaser.com/nacional/2023/01/18/la-vicepresidenta-de-la-eurocamara-carga-contrala-propuesta-de-vox-sobre-el-aborto-lo-que-esta-sucediendo-en-castilla-y-leon-recuerda-a-la-hungria-de-orban-cadena-ser/>

en Hungría y Polonia, en este trabajo se ha demostrado como este tipo de leyes tienen una fuerte tradición en EE.UU. Por ello, no resulta extraño comprobar que las cuentas oficiales de Twitter de VOX emplean algunas de las categorías analizadas en este trabajo:

Gráfico 10. Publicaciones de VOX en Twitter en el periodo analizado



Fuente: elaboración propia a partir de comentarios de Twitter.

Vemos que VOX emplea términos como “no nacido”, “maternidad” o “dignidad humana”, y hace claras referencias a la “cultura de vida” en una apropiación versionada cuando menciona “cultura de la muerte”. Quizás lo más alarmante sea ese titular que indica que Feijoo considera que el aborto no es un derecho fundamental¹⁶⁰. La legitimización de estos discursos es lo que me preocupa, puesto que el lenguaje funciona como hilo conductor entre los tres componentes de la estrategia.

Con todo, este trabajo deja muchas preguntas por resolver que responden a otras líneas de investigación o que podrían dar lugar a nuevos temas: ¿existen realmente las condiciones suficientes en España para que fructifique una estrategia antiabortista similar a

¹⁶⁰ Declaraciones de Alberto Feijoo, líder del PP, en el Día Internacional del Cáncer Infantil, el 15 de febrero de 2023: <https://www.rtve.es/noticias/20230215/feijoo-creo-hay-regular-aborto-no-considera-derecho-fundamental/2425030.shtml>. Es preciso señalar que en las mismas declaraciones afirma que las mujeres tienen derecho a decidir, según la legislación de cada país.

la estadounidense? ¿y en el contexto europeo? ¿es suficiente el marco de derechos humanos? ¿puede resistir la opinión pública ante los cambios jurídico-legales introducidos en Dobbs, o finalmente se instalará el discurso dominante en la sentencia? ¿hasta qué punto es posible transformar la sociedad a través de un derecho intrínsecamente androcéntrico? ¿se puede verdaderamente alcanzar la igualdad por vía del derecho?

Considero que Dobbs ha supuesto un retroceso para los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar en Estados Unidos, sin olvidar que seguramente ya esté afectando otras partes del mundo, directa o indirectamente¹⁶¹. Comprender el alcance de la estrategia, los actores involucrados, sus componentes y tácticas, así como el marco que emplea, resulta esencial a la hora de proteger estos mismos derechos en España y en otros países, especialmente cuando se observan las réplicas de su *modus operandi* y se comprende que son el resultado de las alianzas de un conglomerado con presencia internacional. Sin embargo, Dobbs puede ser también el punto de inflexión necesario para abandonar el manido *privacy* e iniciar una senda que lleve a una comprensión del derecho al aborto diferente en EE.UU., con una fundamentación sostenida sobre la Cláusula de Protección Igualitaria de la Decimocuarta Enmienda, y cuyas repercusiones pueden sobrepasar también al país. Si este trabajo empezaba desde el miedo y la rabia, termina ahora con la mirada puesta en la esperanza.

¹⁶¹ Por ahora la administración Biden consiguió revertir la llamada “Gag rule” o “Mexico City Policy” que prohibía el uso de fondos públicos para financiar proveedores de planificación familiar que incluyan el aborto entre sus servicios, tanto en el territorio nacional como a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/28/memorandum-on-protecting-womens-health-at-home-and-abroad/>

6. Bibliografía

- Abrams, Paula. 2013. «The Scarlet Letter: The Supreme Court and the language of abortion stigma.» *Michigan Journal of Gender & Law* 19 (2): 293-337.
- Atwood, Margaret. 1998. *The Handmaid's Tale*. Anchor Books.
- Barberá, Pablo, y Gonzalo Rivero. 2015. «Understanding the political representativeness of Twitter users.» *Social Science Computer Review* 33 (6): 712-729.
- Barjola, Nerea. 2018. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. Virus.
- Bergalli, Roberto, y Encarna Bodelón. 1992. «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico.» *Anuario de filosofía del derecho* 43-73.
- Biglia, Barbara, y Núria Vergés-Bosch. 2016. «Cuestionando la perspectiva de género en la investigación.» *Revista d'Innovació i Recerca en Educació* 9 (2): 12-29.
- Bodelón González, Encarna. 2008. «Igualtat i diferència en les teories jurídiques feministes.» En *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques socials*, de Encarna Bodelon y Pilar Gómez (Coords.), 99-126. Barcelona: Diputació de Barcelona.
- . 2010. «Derecho y Justicia no androcéntricos.» *Quaderns de Psicologia* 2 (12): 183-193.
- Halberstam, Jack. 2008. *Masculinidad Femenina*. Barcelona: Egales.
- Bordo, Susan. 1993. *Unbearable Weight. Feminism, Western Culture, and the Body*. Berkeley: University of California Press. Kindle.
- Burr, Henly. 1987. «Penumbra: The Roots of a Legal Metaphor.» *Hastings Constitutional Law Quarterly* 15 (1): 81-100.
- Cole, Barbara Ann. 2009. «Gender, narratives and intersectionality: can personal experience approaches to research contribute to “undoing gender”?» *International Review of Education* 55 (5/6): 561-578.
- Collins, Patricia Hill. 2000. *Black Feminist Thought. Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. New York: Routledge.
- Crenshaw, Kimberlé Williams. 1991. «Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color.» *Stanford Law Review* 43 (6): 1241-1299.
- Dahl, H. S. 2004. *Diccionario Jurídico Inglés-Español*. McGraw Hill.
- Davis, Angela. 2004. *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Akal.
- De Lauretis, Teresa. 1987. *Tecnologies of Gender*. Indiana University Press.
- Ehrenreich, Barbara, y Deidre English. 1981. *Brujas, Parteras y Enfermeras. Una historia de sanadoras*. Barcelona: La Sal.
- Evans, Dabney P., y Subasri Narasimhan. 2020. «A narrative analysis of anti-abortion testimony and legislative debate related to Georgia's fetal “heartbeat” abortion ban.» *Sexual and Reproductive Health Matters* 28 (1): 215-231.
- Federici, Silvia. 2015. *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Buenos Aires: Tinta Limón.

- Facio, Alda. 1999. «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal.» En *Género y Derecho*, de Alda y Frías, Lorena (eds.) Facio, 99-136. Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Falconí Trávez, Diego. 2013. *Las entrañas del sujeto jurídico. Un diálogo entre la literatura y el derecho*. Barcelona: Editorial UOC.
- Ferree, Myra Max, William Anthony Gamson, Jürgen Gerhards, y Dieter and Rucht. 2002. *Shaping Abortion Discourse: Democracy and the Public Sphere in Germany and the United States*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Foucault, Michel. 1997. *Society Must Be Defended. Lectures at Collège de France, 1975-76*. New York: Picador.
- . 1998. *Historia de la Sexualidad I. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo veintiuno.
- . 2018. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- . 2007. *Nacimiento de la biopolítica. Curso de Collège de France (1978-1979)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Ginsburg, Ruth Bader. 1985. «Some thoughts on autonomy and equality in relation to Roe v. Wade.» *North Carolina Law Review* 63 (2): 375-386.
- González Prado, Patricia. 2018. *Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Greenhouse, Linda. 2012. «Public Opinion & the Supreme Court: The Puzzling Case of Abortion.» *Daedalus* 141 (4): 69-82.
- Greenhouse, Linda, y Reva B. Siegel. 2012. *Before Roe v. Wade. Voices that shaped the abortion debate before the Supreme Court's ruling*. Yale Law School.
- Haraway, Donna. 1988. «Situated knowledges: The science question in feminism and the privilege of partial perspective.» *Feminist Studies* 575-599.
- Harding, Sandra. 1987. «Is there a feminist method?» En *Feminism and Methodology*, de Sandra Harding. Indiana University Press.
- Harvard Law Review Association. 2015. *The Bluebook: A Uniform System of Citation. 20th ed.* Cambridge, MA: Harvard Law Review Association.
- Indiana University Abortion Attitudes Project. 2020. «White Paper: Gender Differences in Abortion Identities and Attitudes.» White Paper.
- Johnson, Katherine M. 2014. «Protecting women, saving the fetus: Symbolic politics and mandated abortion counseling.» *Women's Studies International Forum* (47): 36-45.
- Liu, Edward C., y Wen W. Shen. 2022. *The Hyde Amendment: An Overview*. IF12167, Congressional Research Service.
- Lorde, Audre. 2007. *Sister Outsider*. Crossing Press.
- Luker, Kristin. 1984. *Abortion and the politics of motherhood*. University of California Press.
- Martín Palomo, María Teresa, y José María Muñoz Terrón. 2014. «Epistemología, metodología y métodos. ¿Qué herramientas para qué feminismo? Reflexiones a partir del estudio del cuidado.» *Quaderns de Psicologia* 16 (1): 35-44.
- Nussbaum, Martha C. 1995. «Objectification.» *Philosophy and Public Affairs* 24 (4): 249-291.
- Pateman, Carole. 2019. *El contrato sexual*. Ménades.

- Planned Parenthood Federation of America. 2007. *Major US Supreme Court Rulings on Reproductive Health and Rights (1965 - 2007)*. Katharine Dexter McCormick Library.
- Petchesky, Rosalind Pollack. 1987. «Fetal images: The power of visual culture in the Politics of Reproduction.» *Feminist Studies* 13 (2): 263-292.
- Puar, Jasbir K. 2017. *Ensamblajes terroristas. El homonacionalismo en tiempos queer*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- Reagan, Leslie. 1997. *When abortion was a crime: women, medicine, and law in the United States, 1867-1973*. Berkley: University of California Press.
- Rosenblum, Victor G., y Thomas J. Marzen. 1987. «Strategies for reversing Roe v Wade through the Courts.» En *Abortion and the Constitution: Reversing Roe v Wade through the Courts*, de Dennis J. Horan, Edward R. Grant y Paige C. Cunningham, 195-214. Georgetown University Press.
- Scott, Joan. 1996. «El género: una categoría útil para el análisis histórico.» En *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, de Marta Lamas, 265-302. México: PUEG.
- Segato, Rita Laura. 2003. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Univesidad Nacional de Quilmes.
- . 2016. *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
- Siegel, Neil S. 2016. «The Distinctive Role of Justice Samuel Alito.» *Yale Law Journal* 126.
- Siegel, Reva. 1992. «Reasoning from the Body: A Historical Perspective on Abortion Regulation and Questions of Equal Protection.» *Stanford Law Review* 44 (2): 261-381.
- . 2007a. «Sex Equality Arguments for Reproductive Rights: Their Critical Basis and Evolving Constitutional Expression.» *Emory Law Journal* 56 (4): 815-842.
- . 2007b. «The new politics of abortion: An equality analysis of woman-protective abortion restrictions.» *University of Illinois Law Review* 991-1053.
- . 2008. «Dignity and the Politics of Protection: Abortion Restrictions Under Casey/Carhart.» *The Yale Law Journal* 117 (8): 1694-1800.
- Shapiro, Ian. 2009. «El derecho constitucional en materia de aborto en Estados Unidos: una introducción.» En *La Suprema Corte de Estados Unidos y el aborto*, de Ian Shapiro, Pablo de Lora Deltoro y Carmen Tomas-Valiente, 11-86. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Shimabukuro, Jon O. 2010. *The History and Effect of Abortion Conscience Clause Laws*. Congressional Research Service.
- . 2022. *Abortion: Judicial History and Legislative Response*. RL33467, Congressional Research Service.
- Smart, Carol. 2000. «La teoría feminista y el discurso jurídico.» En *El derecho en el género y el género en el derecho*, de Haydée Birgin (Comp.), 31-71. Buenos Aires: Biblos.
- Solinger, Rickie. 2005. *Pregnancy and Power. A short history of reproductive politics in America*. New York University Press.
- Stone, Geoffrey R. 2017. *Sex and the Constitution. Sex, Religion, and Law from America's Origins to the Twenty-First Century*. Liveright Publishing Corporation.

- Vacarezza, Nayla. 2012. «Política de los afectos, tecnologías de visualización y usos del terror en los discursos de los grupos contrarios a la legalización del aborto.» *Papeles de Trabajo* (10): 46-61.
- Vaggione, Juan Marco. 2012. «La "cultura de la vida". Desplazamientos estratégicos del activismo católico conservador frente a los derechos sexuales y reproductivos.» *Religião e Sociedade* 32 (2): 57-80.
- Valencia, Sayak. 2021. «Transfeminismos como respuesta a la violencia de género.» En *Transfeminismos y políticas postmortem*, de Sayak Valencia. Icaria.
- Valls-Llobet, Carme. 2010. «La salud bio-psico-social re-generada.» *Quaderns de Psicologia* 12 (2): 175-181.
- Watson, Katie. 2018. *Scarlet A. The ethics, law & politics of ordinary abortion*. Oxford University Press.
- Williamson, Vanessa S., Theda Skocpol, y John M. Coggin. 2011. «The Tea Party and the Remaking of Republican Conservatism.» *Perspective on Politics* 9 (1): 25-43.
- Ziegler, Mary. 2020. *Abortion and the law in America. Roe v. Wade to the present*. Cambridge University Press.

Jurisprudencia

- Akron v. Akron Center for Reproductive Health*, 462 U.S. 416 (1983)
- Brief for Amici Curiae American Historical Association and Organization of American Historians in Support of Respondents*, No. 19-1392 (2021).
- Brief for Amici Curiae American Society for Legal History and Other Scholars with Expertise in the Law, History and Politics of Reproduction in the United States in Support of Respondents*, No. 19-1392 (2021).
- Brief of Equal Protection Constitutional Law Scholars Serena Mayeri, Melissa Murray, and Reva Siegel as Amici Curiae in Support of Respondents*, No. 19-1392 (2021).
- Brief for the United States as Amicus Curiae Supporting Respondents*, No. 19-1392 (2021).
- Colautti v. Franklin*, 439 U.S. 379 (1979)
- Doe v. Bolton*, 410 U.S. 179 (1973)
- Gonzales v. Carhart*, 550 U.S. 124 (2007)
- Harris v. McRae*, 448 U.S. 297 (1980)
- Jackson Women's Health Orgn, et al v. Thomas Dobbs, et al*, (5th Cir. 2020).
- Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992)
- Poelker v. Doe*, 432 U.S. 519 (1977)
- Roe v. Wade*. 1973. 410 US 113 (1973)
- Rust v. Sullivan*, 500 U.S. 464 (1991)
- Scheidler v. National Organization for Women (Scheidler III)*, 547 US 9 (2006)
- Stenberg v. Carhart*, 530 U.S. 914 (2000)

Webster v. Reproductive Health Services, 492 U.S. 490 (1989)

Williams v. Zbaraz, 448 U.S. 358 (1980)

Otras fuentes consultadas

Puga, Mariela. 2017. «Implicancias constitucionales de la Ley de Violencia contra la Mujer.» *Conferencia inaugural de la "Diplomatura de posgrado en intervención y análisis de la violencia de género en el campo sociojurídico*. Mendoza: Facultad de Ciencias Política y Sociales, UNCUYO. https://www.youtube.com/watch?v=3cLd_U-yc8k

Segato, Rita Laura. 2023. «Feminismo y mujeres en la disputa por el poder.» *Conferencia de cierre del Encuentro Internacional Feminista - EIF2023*. Madrid. <https://www.youtube.com/watch?v=08KfasjRug4&t=5193s>

7. Anexo I. Base de datos de comentarios en Twitter

Tabla 1. Clasificación de organizaciones antiabortistas según número de seguidores en Twitter

Organización	Cuenta	Seguidores (09/12/22)
Live Action	@LiveAction	163.700
March for Life	@March_for_Life	135.300
Students for Life America	@StudentsforLife	87.400
Susan B Anthony List	@sbaproflife	70.100
National Right to Life Committee	@nrlc	68.600

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2. Listado de tweets empleados en el análisis

Nota al pie	Categoría	Cuenta	Fecha	Link
79	Personhood	NRLC	6 enero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1478969584850030593?s=20
80		March for Life	16 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1526019618682314754?s=20
81		March for Life	28 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1530648146530934786?s=20
82		March for Life	2 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1532423682945077254?s=20
83	Human / Humanity	NRLC	6 enero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1478969584850030593?s=20
84		March for Life	16 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1493984268674076673?s=20
		March for Life	4 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1521843133771927552?s=20
		NRLC	25 marzo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1507234791397244931?s=20
85		Live Action	25 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1474764872491716609?s=20
86		NRLC	8 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1468671896610820099?s=20
87	Innocent / Innocence	March for Life	9 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1523730535842938880?s=20
		March for Life	29 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1487458264946196483?s=20
		March for Life	8 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1491082767073005576?s=20
		NRLC	19 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1527364981921984526?s=20
88		Live Action	6 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1522390604436717568?s=20
		March for Life	10 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1523967080772554753?s=20
		March for Life	8 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1491082767073005576?s=20
89		Live Action	24 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1529069704618291200?s=20
		Live Action	9 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1468913324083617797?s=20
90		March for Life	6 junio 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1533671583914532865?s=20
91		NRLC	28 enero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1487153727236673543?s=20
92		NRLC	28 diciembre 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1475797565052538881?s=20
93		March for Life	11 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1535662645730332675?s=20
94	Kill / Killer	Live Action	15 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1525609224084021250?s=20
		March for Life	19 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1527052411759742978?s=20
95		Live Action	3 enero 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1478003213261496321?s=20
96		March for Life	23 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1474036664725127169?s=20
97		Live Action	3 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1521550111821729794?s=20
98	Human / Humanity	March for Life	14 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1503419897120174081?s=20
99		March for Life	22 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1533964313503855208?s=20
		March for Life	1 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1488308621112979457?s=20
101		NRLC	6 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1467735576896065538?s=20
102	Viability	Live Action	5 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1467337833212002308?s=20
		NRLC	6 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1467903175462166536?s=20
		March for Life	8 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1468709170367143936?s=20
103		NRLC	10 enero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1480419150665158656?s=20
104	Heartbeat	March for Life	16 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1493984268674076673?s=20
105		March for Life	8 marzo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1501217714936991745?s=20
		NRLC	1 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1520529943381385218?s=20
		March for Life	24 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1496642281432133639?s=20
106		March for Life	31 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1531626317803839489?s=20
107		Live Action	10 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1469351280329957377?s=20
		Live Action	23 marzo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1506756634076495876?s=20
		NRLC	10 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1469398418401468418?s=20
		Live Action	28 abril 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1519732383058116614?s=20
108		Live Action	26 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1475128517830582273?s=20
109		NRLC	2 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1466225649543229441?s=20
110		NRLC	6 enero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1478909254442565632?s=20
111	Fetus / Fetal / Embryo	Live Action	25 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1529439642747117569?s=20
112		March for Life	1 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1488527633054941187?s=20
		NRLC	22 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1528178846541004800?s=20
		March for Life	11 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1524376301020364802?s=20
		March for Life	12 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1524738648113127425?s=20
113		Live Action	16 febrero 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1493948278240686082?s=20
114		NRLC	7 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1468309350410334209?s=20
115		NRLC	7 febrero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1490466846281277451?s=20
116		Human Rights	NRLC	10 diciembre 2021
		Live Action	26 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1529664027785306113?s=20
		March for Life	6 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1467847819281244160?s=20
		Live Action	3 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1521303608964300802?s=20
		Live Action	23 junio 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1539986426703491072?s=20
		Live Action	7 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1523024524035375104?s=20
		Live Action	12 abril 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1513922272641400839?s=20
		Live Action	3 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1521303608964300802?s=20
117		March for Life	9 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1534715404349841411?s=20

Nota al pie	Categoría	Cuenta	Fecha	Link
118	Mother	NRLC	7 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1522827118379479040?s=20
		March for Life	23 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1528724499914530816?s=20
		March for Life	15 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1536889338910343168?s=20
119		NRLC	26 marzo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1507522864735567873?s=20
120		Live Action	16 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1471540427278987265?s=20
		March for Life	14 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1493230803928727554?s=20
121		NRLC	17 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1526427436145065984?s=20
122		NRLC	4 febrero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1489690236019949577?s=20
123		Live Action	9 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1468913324083617797?s=20
		NRLC	2 marzo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1498867517028290561?s=20
	March for Life	2 marzo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1498856340533526540?s=20	
124	Live Action	20 junio 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1538832059170430977?s=20	
125	March for Life	14 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1470751222428803072?s=20	
	March for Life	10 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1523830684808355843?s=20	
126	Womb / Uterus	Live Action	3 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1466754097571409923?s=20
		March for Life	2 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1466472234390888448?s=20
127		Live Action	21 febrero 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1495730025642999813?s=20
128		March for Life	14 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1536695170116341760?s=20
129		March for Life	22 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1539643135038558208?s=20
		March for Life	17 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1526570485936533510?s=20
		NRLC	2 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1520991523856437248?s=20
	NRLC	21 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1473171426341531651?s=20	
	March for Life	7 marzo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1500862000120934414?s=20	
130	Woman / Women	NRLC	12 febrero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1492545548481699844?s=20
131		NRLC	8 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1468460339847213057?s=20
		March for Life	19 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1527288467574730753?s=20
		NRLC	1 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1465863238894170118?s=20
		March for Life	1 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1532069157038358528?s=20
132		March for Life	30 marzo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1509174863797403656?s=20
133		Live Action	4 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1521861704505868288?s=20
134		March for Life	3 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1469302712005185537?s=20
		Live Action	10 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1469321306592088072?s=20
135		Live Action	14 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1470779864038969350?s=20
	NRLC	16 abril 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1515193288281804803?s=20	
136	Patient	NRLC	4 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1511056180348698631?s=20
137		March for Life	23 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1485297275731591174?s=20
	March for Life	10 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1480541968535068676?s=20	
138	(Anti)Woman	March for Life	4 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1521971431134965761?s=20
		March for Life	23 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1539967615396769794?s=20
		March for Life	25 febrero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1539967615396769794?s=20
		March for Life	4 abril 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1511046905463296003?s=20
139	NRLC	2 junio 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1532165246651088896?s=20	
140	Independence	March for Life	31 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1509575422467620865?s=20
141		March for Life	13 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1525092592278437889?s=20
142	Vulnerability	March for Life	14 febrero 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1518817279370219522?s=20
		March for Life	22 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1539711564512604160?s=20
143		NRLC	7 mayo 2022	https://twitter.com/nrlc/status/1522743169816924161?s=20
		March for Life	10 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1535268057471385601?s=20
		March for Life	13 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1470188217693577220?s=20
		March for Life	30 marzo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1509234885243899910?s=20
144	March for Life	3 mayo 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1521605391704072195?s=20	
	NRLC	1 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1466000132084748289?s=20	
	March for Life	30 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1487853118343847952?s=20	
145	Life / Lives	Live Action	3 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1521323707871989762?s=20
		March for Life	18 diciembre 2021	https://twitter.com/March_for_Life/status/1472203576952897536?s=20
		Live Action	27 abril 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1519341076766773248?s=20
		March for Life	30 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1487829210265755652?s=20
146	Live Action	20 enero 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1484178913060261896?s=20	
	March for Life	21 junio 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1539260846538375168?s=20	
147	Live Action	27 mayo 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1530171977432023041?s=20	
	Live Action	23 abril 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1517828128424353793?s=20	
	Live Action	26 enero 2022	https://twitter.com/LiveAction/status/1486338132236587010?s=20	
148	Sanctity of life	NRLC	7 diciembre 2021	https://twitter.com/nrlc/status/1468309350410334209?s=20
		March for Life	22 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1484983975349211140?s=20
149	Culture of life	Live Action	16 diciembre 2021	https://twitter.com/LiveAction/status/1471542964547731463?s=20
		March for Life	23 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1485279412908085257?s=20
		March for Life	1 enero 2022	https://twitter.com/March_for_Life/status/1477143363937878017?s=20

Nota al pie	Categoría	Cuenta	Fecha	Link
150	Child / Children / Baby	Partido Republicano	5 mayo 2022	https://twitter.com/GOP/status/1522039630379552768?s=20
151		Partido Republicano	24 marzo 2022	https://twitter.com/GOP/status/1507062148131926021?s=20
152		Partido Republicano	24 marzo 2022	https://twitter.com/GOP/status/1507062065034375174?s=20
153		Partido Republicano	16 febrero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1493725969676259334?s=20
154	Womb / Uterus	Partido Republicano	21 enero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1484492979180081156?s=20
155		Partido Republicano	21 enero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1484597162377990151?s=20
156	Sanctity of life	Partido Republicano	21 enero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1484549440493043714?s=20
		Partido Republicano	1 diciembre 2021	https://twitter.com/GOP/status/1466091115841474562?s=20
		Partido Republicano	4 mayo 2022	https://twitter.com/GOP/status/1466091115841474562?s=20
157	Life / Lives	Partido Republicano	22 enero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1484776091151646721?s=20
		Partido Republicano	2 enero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1477599553645912064?s=20
		Partido Republicano	21 enero 2022	https://twitter.com/GOP/status/1484367146679353346?s=20

Fuente: elaboración propia.